

Copiapó, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Franco Madrid Palma, quien la presidió, don Marcelo Martínez Venegas, y don Mauricio Pizarro Díaz, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en esta causa, destinada a conocer la acusación en contra de los siguientes acusados:

1.- CARLOS ALBERTO PÉREZ MARÍN, Run 17.330.892-2, con domicilio en Calle Colina N°615 Población Rafael Torreblanca, Vallenar, actualmente recluso en el Centro de Detención Preventiva de Vallenar bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

Representado por el Defensor Penal Público Licitado don Verardo Rojas Olivares.

2.- JORDÁN ALBERTO FLORES PÉREZ, Run 20.906.858-3, con domicilio en Calle Buena Esperanza N°2422 Población Rafael Torreblanca, Vallenar, actualmente recluso en el Centro de Detención Preventiva de Vallenar bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

Representado por el Defensor Penal Público Licitado don Verardo Rojas Olivares.

3.- BRYAN JAYSON TIRADO PÉREZ, Run 19.712.777-5, con domicilio en Parcela N°1 Sector Cuatro Palomas S/N°, Vallenar, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

Representado por el Defensor Penal Público Licitado don Felipe Mena Sandoval.

4.- ALEJANDRO ANDRÉS RIQUELME PÉREZ, Run 22.149.037-1, con domicilio en Calle Los Ríos del Huasco N°1108 Vista Alegre, Vallenar.

Representado por el Defensor Penal Público don Sergio Jofré Salazar.

Sostuvo la acusación por el **Ministerio Público** el fiscal adjunto don **Luis Zepeda Rodríguez** y por la parte **querellante adherida**, los abogados don **Luis Contreras Arce** y **Rodrigo Castro Villagra**.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal, fue el siguiente:



“El 25 de octubre de 2020, alrededor de las 02:30 horas, **ALEXIS JAVIER ESPINOZA PIZARRO** concurrió al frontis de la casa ubicada en calle Buena Esperanza N°2422, población Rafael Torreblanca, Vallenar; en donde solicitó a los moradores que le proveyeran dosis de pasta base de cocaína para su consumo. Se le dijo que no había droga para la venta y, tras una discusión verbal por la insistencia, aquel decidió abandonar el lugar caminando en dirección a la calle Manutara. Sin embargo, **BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ, CARLOS ALBERTO PEREZ MARIN, ALEJANDRO ANDRES RIQUELME PEREZ, con 14 años de edad en esa época, y JORDAN ALBERTO FLORES PEREZ**, moradores de la casa individualizada, decidieron salir armados con objetos corto punzantes y atacar a **ALEXIS JAVIER ESPINOZA PIZARRO**, que abandonaba el lugar, solo y desarmado. **BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ** portaba un cuchillo; **CARLOS ALBERTO PEREZ MARIN**, que portaba un tubo largo con una punta en el extremo y de fabricación artesanal; **ALEJANDRO ANDRES RIQUELME PEREZ y JORDAN ALBERTO FLORES PEREZ**, portaban, cada uno, un objeto corto punzante tipo machete.

Reunidos en la vía pública, corrieron detrás de **Alexis Javier Espinoza Pizarro** mientras caminaba por la calle. En el trayecto, **BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ** lo abordó por detrás y primero lo agredió con una patada en la espalda y golpes de puños en su rostro; mientras que **CARLOS ALBERTO PEREZ MARIN, ALEJANDRO ANDRES RIQUELME PEREZ y JORDAN ALBERTO FLORES PEREZ** lo agredieron con golpes de puños y pies en distintas partes del cuerpo. **Alexis Javier Espinoza Pizarro**, totalmente indefenso, solo atinó a cubrir parte del cuerpo con sus brazos, circunstancia que los cuatro atacantes aprovecharon, de forma simultánea, para herirlo con las armas ya señaladas, mediante cortes y clavándolas en la cabeza, tórax, espalda, brazos y piernas. Además, **BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ** nuevamente atacó a **Alexis Javier Espinoza Pizarro** por la espalda, mientras éste intentaba arrancar solo, indefenso y herido, clavándole el cuchillo que portaba, jactándose mediante gritos y riéndose de que le había perforado el pulmón al ofendido.

Los cuatro agresores huyeron del lugar e ingresaron a la casa en donde estaban reunidos, en donde ocultaron las armas empleadas en la agresión en contra del ofendido.

Posteriormente, **Alexis Javier Espinoza Pizarro** caminó escasos metros, pero cayó al suelo producto de las múltiples lesiones ocasionadas. Como consecuencias de las agresiones perpetradas por los cuatro atacantes, resultó con una herida corto punzante de dos centímetros en el plano horizontal y con una profundidad, por lo menos, de 13 centímetros hasta la zona pulmonar, a nivel dorso del hemitórax izquierdo, nivel supra escapular, irreversiblemente mortal que provocó su muerte en el lugar; y con una herida corto punzante de dos centímetros en la misma ubicación, a ocho centímetros por debajo de la anterior lesión, en el plano más vertical. Además, el ofendido resultó con siete heridas



corto punzante de los tipos defensivos consistentes en: dos heridas cortos punzantes en la extremidad superior derecha y cinco heridas corto punzante en la extremidad superior izquierda. También, el ofendido resultó con otras lesiones, tales como una herida cortante en el cuerpo cabelludo de cinco centímetros cola posterior con bordes limpios que seccionaron el cuero cabelludo hasta la jalea del cráneo; una herida corto punzante de dos centímetros en el muslo izquierdo; y una excoriación de dos centímetros en la región supraciliar derecha.”

Calificación jurídica, iter criminis y participación: delito de Homicidio calificado por las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, tipificado en el artículo 391, N°1; circunstancias 1ª y 5ª, respectivamente; del Código Penal; en grado de desarrollo consumado conforme a lo dispuesto en el artículo 7° y concurriendo cada uno de los acusados como coautores ejecutores por la actuación en la comisión del delito de manera inmediata y directa, según lo prescribe en los artículos 14, N°1, y 15, N°1, todos del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Que, el Ministerio Público señala que respecto de los acusados concurren las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Respecto de BRYAN TIRADO PEREZ y CARLOS PEREZ MARÍN no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes.

Respecto de JORDAN FLORES PEREZ y ALEJANDRO RIQUELME PÉREZ, les beneficia la circunstancia atenuante de conducta anterior irreprochable prevista en el artículo **11 N°6**, del Código Penal. No les perjudican circunstancias agravantes.

Penas solicitadas: Que en razón de lo anterior, solicita que se impongan a los acusados las siguientes penas:

Respecto de los acusados **BRYAN TIRADO PEREZ y CARLOS PEREZ MARÍN** la pena corporal de **PRESIDIO PERPETUO SIMPLE**; a las penas accesorias del artículo 27 del Código Penal, estas son, la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal; al comiso de las evidencias incautadas; al pago de costas y se disponga el registro de su huella genética conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley N°19.970.

Respecto del acusado **JORDAN FLORES PEREZ,** solicita que se le condene a la pena corporal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**; a las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, estas son, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; al comiso de las evidencias incautadas; al pago de



costas y se disponga el registro de su huella genética conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley N°19.970.

Respecto del acusado **ALEJANDRO RIQUELME PÉREZ**, adolescente solicita que se le condene a la sanción de pena corporal de **CINCO (5) AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL**; al comiso de las evidencias incautadas y al pago de costas.

TERCERO: El querellante: La parte querellante se adhirió a la acusación fiscal en cuanto a los hechos, calificación jurídica, iter criminis y participación y pena solicitada.

CUARTO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.

Alegato de apertura del ministerio público. Señala que acreditará la participación como coautores por homicidio calificado respecto de los acusados, homicidio que afectó a Alexis Espinoza Pizarro, lo que ocurrió el año 2020 el 25 de octubre en hora de la madrugada donde la víctima concurrió a un domicilio de la comuna de Vallenar, lugar en el cual existe una discusión motivada por droga, en este lugar la víctima se retira sólo, desarmado y camina en definitiva por la población Torreblanca, los acusados con la idea de matarlo salieron del domicilio en el cual se encontraba previamente armados con arma cortopunzante, lo persiguen y le da alcance aproximadamente a una cuadra con la idea de matarlo, lo atacan de manera conjunta, la víctima sin armas, sin poder defenderse, es agredido y le causan múltiples herida corto punzantes en el cuerpo, una de ellas de carácter fatal que le causó la muerte en el lugar, dejando a la víctima los acusados tirada en el suelo y regresaron a su domicilio en el cual se encontraban, estos hechos se acreditarán con la prueba que se rendirá, por funcionarios policiales que toman el procedimiento en el inicio, la brigada de homicidios que se encargó de la investigación, el padre y hermana de la víctima declararán, fotografías y pruebas periciales que dan cuenta en definitiva más allá de toda razonable de la participación del delito de homicidio calificado, solicitando veredicto condenatorio.

Alegato de clausura del ministerio público. Señala que acreditó la participación culpable de los acusados en el homicidio calificado, con la calificante de alevosía, entendiéndolo que los acusados en su actuar se aprovechan del estado de indefensión de la víctima del momento, atacándola por la espalda, se encontraba sólo, desarmado, en estado de ebriedad, bajo los efectos de las drogas, atacando de manera cobarde entre cuatro personas que se encontraban todos portando armas, distintos objetos, que en definitiva provocan la muerte. Respecto de la causa de muerte la circunstancia relevante de las lesiones provocadas, entiende que el perito Carlos Silva fue claro y preciso respecto de la entidad de las lesiones, del número de lesiones, y cual le causó la muerte a la víctima, y se destaca dentro la exposición que establece habría utilización por lo menos de dos armas que ocasionan las lesiones en el cuerpo de la víctima, en tal



sentido se agrega la declaración de funcionarios policiales que declararon, Gonzalo Escobar realiza un detalle claro y examina cuerpo, y el sitio del suceso, estableciendo la dinámica desde donde ocurre la agresión, todo el trazado de sangre que deja la víctima a escasos metros de donde salen los acusados del domicilio del abuelo de Carlos Pérez Marín, donde salen los acusados Alejandro Riquelme, Jordan Flores y también salió Brian Tirado, la declaración que fue introducida a juicio por funcionarios policiales, y también por el funcionario Quiroz, son fundamentales al menos, la declaración que presta el testigo Darío, que es testigo presencial, señala que la víctima es atacada de manera conjunta por los cuatro acusados, versión que es concordante con la que presta el propio acusado Brian Tirado ante la policía de investigaciones, refiriendo que en definitiva son los cuatro acusados, quienes portando elemento de distintos tipo cortopunzante metálicos, atacando de manera directa a la víctima, esta versión de alguna manera parcial la han referido los propios acusados, Jordan Flores, Carlos Pérez Marín respecto de que cometen con Brian Tirado, lo mismo indica Jordan Flores, indica que no participa directamente pero da cuenta de la participación de los otros dos acusados, la grabación es fundamental para establecer el sitio del suceso, hora y se logra apreciar directamente que la víctima camina directamente retirándose del lugar, es abordado, salen corriendo los acusados y lo alcanzan a escasos metros, la grabación da cuenta del acometimiento directo de varias personas, lo que es concordante con establecer que la víctima, en el escaso tiempo, en escasos minutos recibe 11 lesiones, por delante, por detrás, en la cabeza, necesariamente dan cuenta de actuar conjunto de varias personas con el resultado que se probó, lo que es suficiente para formar convicción del tribunal, solicitando decisión de condena.

Se deja constancia que no hubo réplica.

QUINTO: Alegatos de apertura de la parte Querellante.

Alegato de apertura de la parte querellante. Señala que asume el compromiso que la acusación será acreditada con múltiple prueba, de distinta naturaleza, no sólo testimonial y documental, sino también audiovisual, donde se ve las imágenes claras acerca de la secuencia de hechos que ocurrió el 25 de octubre, donde perdió la vida la víctima, estos hechos de los cuatro individuos se concentra, y se reduce agrediendo a la víctima para en definitiva, no sólo por el número de personas, ni necesariamente porque todos estaban armados, dan cuenta no sólo del dolo directo, de la intencionalidad manifiesta de quitarle la vida a la víctima, manifestación de la intencionalidad que se plasma incluso con las manifestaciones verbales de los acusados donde se jacta del resultado lesivo, sino que además del comportamiento indicativo de actuar sobre seguro, evitando cualquier posibilidad de resistencia de la víctima, cualquier posibilidad de actividad de defenderse, atendido que son cuatro personas, armados, por la espalda, esa secuencia sigue de manera continua hasta que recibe la herida que le quita la vida, esto da cuenta no sólo de la ocurrencia del delito de homicidio sino que



además se encuentra los elementos objetivos y subjetivos de la calificante que en su concepto se concentra en mayor profundidad en la alevosía, los acusados actuaron sobre seguro y emplearon los medios para que la víctima no pudiera defenderse.

SEXTO: Alegatos de apertura y de clausura de las defensas.

Alegato de apertura de la defensa de los acusados Carlos Pérez Marín y Jordan Flores Pérez. Señala que debe decir de la defensa es colaborativa, pero cuestiona la calificación de dos cuestiones, ante todo el profesor Mario Garrido Montt señala que como se pueden dar las condiciones, y en este caso hay una promesa de la defensa en relación a que ninguno de los acusadores podrá demostrar que los acusados portaban arma cortopunzante y que tampoco hubo tampoco una de estas dos condiciones, entiende que si por principio de la buena fe y con lo que obra en la causa, que demuestra inequívocamente que hubo factores que objetivamente provocaron el deceso de la víctima, sin embargo no se cumple con el elemento objetivo debido a que hubo una reyerta que se provocó específicamente con uno de los acusados Bryan, en ese sentido por la víctima, en ese caso cuando se llevó a cabo la última parte de la pelea como darán cuenta la fiscalía, hubo una acción matadora que sólo le pertenece a uno de los acusados del juicio, por otra parte en relación a la premeditación conocida no se cumple ninguna condición unánime sine quanon en relación a que las personas se concertaron con un tiempo rayando la certeza para matar a la persona, sino que los hechos se provocaron de manera espontánea el 25 de octubre de 2020 en la madrugada, por lo que entiende que la fiscalía prescindirá de bastante prueba dado que el acusado prestará declaración de manera clara y precisa de cómo se llevaron a cabo la dinámica de hecho y en la etapa procesal pertinente solicitará la atenuante respectiva.

Alegato de clausura de la defensa los acusados Carlos Pérez Marín y Jordan Flores Pérez. Señala que la tesis de la defensa es colaborativa en relación a lo que vieron en el juicio, si bien hubo una declaración clara y precisa que fue de su defendido Carlos Pérez, también Jordan prestó declaración y se le confrontó su misma declaración en sede fiscal, en ese sentido entiende que la valoración de esas declaraciones tuvieron la opción de facilitar la acción penal de la fiscalía, es un hecho de la causa que se dispensaron 18 testigos y 2 peritos, y no una menor parte de otros medios de prueba en relación a la acusación de la fiscalía, en ese sentido entiende que en el estado procesal pertinente pedirá la atenuante muy calificada en el sentido que no sólo renunciaron a guardar silencio, sino que también renunciaron a su derecho a encubrir parientes en relación al artículo 302 del código procesal penal.

Otro aspecto no menor que acá no se pudieron probar tres elementos esenciales para agravar la pena en relación a las calificante, concepto, naturaleza y fundamento en relación a la calificante de premeditación y alevosía; en cuanto a la primera los mismos efectivos policiales y las mismas declaraciones de su



defendidos señalaron que esto ocurrió en corto tiempo, Alexis Quiroz señaló que esto ocurrió en 90 segundos y en su contra interrogatorio señaló que no hubo organización, no hubo manera de meditar el ilícito.

Tampoco concurre la calificante de alevosía debido que si bien pudo haber existido o no una indefensión de la víctima, esta condición por sí misma no subsiste debido a que hubo un concierto eventualmente previo del artículo 15 N°3 para llevar a cabo el ilícito, sin perjuicio de ello aunque se hubiera realizado una férrea resistencia, o efectiva resistencia de la víctima, el deceso igual hubiese ocurrido, por lo que entiende que debe descartarse la agravante, debido a que la fiscalía no se hizo cargo en el conainterrogatorio de la agravante, tampoco la querellante, por lo tanto el tribunal no puede dar acreditado el concepto, naturaleza y fundamento de agravantes en razón del incremento de la antijuridicidad y los sitúa en una posición en relación solamente de la figura de un homicidio simple.

Se deja constancia que no hubo réplica.

Alegato de apertura de la defensa Bryan Tirado Pérez. Señala que la línea argumentativa de la defensa efectivamente colaborarán, prestará declaración en juicio en orden a que se puede establecer de la manera más palmario posible la dinámica que los hechos cómo ocurrieron, las consecuencias a la vista, el motivo del juicio, y en ese orden de ideas y siendo la acusación de la fiscalía conjunta de la participación de los acusados es unánime respecto del ánimo necandi y respecto de la calificante hecha valer, eventualmente su representado precisará con su declaración, aparte de colaborar la circunstancia para llevar al tribunal a la convicción de condena.

En lo que jurídicamente atañe a las circunstancias del hecho como lo adelantó su colega, no se da las circunstancias que sustenten la calificante del número quinto que se hizo valer en la acusación, por lo que la defensa dentro del juicio las alegaciones que corresponden a efectos de permitir al tribunal en el evento que se establece que el acusado es responsable de homicidio simple que colaboró en el juicio para la determinación de la condena, mereciendo en definitiva pena razonable justa.

Alegato de clausura de la defensa Bryan Tirado Pérez. Señala que respecto de las circunstancias que pudiesen calificar el delito de homicidio no se hará cargo de la premeditación toda vez que la fiscalía no la sostuvo en el alegato.

Respecto de la calificante alevosía no concurren, debe desestimarse respecto de su defendido, ya que no existe antecedente que eventualmente él se haya aprovechado de las circunstancias objetivas de algún tipo de agresión para eventualmente perpetrar el delito, lo que eventualmente puede extraer de lo que se probó en el juicio es que entiende que la víctima no actuó o no llegó al lugar sola, llegó en un auto acompañada de otra persona, muy razonablemente, ya que



dicho auto no se encontraba en el sitio del suceso al momento del deceso, además una testigo señala haber visto estos autos según declaraciones policiales que apenas esta persona fue acometida el auto emprendió la fuga.

En segundo lugar que llega al sitio del suceso y eventualmente inicia la reyerta o disputa es la propia víctima que en bajo los efectos del alcohol y las drogas trata de conseguir un fin que no obtiene; si se ve el video que eventualmente puede fundar la participación de los acusados, en definitiva lo que se puede ver es que primero pasan dos personas después de que pasó la víctima de ida y vuelta a la casa de los señores Pérez Coss a conseguir la droga, pasan dos personas rápidos, caminando rápido, no sabe sé si corriendo como dijo el testigo policial, después viene otra persona y al momento que viene la tercera persona una de las personas que viene primero hacia adelante se devuelve, la defensa entiende que a 15 metros de la puerta de acceso de la casa Pérez Coss había la primera mancha de sangre y su representado reconoció en su declaración policial y en el tribunal que agredió con un cuchillo, cuestión que no fue desmentida en este juicio con prueba distinta, y eventualmente la lesión mortal fue cometida por arma de otra naturaleza, perfectamente puede sostener que su representado no participó de la agresión que sucedió 30 metros más allá de la primera línea de sangre o de la primera gota de sangre que ocurrió en la casi esquina de calle Colina con calle Buena Esperanza, en ese orden de ideas la lesión que él causó la reconoce, fue una lesión seria en la cabeza, más no mortal, la mortal fue cometida por un estoque que aparentemente portaba otro coimputado que perforó 13 cm del hemitórax izquierdo de la víctima que eventualmente perforó o diseccionó la aorta, en ese orden de ideas su representado no puede hacerse responsable del dolo de la persona y del exceso toda vez que él sólo cometió la acción de acometer con una patada y con un cuchillazo en la cabeza a la víctima, por lo tanto se debe desestimar la agravante de alevosía y la de premeditación, su representado ser condenado por homicidio a la pena que propondrá la defensa.

Se deja constancia que no hubo réplica.

Alegato de apertura de la defensa de Alejandro Riquelme Pérez. A diferencia de los otros defensores que señalaron que tendrán actitud colaborativa, la defensa del adolescente señala que la teoría de la defensa titular versa sobre la absolución del acusado respecto de la participación que se le atribuye en la acusación respecto de los hechos, de que se ha comprometido la fiscalía y la querellante a demostrar cada uno de los supuestos fácticos de la acusación, que conllevan a una calificación jurídica donde deberán en ese caso analizar la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos del tipo penal invocada, es tal la ausencia, la falencia probatoria que se evidenciará en el juicio que se podrá en este caso observar la inidoneidad de elementos probatorios para sostener que el adolescente participa de modo culpable, con dolo directo respecto de la acción que como ya se indicó por parte de la cual las defensas habría sido realizada



única y exclusivamente por uno de los acusados, en este sentido no se podrá en este caso durante el desarrollo del juicio extrapolar los resultados de acciones previas que no tienen que ver con la acción de lesión o acción matadora realizado por sujeto distintos del adolescente, por estas circunstancias la defensa sostendrá al tribunal que no concurre los presupuestos materiales de participación con las falencia probatoria de la fiscalía que acusó al adolescente realizando acciones diferenciadas en tiempo y espacio, pero que las hace equivalente o similares a las acciones desarrolladas por las personas adultas, esa circunstancia quedará en este caso en evidencia por parte del tribunal que es una petición, una presunción bastante ambiciosa por parte de la fiscalía, por cuanto de los elementos que observará el tribunal no son suficientes para sostener más allá de toda duda razonable que el adolescente participó como autor en el hecho, por esto sostiene teoría de la absolución por falta de prueba dado a demostrar la participación del adolescente en los mismos.

Alegato de clausura de la defensa de Alejandro Riquelme Pérez.

Sostiene teoría de absolución por prueba débil para sostener la participación como autor directo respecto de los hechos de la acusación, entiende que durante el juicio la fiscalía no pudo despejar aquella duda que debe vencer para llegar a veredicto condenatorio respecto del adolescente, por cuanto respecto de la participación Jordan Flores, Carlos Pérezd declararon que Alejandro no participó de ninguna agresión, esa versión se mantuvo desde la primera declaración; el testigo policial Gonzalo Escobar describió la dinámica conforme al relato de los testigos e imputados, al análisis del video refirió que no fue mayormente examinado por él y que no pudo asegurar la posesión de elementos de todos los sujetos, el testigo policial Quiroz concluyó una dinámica conforme al registro visual y declaraciones, sin embargo refirió que la testigo María José Pérez y Pablo Leiva no ven la agresión, caen en imprecisiones relevante concluyendo algo distinto a lo informado por la prueba de testigos que son claros en señalar que Alejandro no portaba armas, entre otras declaraciones a la que se hizo referencia Darío Vera se ubicó 56 metros aproximados sin describir específicamente la acción y secuencia de la acción realizada Alejandro Riquelme, es importante destacar que no se indicó por los testigos más próximos al origen de la acción quiénes y con qué intención o qué llevaban al salir al domicilio, ven un desplazamiento de regreso pero no ubicaron al adolescente en ninguna agresión; Jordan Flores refirió haberse quedado a distancia junto con el adolescente recordando que existían 38 metros desde la casa hasta el lugar donde existió mayor muestra biológica de sangre de la víctima, sin ubicar nuevamente al adolescente en el espacio, no se pudo superar la duda que existe en que qué es, o qué hace el adolescente, dentro de la prueba objetiva el perito concluyó que existen dos tipos de heridas conforme al análisis y su experiencia y éstas habían sido producidas por dos armas distinto a lo que concluye el testigo policial que eran tres, concluyó a la revisión el cuerpo no tenía erosiones, hematomas, indicando que si se causan golpes de pie y puño lo normal es que queden en el cuerpo, lo cual es relevante porque la acusación se indica que el adolescente golpea con golpe de pies y puño a la víctima, agresión



conjunta con los otros imputados, el video muestra salida de personas, que es acción rápida de aproximadamente 1 minuto y medio, entre ida y regreso, sin embargo eso no es suficiente para presumir más allá de toda duda razonable que todos los sujetos, en especial el adolescente llega, golpea, busca y consigue el resultado final que es la muerte de la persona, dos imputados se posicionaron golpeando, la declaración en juicio, excluyendo de esto al adolescente, lo mismo es indicado por Jordan Flores, indica que el adolescente no golpea, no participa de la agresión, por lo tanto la fiscalía no pudo superar más allá de toda duda razonable la participación del adolescente conforme a la acusación que presentó de ser autor de un homicidio calificado, por las circunstancias de premeditación y alevosía, por lo tanto insiste en veredicto absolutorio.

Se deja constancia que no hubo réplica.

SÉPTIMO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Declaración de los imputados. Que otorgada la palabra a los acusados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidieron prestar declaración, los siguientes acusados, que es del siguiente tenor:

1.- Acusado CARLOS PÉREZ MARÍN. Señala en octubre el 25 de octubre de 2020 en horas de la madrugada se encontraba con su padre compartiendo unos tragos, cuando esta persona llegó a su casa a empeñar un dvd por \$10,000, salió el acusado y le dijo que no tenía plata, que mejor se fuera, él insistió, pateó el portón, le dijo que se fuera, llegó su sobrino Bryan de la calle y le dice que qué le pasaba con la familia, el acusado Perez abrió el portón, salió para afuera y le dijo al Bryan que se había puesto mal hablado, que le tiró un escupo en la cara y el electrónico salió corriendo para abajo, Bryan lo sigue, el acusado Pérez sigue a Bryan a la mitad de la cuadra de la casa donde el electrónico se devuelve y se va contra el acusado Pérez a pegarle, y el acusado Pérez se defendió con el fierro pegándole en la pierna y en ese momento cuando Bryan vio eso lo encara y se ponen a pelear en patadas y puños, en ese momento como los dos estaban con alcohol y drogas, vio que el sobrino (Bryan) sacó una cuchilla de las vestimentas y le empezó a apuñalar, el acusado Pérez se asustó y se puso nervioso se devuelve a la casa cuando ellos se sueltan, el electrónico corrió hacia abajo hacia calle Manutara y Bryan siguió al acusado Pérez detrás a la casa, en ese momento se entraron a la casa, hubo una discusión en la casa por lo que pasó, estaban todos nerviosos, asustados, se acostaron todos, la familia, el sobrino, y al otro día en la mañana supieron que había fallecido la persona.

Al fiscal señala que ocurrió el 25 de octubre de 2020, no recuerda la hora, estaba tomando, estaba ebrio, fue en la madrugada, las 2:30 más menos, estaba en la casa compartiendo con su padre en calle Buena Esperanza 2422, población



Torreblanca, su padre se llama Carlos Pérez, estaban tomando alcohol desde las 8:00 de la tarde, estaban solo el acusado Pérez y su padre, dice que llegó a su casa una persona llamada el electrónico, no sabe el nombre porque no lo conocía, empezaron a ladrar los perros y el acusado Pérez salió a ver quién era y le dice la persona que quería empeñar un dvd de \$10,000 para comprar drogas, el sujeto insistió, empezó a rayar el portón, a discutir, le decían al sujeto el electrónico, supieron cuando falleció, el sujeto (el electrónico) andaba alcoholizado, quien no le dijo al acusado que le vendiera drogas, el acusado Pérez le dijo que no tenía plata en ese momento, la persona le decía que necesitaba plata, el acusado Pérez le dijo que no, que no tenía, que se fuera, que fuera a molestar a otro lado, insistió, empezó a patear el portón, le tiró un escupe en la cara por la reja y en ese momento llegó su sobrino Bryan Tirado Pérez que llegó con su cuñado Darío, no recuerdo el apellido, Bryan le dijo qué te pasa con mi familia, abrió el portón y le dijo que se había puesto mal hablado y le había tirado un escupe en la cara, el electrónico todavía estaba ahí, el sujeto salió corriendo por calle Buena Esperanza hacia abajo por calle Manutara, Bryan lo sigue y el acusado atrás de Manutara hacia arriba Buena Esperanza se devuelve la persona el electrónico encarando al acusado Pérez, a pegarle, y el acusado se defendió con el fierro que andaba y le pegó en la pierna, el sujeto encaró al acusado Pérez Marín, el acusado Pérez sólo se defendió, el sujeto le tiró a pegarle al acusado Pérez con combos y por eso se defendió, dice que el sujeto lo golpeó en la cara al acusado Pérez, que era más grande, le alcanzó a pegar una sola vez porque el acusado Pérez se defendió porque no dejaría que le pegaran.

Declaró en la PDI y no le dijo que la víctima lo había golpeado, porque estaba nervioso y asustado, dice que estaba sólo con Bryan cuando iban persiguiendo a la víctima, fueron los primeros que siguieron a la víctima cuando se devolvió contra nosotros, dice que su familia y sobrinos llegaron hasta la esquina, sus sobrinos son Jordan y Alejandro, porque escucharon bulla y salieron a ver, se refiere a Jordan Tirado y Alejandro Riquelme, por lo que le contaron, porque el acusado Pérez estaba curado y no recuerda mucho.

Señala que no se dio cuenta qué hizo Jordan y Alejandro porque estaba más acá, y porque también estaba con alcohol, estaba tomando desde las 8:00 de la tarde, todo fue rápido, la discusión de la casa duró como 20 segundos, un minuto más o menos, la pelea duró como 5 minutos, fue todo rápido, fue una pelea mano a mano entre ellos, y la participación del acusado Pérez fue el fierro en la pierna, de ahí pelearon dos no mas; de su casa llegaron a la mitad de la cuadra y el electrónico ya llevaba una cuadra corriendo hacia abajo, de Manutara a Buena Esperanza se devuelve a mitad de cuadra donde ellos se detienen y ahí fue la pelea a media cuadra de la casa hacia abajo llegando a Manutara, no podría decir cuánto tiempo llegó la otra persona, cuando ellos llegan al lugar Bryan ya había apuñalado a la persona, Jordan y Alejandro no llegan donde la víctima.



Dice que cuando estaba peleando con la víctima, el electrónico afirmó al sobrino y Bryan se defiende sacando una cuchilla de las vestimentas, es lo que recuerda, no recuerda cómo era el cuchillo, el acusado Pérez se entró para su casa, no recuerda qué hizo con el cuchillo, y la policía no le preguntó esto, exhibida su declaración prestada ante la policía para efectos superar contradicción, señala pero de un momento a otro Bryan sacó una cuchilla desde su guata como de la correa del pantalón y comienza a agredir al electrónico razón por la cual le pide en varias ocasiones al Bryan que parara, que no hiciera eso, pero en ningún momento me acerqué, ni siquiera a separarlo, porque los dos estaban peleando con combos y patadas por alrededor de 10 minutos; cuando Bryan comenzó apuñalar en diferentes partes del cuerpo al electrónico yo me di vuelta con la finalidad de ir a mi casa justo en ese momento observé que el Bryan soltó al electrónico y comenzó a caminar a mi domicilio, vayan venía unos metros detrás de mí de forma paralela electrónico se le ocurren desde abajo.

Señala que se sueltan, Bryan siguió al acusado Pérez a su casa, Alejandro y Jordan ya se habían entrado cuando llegó el acusado Pérez, al interior de la casa hubo discusión diciéndole a Bryan porque había hecho eso, porque había pegado puñaladas, quien dijo que no fue tanto, se enojaron, cada uno se fue para su pieza, se fueron a acostar y al otro día en la mañana se levantó y su familia le dice que la persona falleció, preguntó por Bryan quien se había ido a su casa ya, que viven Cuatro Palomas, el único que agredió a la víctima fue Bryan.

Exhibido el SET NÚMERO 3 ofrecido como otros medio de prueba señala lo siguiente:

Foto 1 calle Buena Esperanza, avenida principal, cerca de calle Manutara, indica su casa.

Foto 2 es la persona fallecida, el electrónico, en el bolso andaba trayendo el DVD.

Foto 4 es el DVD que le exhibió al acusado que se lo quedará por plata, a quien le dijo que no y se puso violento.

Al querellante señala que la víctima se devuelve y se encontró con el acusado Pérez y lo increpó, Bryan estaba al lado del acusado Pérez como 1 metro o 2 metro, y se defendió con un fierro pegándole en la pierna, esa fue toda su participación, el fierro se dobló, lo golpeó una sola vez y en ese momento se increpó con el sobrino Bryan, el acusado Pérez se quedó parado ahí porque estaban peleando ellos dos, la pelea entre Bryan y la víctima duró como 8 o 10 minutos, la pelea la miró el acusado Pérez como 2 metros, el electrónico empezó a sujetar a Bryan quien sacó la cuchilla de las vestimentas, el acusado Perez vio cuando lo agredió, cuando sacó la cuchilla y empezó a apuñalarlo, todo fue rápido.



El fierro que utilizó para defenderse se lo llevó para su casa, era un fierro común y corriente no hechizo que tomó al paso, rápido, del patio de su casa.

Al defensor Felipe Mena señala que tomó el fierro con el propósito de pensar que si había más gente con el sujeto, cuando tomó el fierro ya había llegado su sobrino Bryan, no sabía que portaba un cuchillo Bryan, de haberlo sabido le había dicho que no anduviera con cuchillo, la víctima el electrónico después de patear el portón, después de escupirlo en la cara, salió del lugar y en la fotografía 1 caminó desde el fondo, antes de salir de la casa tomó el fierro y lo persiguió, salió detrás del Bryan, llegó hasta la mitad de la cuadra y el electrónico se devolvió hasta la mitad de la cuadra, en la persecución iba detrás del sobrino Bryan, la víctima a Pérez primero lo increpó, el fierro no tenía puntas, era normal de construcción, redondo, delgado, cadena, es como un palo de escoba, más delgado que un palo de escoba y con eso le dio en la pierna y se dobló el fierro, el fierro era muy delgado por eso se dobló, esa fue su participación.

Sus familiares llegaron después, no golpearon a la víctima, no se dio cuenta si portaban armas, el fierro lo dejó en el patio de su casa, no le preguntaron durante el procedimiento por el fierro, el único que apuñaló a la víctima fue Bryan Tirado varias veces, vio cuando lo apuñaló, la pelea duró 10 minutos, la pelea terminó, se separaron, el electrónico salió corriendo a Manutara y el sobrino siguió al acusado a la casa, dice que la víctima trató de agredir al acusado Pérez con golpes de puño y en ese momento intervino Bryan, primero fue puños y patadas, nadie cayó al suelo, la víctima tomó al sobrino del hombro y piensa que el sobrino trató de defenderse sacando la cuchilla, sacó la cuchilla de las vestimentas al momento que el electrónico lo tenía sujetado, la cuchilla la sacó de la guata, sólo un cuchillo, Bryan no tomó el fierro para agredirlo, porque el acusado Pérez en ningún momento lo soltó, y se devolvió con el fierro a la casa y lo dejó en el patio; dice que estuvo a 2 metros de distancia durante la agresión de Bryan a la víctima.

Al defensor Sergio Jofré señala que Alejandro Riquelme no golpeó a la víctima, salieron después supuestamente, Alejandro se quedó lejos, no escuchó a Alejandro decir instrucción o entregar especies o armas a otra persona.

Al defensor Verardo Rojas señala que Jordan Flores Pérez es sobrino del acusado Pérez; que Bryan Tirado Pérez también es su sobrino y Alejandro Riquelme también es sobrino.

2.- Acusado JORDAN FLORES PÉREZ. Señala fue el 25 de octubre de 2020 se encontraba acostado, escuchó ruidos se levantó, y se dirigió al patio escuchó más ruidos por ladridos de perro, salió a la calle y vio a su abuelo, y miró a la calle Manutara y estaba su primo Alejandro Riquelme, Carlos Pérez Marín y Bryan Tirado, y se dirige hacia ellos, llegó al Alejandro y le pasó un fierro y miró y vio a Bryan sacando de la cintura y empezó a agredir a la víctima, se fueron para la casa mejor, se devolvieron y en el portón vieron cuando llamaron a la ambulancia, y en la casa adentro, llega Carlos, Bryan, salió su mamá, y



empezaron a retar al Bryan por lo que hizo, luego se fue a acostar y en la mañana supo que murió la persona.

Al fiscal señala que esto ocurrió el 25 de octubre de 2020 en la madrugada, se encontraba durmiendo en el domicilio de calle Buena Esperanza 2422, en esa vive con su abuela y su abuelo y en la casa de al lado vive Carlos Pérez Marín; escuchó ruidos, se levantó, fue al patio, no había nadie, salió a la calle y estaba su abuelo y Darío cuñado de Bryan afuera del portón, en la calle, estaba mirando hacia abajo para calle Manutara, vio a sus familiares a Alejandro Riquelme Pérez, Bryan Tirado Pérez, Carlos Pérez Marín, el acusado Jordan se dirigió hacia ellos cuando salió de la casa, no recuerda qué distancia estaban, como media cuadra, ellos estaban en calle Buena Esperanza, el acusado Jordan se acercó a Alejandro quien le entregó un fierro cuadrado con punta redonda y poco filo, parece que era artesanal, miró hacia donde Bryan y Carlos y vio cuando Bryan saca una cuchilla de la cintura y empieza a agredir a la persona, el acusado Jordan estaba al lado de Bryan y de las otras personas Alejandro y Carlos, Alejandro estuvo como a 6 o 7 metros de distancia de ellos, estaban discutiendo, peleando, el Carlos con Alexis, todos peleaban con Alexis, conocido como el electrónico, a quien lo había visto una sola vez cuando fue a su casa comprar drogas, pero no pudo comprar drogas esa vez porque no había, se lo pidió a la pareja de la María José, una tía del acusado Jordan Flores; esta pareja se llama Carlos Esteban, lo que ocurrió con una semana antes estando presente el acusado Jordan Flores; volviendo a la pelea; estaban Carlos y Bryan por calle Manutara, Alejandro estaba a 6 metros de distancia de ellos, el acusado Jordan se dirigió primero donde Alejandro, no se acercó donde Carlos ni a Bryan, el acusado Jordan se quedó a 6 metros de distancia y Alejandro le pasó el fierro, dice que el fierro no lo ocupó, y a esta distancia vio lo que pasaba entre Bryan, Carlos y la víctima, estaban discutiendo, Alexis tenía a Bryan pescado del brazo y Bryan sacó un cuchillo y lo empezó a herir pegándole puñaladas, no vio cuántas puñaladas le pegó, fue más de una, Carlos le había pegado con un fierro lo que vio también el acusado Jordan, Carlos pega primero, el electrónico pesca a Bryan y se pone a discutir, cuando salió de la casa el acusado Jordan a distancia los vio peleando, y también se devolvió antes con Alejandro, como 5 minutos antes se devolvieron; reitera que vio que Bryan apuñaló a la víctima y cuando se sacó la cuchilla, vio que pegó la primera y se asustó el acusado Jordan y se devolvió; no recuerda cómo era el arma que utilizó Bryan; Carlos Pérez llevaba un tubo como redondo, y Alejandro llevaba el fierro que le pasó al acusado Jordan, sólo eso llevaba; cuando Bryan apuñaló a la víctima sólo escuchó a Carlos diciendo que lo suelte; cuando Carlos y Bryan agredieron a la víctima fue simultáneamente, primero agredió uno y después el otro cuando sujetó a Bryan; exhibida su declaración prestada durante la investigación, para efectos de superar contradicción señala en estos logra apreciar que el Bryan suelta al electrónico y este último se da media vuelta para irse pero el Bryan le dice ándate de pulmonía y ándate pal hospital, y le da al menos una patada en la espalda, por su parte el sujeto apodado el electrónico se va caminando por con dificultad por calle Buena Esperanza en dirección a Manutara y



el Bryan sale en dirección a la casa de nuestra abuela gritando llamen a la ambulancia para este Hueon.

La expresión ándate pulmonía significa que le pegó en el pulmón con la cuchilla; el acusado Jordan Flores señala que sólo vio una puñalada en el brazo, realizado el ejercicio para superar contradicción con su declaración prestada durante la investigación señala: para el evento el Bryan pescaba al electrónico del brazo mientras Carlos le pegaba con el punzón, al menos yo vi que le pegó las piernas. En ese mismo instante yo también me acerqué pensando que eran varios sujetos pero al estar 1 metro de distancia me percaté que es un solo tipo, quien andaba encapuchado. Justo en ese instante el Bryan se agacha un poco y después de su cintura saca una cuchilla negra dándole puñalada al electrónico en los brazos, la cabeza en el cuello, al ver la situación se fue para la casa y le dije a mi primo Jan que también se entrara; el acusado señala que el Bryan primero le dio una puñalada en el brazo, le dio varias puñaladas, muchas.

El acusado se fue para la casa, llegaron allí, su mamá le dijo y la abuela porque hicieron eso al Bryan, se fue acostar el acusado, el acusado Jordan dice que se fue con Alejandro para la casa, Alejandro vive en la Vistalegre, después volvió Carlos y Bryan, y su abuela Elizabeth Marín los empezó a retar porque había hecho eso, quien se enteró porque escuchó los ruidos, su abuelo estaba afuera en la calle, estaba recogiendo a los perros que se habían salido, al otro día se enteró porque quería empeñar un DVD por plata, se lo quería empeñar a Carlos Pérez Marín, se pusieron a discutir, de eso se enteró al día siguiente, dice que no lo empeñó porque no había plata, cuando estaban tomando té sus abuelos empezaron hablar, estaba María José, Pablo Esteban, nadie más, señala que la persona quería empeñar esto por plata, no iba a comprar droga, exhibida su declaración prestada durante la investigación para superar contradicción señala lo fue a dejar empeñado por droga.

Exhibido el **SET FOTOGRÁFICO N°3:**

Foto 1 es la calle Buena Esperanza donde vive el acusado Jordan Flores, indica dónde está la casa donde vive, ellos estaban como a mitad de cuadra, un poco más allá del poste, del último, allí estaba Carlos Pérez, Bryan, la víctima y 6 metros atrás Alejandro y el acusado Jordan; indica el lugar donde ocurre la pelea, después de haber sido agredida la víctima salió corriendo, eso no lo vio el acusado Jordan, pero lo sabe porque lo dijeron en la casa.

Foto 3 es Alexis, el electrónico, al que lo había visto una sola vez.

Al querellante señala que Alejandro le entregó un fierro con punta redonda, estando a 6 o 7 metros de distancia de Carlos y Bryan, desde que recibió el fierro no se acercó a las otras personas, exhibida su declaración para efectos de la contradicción señala: el Bryan pescó el sujeto del brazo izquierdo y el acusado



(Jordan) también se acercó; durante el juicio oral el acusado Jordan señala que se acercó a Alejandro, nunca donde ellos.

Cuando Alejandro le entregó el fierro no tuvo diálogos, no le dijo nada, el acusado Jordan recibió el fierro porque le pareció lógico, estaba tiritando, asustado Alejandro, sólo eso le pasó Alejandro.

Al abogado defensor Felipe Menas señala que el fierro que le pasó Alejandro era distinto al que tenía Carlos, después el fierro lo dejó en la casa en la bodega, la PDI le preguntó por el fierro y se le entregó; dice que estaba durmiendo, escuchó ruidos, salió de la casa, y vio a cuatro personas, Alejandro siempre estuvo a 6 o 7 metros distante de las otras personas, se acercó hasta Alejandro, nunca se acercó a la pelea, vio que Carlos le pegó a la víctima en la pierna con el tubo, lo que vio a 6 o 7 metros, consultado si se veía bien señala que no tanto, había iluminación; señala que Alejandro estaba asustado cuando le pasó el fierro, no supo por qué estaba asustado, no le preguntó por qué estaba asustado; desde que salió de la casa y regresó de la casa, fue como 5 minutos, dice que vio cuando Carlos le pegó a la víctima con el tubo hasta que Bryan lo apuñaló por la espalda y le dijo estay pulmoniado, pero señala que Jordan se fue a la casa, dice que con Alejandro se devolvieron a la casa, y miró abajo y vio que venían devuelta cuando le habían pegado ya, y cuando Bryan le dijo a la víctima estay pulmoniado lo vio casi a una cuadra y a la misma distancia escuchó esta expresión; dice que nadie llamó a la ambulancia, que su abuela no dijo que llamaran a la ambulancia; nunca pensaron que se había muerto porque como se fue corriendo, cuando estaban retando al Bryan pensaron que no había muerto, porque había salido corriendo, eso sucedió dentro de la casa, al otro día fue el reto cuando estaban tomando te; el acusado Jordan no participó de esta conversación, pero lo escuchó, su abuelo y abuela estaban retando al Bryan; Carlos Pérez Marín no lo retó, se fue a la casa de al lado; el acusado Jordan se fue a acostar.

Al defensor Sergio Jofre señala que nunca llegó donde la víctima, cuando Alejandro le entregó el fierro no tenía marca ni sangre, Alejandro tampoco tenía rastro de sangre, Alejandro estaba asustado.

El defensor Verardo Rojas no efectúa preguntas.

3.- Acusado BRAYAN TIRADO PÉREZ. Señala que el día 25 de octubre alrededor de las 2:00 de la mañana se encontraba en un carrete con su cuñado y va llegando a esa hora al domicilio de su abuela y se encuentra en el portón en una discusión de su tío con la víctima, no entendió muy bien, y el hombre se empezó alejar de la casa, después cuando ya estaba preso supo el nombre de la víctima eléctrico, quien escupió a su tío, nuevamente se acercan a la víctima y lo siguen a una cuadra siguiente porque se tiró a arrancar, y la víctima se devolvió a encararlos, y empezó la pelea, donde vio que eran sólo dos, su tío tenía un fierro, y el hombre se acercó al tío quien le pegó un fierro de la cintura hacia abajo, y el hombre se abalanza sobre Carlos Pérez, y el acusado Brayan empezó a pelearse



con la víctima, se pegaron con más, patadas, estuvieron peleando como 5 minutos, el hombre quería reducir al acusado Brayan, por lo que sacó una cuchilla carnífera y la primera puñalada fue en la espalda, el hombre lo empieza a afirmar, forcejeó, le tiró puñaladas en las manos y brazos, el hombre salió corriendo, le dijeron que por qué había hecho eso, se fue para la casa, se quedó dormido en el sillón porque estaba carreteado, es lo más claro que recuerda.

Al fiscal señala que fue el 25 de octubre de 2020, andaba con su cuñado Darío Vera, andaba en un carrete en la Torreblanca, y llegaron al domicilio de la abuela en calle Buena Esperanza 2422, el acusado Brayan no vive allí, a veces se hospedaba, viven sus abuelos y al lado su tío, y primos que se hospedan a veces, Jordan Flores; al lado vive Carlos Pérez con su familia, Carlos Pérez es su tío, hermano de su madre, dice que Alejandro es su primo, vive en la Vistalegre; cuando llegó a la casa estaba su tío Carlos Pérez discutiendo con el eléctrico, supo que después se llamaba Alex, era como segunda o tercera vez que el hombre iba para la casa, el acusado Brayan no sabía lo que pasaba, y le dijo que qué pasaba porque le pareció preocupante, el hombre se aleja caminando a la cuadra siguiente y en la esquina empieza a gritar, antes escupió al tío, y salieron por él, el hombre se alejó, y el hombre se vino hacia ellos a enfrentarlo, a abalanzarse con su tío y el tío le pegó un fierrazo, Carlos Pérez le dijo al acusado Brayan que lo había escupido, lo que no había visto el acusado Brayan, estaban discutiendo porque quería plata, cuando el acusado Brayan llegó al lugar la víctima se estaba alejando, todo fue rápido y empezaron a caminar a la víctima, no pasaron más de 5 minutos, y el hombre venía hacia su dirección reiterando lo que ya señaló, el fierro que su tío tenía en sus manos no lo recuerda, era largo como del porte de un escobillón, exhibida su declaración prestada durante la investigación, señala: y de inmediato mi tío Carlos Pérez Marín salió atrás el Alejandro portando un fierro con punta, tipo machete artesanal en sus mano, a mí me pasaron un cuchillo.

Señala el acusado Brayan que la declaración fue bajo presión, y que pusieron otras cosas que no dijo.

No vio en qué momento Carlos Pérez tomó el elemento, y que el acusado Brayan tenía una cuchilla normal de cocina tipo carnífera, hoja de una cuarta de su mano, apuñaló dos o tres veces a la víctima y lo otro fue durante el forcejeo, exactamente no sabría decir cuántas veces, después nadie más agredió a la víctima, no vio a Alejandro y Jordan agredir a la víctima, quienes portaban palo fierro, no sabe qué, los niños estaban en la esquina, exhibida su declaración para efectos de superar contradicción señala: a mí me pasaron un cuchillo y mi primo Jordan llevaba un objeto tipo machete y Alejandro al parecer también llevaba otro machete y cuando pillaron a Alex a la altura de la casa de la María José el primero que le pegó fui yo, yo le puse la patada voladora y unos combos, le busqué la cara para pegarle combos, sin hacer uso de la cuchilla que tenía mis manos, mis otras familias también le comenzaron a pegar, al final entre todos le pegamos, no podría



decir quien fue que le pegó las puñaladas porque entre todos le pegamos. Al último lo empuja por la espalda y le decía corre hueon estay pulmonao, está botando mucha sangre, le puso una patada en el trasero por eso le quedó la zapatilla derecha llena de sangre. Después de eso mis familiares nos devolvimos a la casa de mi abuelo Carlos y no conversó más del tema.

En el juicio señala que le dijo al funcionario que él le pegó a la víctima, y le puso las otras cosas bajo presión.

Después de apuñalar a la víctima no pensó lo letal de la puñalada, nunca vio la dimensión de la fuerza de pegarle, nunca ha querido quitarle la vida a una persona, le parece algo muy mal, la víctima después de la primera puñalada intentó quitarle la cuchilla, le tenía pescado de una mano y le pegó en un brazo, después salió corriendo la víctima, el acusado Brayan estaba cansado, se devolvieron para la casa, dice que pensó mal porque no estaba en sus cinco sentidos porque venía de un carrete, en la casa estaba la abuela, el abuelo, la pareja del tío Carlos, su primo Jordan, Alejandro, no recuerda quién más, porque se quedó dormido.

Desde que sucedió todo esto hasta llegar a la casa fue como 10 minutos, su tío le pegó un fierro, después lo pegó el acusado Brayan y le pegó combos, la empezó reducir, se vio inseguro sacó la cuchilla y le pegó en la espalda el primer estoque, se cansó en la pelea porque estuvieron como 5 minutos peleando, combos, patadas, tomaron distancia, se pescaron a combos, se cansa cuando el hombre se les viene encima y lo empieza a pescar de la cintura y le quedó su espalda a la vista que con la cuchilla y le pegó la primera sin saber dónde le llegara, como que se le suelta y lo tira a pescar a las manos y le tiró combos y cuchillas, puñaladas, se pegaron los dos combos y patadas.

Exhibido el set fotográfico número 3, señala lo siguiente:

Foto 1 es la calle Buena Esperanza donde vive su abuela, indica la casa y el portón de la entrada, donde se mantenía la discusión fuerte y el hombre retrocede cuando llega el acusado Brayan, el primer poste llegó con su tío caminando, primero el acusado Brayan, indica por donde venía la víctima cercano a los árboles de la fotografía, el acusado se mantuvo en posición, pasó delante suyo la víctima y se le tiró encima al tío, que le pegó un fierro en las piernas, y el acusado Brayan lo pescó a puros combos manteniendo la pelea al medio de la calle, después que le pegó las puñaladas el hombre salió corriendo, luego se entraron a la casa y perdieron de vista, le dijo que estaba pulmoneado porque estaba botando mucha sangre, nunca quiso que se le pasara la mano, no asesinar a una persona, dice que estuvo en la cárcel por porte ilegal de arma de fuego. Indica también el lugar donde está la víctima.

Foto 3 es el eléctrico, la persona que apuñaló.



El querellante no efectúa preguntas.

Al abogado defensor Verardo Rojas señala que no recuerda la fecha en que dio la declaración, prestó declaración ante la PDI y otra con un abogado que le dejó la causa botada, dice que la primera declaración fue bajo presión, estaba con resaca, el funcionario estuvo metiendo miedo, sin saber las consecuencias declaró eso, en la primera declaración no estaba con su abogado.

El abogado Sergio Jofré no efectúa preguntas.

El abogado defensor Felipe Mena no efectúa preguntas.

NOVENO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor, con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación de los acusados en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Prueba Testimonial.

- 1.- **JUAN CARLOS ESPINOZA ÁLVAREZ**; padre de la víctima.
- 3.- **JUANA DEL CARMEN PERINES HIDALGO**; labores de hogar.
- 6.- **JOSÉ EDUARDO AGUILERA AGUILERA**; kinesiólogo.
- 11.- **CLAUDIA ALEJANDRA MALDONADO ARAYA**; paramédico.
- 12.- **CAMILO ALBERTO PONCE SANCHEZ**; médico cirujano.
- 15.- **PABLO LEMUS PÉREZ**; carabinero
- 20.- **GONZALO ESCOBAR CONTRERAS**; Subcomisario de la PDI.
- 21.- **ALEXIS QUIROZ ESTAY**; Inspector de la PDI.

Prueba pericial.

- 1.- **CARLOS SILVA LAZO**; médico legista. El perito declarará sobre “PRE INFORME PROTOCOLO AUTOPSIA N°078-20” suscrito el 27 de octubre de 2020 y “PROTOCOLO N°03-CPP-AUT-078-2020.
- 2.- **INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO N°533/021.** El peritaje será rendido e incorporado al juicio oral conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal.
- 3.- **INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO N°723/021.** El peritaje será rendido e incorporado al juicio oral conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal.



4.- INFORME DE ALCOHOLEMIA N°03-CPP-OH-1982-20. El peritaje será rendido e incorporado al juicio oral conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal.

5.- INFORME TOXICOLÓGICO 01-IQQ-TOX-2332-2333-20. El peritaje será rendido e incorporado al juicio oral conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal.

Prueba documental:

- 1.- Certificado de nacimiento de Alexis Javier Espinoza Pizarro.
- 2.- Certificado de defunción de Alexis Javier Espinoza Pizarro.
- 3.- Certificado de nacimiento de Alejandro Andrés Riquelme Pérez.
- 4.- RPM Servicio de Urgencia N°863846-2.
- 5.- RPM Servicio de Urgencia N°864192-2.
- 6.- RPM Servicio de Urgencia N°864194-2.
- 7.- RPM Servicio de Urgencia N°864197-2.

Prueba Material.

- 1.- Un DVD que un archivo digital reproducido en juicio de una video grabación.

Otros medios de Prueba.

- Set fotográfico N°1.
- Set fotográfico N°2.
- Set fotográfico N°3.
- Set fotográfico N°4.
- Set fotográfico N°5.
- Set fotográfico N°7.
- Set fotográfico N°8.

DÉCIMO: Prueba rendida por la Querellante. Que la parte querellante no presentó prueba propia, adhiriéndose a la prueba del Ministerio Público.

UNDÉCIMO: Prueba rendida por las Defensas. Que las defensas no presentaron prueba propia, adhiriéndose a la prueba del Ministerio Público.



EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:

DUODÉCIMO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que con el mérito de la prueba rendida en juicio, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

“El 25 de octubre de 2020, alrededor de las 02:30 horas, Alexis Javier Espinoza Pizarro concurrió al frontis de la casa ubicada en calle Buena Esperanza N°2422, población Rafael Torreblanca, Vallenar, en donde solicitó a los moradores que le proveyeran dosis de droga para su consumo, se le dijo que no había droga para la venta y, tras una discusión verbal por la insistencia, aquel decidió abandonar el lugar caminando en dirección a calle Manutara. Sin embargo, **BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ, CARLOS ALBERTO PEREZ MARIN, ALEJANDRO ANDRES RIQUELME PEREZ, con 14 años de edad en esa época, y JORDAN ALBERTO FLORES PEREZ,** moradores de la casa individualizada, decidieron salir armados con objetos cortopunzantes y atacar a Alexis Javier Espinoza Pizarro, que abandonaba el lugar, solo y desarmado. **BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ** portaba un cuchillo; **CARLOS ALBERTO PEREZ MARIN** portaba un tubo largo con una punta en el extremo y de fabricación artesanal; **ALEJANDRO ANDRES RIQUELME PEREZ y JORDAN ALBERTO FLORES PEREZ,** portaban, cada uno, un objeto corto punzante tipo machete.

Reunidos en la vía pública, corrieron detrás de **Alexis Javier Espinoza Pizarro** mientras caminaba por la calle. En el trayecto, **BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ** lo abordó por detrás y primero lo agredió con una patada en la espalda; mientras que **CARLOS ALBERTO PEREZ MARIN, ALEJANDRO ANDRES RIQUELME PEREZ y JORDAN ALBERTO FLORES PEREZ** lo agredieron con golpes de puños y pies en distintas partes del cuerpo. **Alexis Javier Espinoza Pizarro,** totalmente indefenso, solo atinó a cubrir parte del cuerpo con sus brazos, circunstancia que los cuatro atacantes aprovecharon, de forma simultánea, para golpearlo. La víctima fue herida con las armas ya señaladas, mediante cortes y clavándolas en la cabeza, tórax, espalda, brazos y piernas. Además, **BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ** nuevamente atacó a **Alexis Javier Espinoza Pizarro** por la espalda, mientras éste intentaba arrancar solo, indefenso y herido, clavándole el cuchillo que portaba, jactándose mediante gritos que le había perforado el pulmón al ofendido.

Los cuatro agresores huyeron del lugar e ingresaron a la casa en donde estaban reunidos, en la que ocultaron las armas empleadas en la agresión en contra del ofendido.

Posteriormente, **Alexis Javier Espinoza Pizarro** caminó escasos metros, pero cayó al suelo producto de las múltiples lesiones ocasionadas. Como



consecuencias de las agresiones perpetradas por los cuatro atacantes, resultó con una herida corto punzante de dos centímetros en el plano horizontal y con una profundidad, por lo menos, de 13 centímetros hasta la zona pulmonar, a nivel dorso del hemitórax izquierdo, nivel supra escapular, irreversiblemente mortal que provocó su muerte en el lugar; y con una herida corto punzante de dos centímetros en la misma ubicación, a ocho centímetros por debajo de la anterior lesión, en el plano más vertical. Además, el ofendido resultó con siete heridas corto punzante de los tipos defensivos consistentes en: dos heridas cortos punzantes en la extremidad superior derecha y cinco heridas corto punzante en la extremidad superior izquierda. También, el ofendido resultó con otras lesiones, tales como una herida cortante en el cuero cabelludo de cinco centímetros de cola posterior con bordes limpios que seccionaron el cuero cabelludo hasta la jalea del cráneo; una herida corto punzante de dos centímetros en el muslo izquierdo; y una excoriación de dos centímetros en la región supraciliar derecha.”

DECIMOTERCERO: Calificación jurídica de los hechos que se dan por acreditados. Que el Tribunal estimó que el hecho descrito en el considerando precedente, es constitutivo del **delito Homicidio Calificado** por la circunstancia de **Alevosía**, tipificado en el artículo 391 N°1 circunstancia 1ª del Código Penal, cometido en contra de la víctima, teniendo un grado de desarrollo **consumado**, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo, que en el caso en comento consisten en la actividad dirigida a matar a un sujeto, seguido del resultado consistente, precisamente, en el deceso de esa persona, y relación de causalidad entre la muerte y la acción homicida.

Que en tal ilícito le cupo a los acusados **Carlos Perez Marin, Jordan Flores Perez, Bryan Tirado Perez y Alejandro Riquelme Perez** participación en calidad de **autores**, toda vez que tomaron parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMOCUARTO: Elementos del tipo penal. Análisis y valoración de la prueba. Que en lo referente a la **acción homicida**, esto es, matar a otro según se exige como elemento objetivo del tipo penal en estudio, como sus **circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores**, se incorporó diversa prueba de cargo que se pasa a analizar.

Que en primer lugar compareció a declarar **JUAN CARLOS ESPINOZA ÁLVAREZ, Padre de la víctima**, quien indicó que el motivo de citación a juicio es por el asesinato de su hijo, de nombre Alexis Javier Espinoza Pizarro, señaló que aún no se repone de lo que le ocurrió a su hijo, que perdió las ganas de vivir, que mantiene su mente ocupada para olvidarse de todo lo que pasó. Expuso que a las 3:00 de la mañana le comunicaron que su hijo había muerto, que siente mucha pena por su hijo porque se terminó su vida, que dejó dos hijas, una muy pequeña de dos años y otra mayor, que es algo que las va a marcar el resto de sus vidas, no es un recuerdo grato, sino que será el recuerdo del asesinato de su padre de manera alevosa. Expuso que se casó a los 17 años por motivo de su hijo.



Agregó que al primer año de la muerte de su hijo, la niña de cuatro años hizo un regalo para su padre en el colegio, por el día del padre, y no tuvo a quien entregárselo, motivo por el que lloró.

Apuntó que el asesinato de su hijo fue en octubre de 2020 ó 2021, que no lo recuerda bien, manifestó que su hijo estaba acostado ese día y que a eso de las 3:00 de la mañana fueron los detectives a su domicilio y le dijeron de manera directa que su hijo estaba muerto, ante lo que él contestó que no es posible porque su hijo estaba en su habitación, pero cuando fue a su habitación se dio cuenta de que su cama estaba vacía y ahí se le derrumbó el mundo. Expuso que se llevaba muy bien con su hijo porque había poca diferencia de edad entre ambos.

Agregó que su hijo se dedicaba al comercio, que vendía aceitunas en Serena, que había comprado un camión, que también tenía un auto y que su hijo tiene una casa en Serena. Apuntó que su hijo comenzó a trabajar junto a él por la pandemia, circunstancia que se mantuvo hasta el momento de su deceso, incluso el día en que fue asesinado trabajó junto a él.

Aclaró que el núcleo familiar estaba compuesto por la pareja de su hijo de nombre Verónica Tamblain, y sus dos hijas, la mayor de nombre Safiro, de 16 años de edad y la menor de nombre Esmeralda. Señaló que es difícil explicarles a los niños chicos que su papá no volverá más, sobre toda a la más pequeña que era muy regalona de su papá y que siempre se acuerda de su padre.

Señaló no conocer cuál es el contexto en que se produjo el fallecimiento de su hijo, porque quedó bloqueado. Que se enteró que a su hijo lo había matado y los detectives no le quisieron dar más información porque estaba muy mal.

Apuntó que su hijo era consumidor de marihuana y a lo mejor de otras cosas, pero no en una persona desvinculada sino que estaba trabajando, haciendo cosas por su familia, no era una persona que estaba en la calle, no estaba abandonado, estaba junto a él y pensaban hacer un montón de cosas. Agregó que su hijo intentó realizarse tratamientos por las drogas varias veces, pero que siempre volvía a consumir marihuana. Señaló que su hijo siempre estaba pendiente de su hija (nieta del testigo) y trabaja para ella.

Agregó que su hijo tenía un auto Renault Clio y un niño de nombre Carlos Ponce le dijo que ese auto estaba en la calle, que también había un gorro en ese auto, que al parecer lo fueron a buscar (a su hijo), que un Kinesiólogo también estaba involucrado. Indicó que el auto se lo fueron a dejar los detectives, que en su interior había cosas de su hijo y de él.

Preguntado por la querellante, expresó que luego de enterarse del fallecimiento de su hijo le comunicó a su familia lo ocurrido, pero en ese momento no tenía palabras ni nada, no averiguó, no andaba buscando indagar ni tener



venganza, que lo único que quiere es que se haga justicia por su hijo, porque no sólo lo dañaron a él sino que a una familia completa.

Preguntado por la defensa de Bryan Tirado, señaló que no era habitual que su hijo desapareciera porque de repente se ponían a ver televisión juntos y su hijo traía amigos, el día de los hechos habían estado trabajando juntos. Expresó que a su hijo lo apodaban “el electrónico”. Señaló que el día de los hechos cree que su hijo salió con otras personas en el auto al que hizo referencia.

Así del testimonio del padre de la víctima se pudo apreciar los efectos que ha provocado en su vida y en la de sus nietas, (hijas de la víctima) la muerte de Alexis, detallando el dolor por la muerte de su hijo de la forma en como aconteció, de la forma en cómo toma conocimiento de la muerte, testigo que si bien desconoce detalles de cómo sucedió el homicidio, no obstante su testimonio permite dimensionar la extensión del mal que se ha causado al deponente Juan Carlos Espinoza en cuanto se trata del padre de la víctima como asimismo a las dos hijas de este último, ambas menores de edad.

Que asimismo, se valoró, en cuanto al elemento objetivo del tipo penal los testimonios de las siguientes personas:

JUANA DEL CARMEN PERINES HIDALGO, señala que el homicidio ocurrió en octubre de 2020, sacó a su perro a hacer sus necesidades y al lado de la vereda había un bulto, lo fue a ver y se trababa de un cadáver, ya estaba muerto el joven. Dice que llamó a su hija para que llamaran a los carabineros, ambulancia o detectives, pero nadie contestaba, hasta las 02:40 en que iba una patrulla para otro procedimiento y ella los hizo detener y les dijo que había un cuerpo, y los carabineros se retrocedieron, y fueron a ver que el cuerpo ya estaba muerto. Menciona que esto ocurrió en Buena Esperanza con Manutara. Señala que el bulto que vio estaba como a 10 pasos de su casa. Cuando vio el cuerpo en la vía pública eran como las 02:10 de la madrugada. Cuando les dice a los carabineros que había un joven muerto señala que ellos llamaron a la ambulancia.

Responde que ella no escuchó nada, y que ese día en calle Vallenar había un corte de luz y se sentía mucha bulla como que estaban arreglando el poste, y de Manutara hacia abajo estaba todo cortado no había luz. Señala que en la parte donde ella vive había luz, pero en la parte donde estaba el cuerpo no había mucha luz. Dice que el muerto después supo que era su vecino de infancia, pero no lo había reconocido cuando lo vio porque tenía los ojos blancos en un charco de sangre. Indica que como a las 8 de la mañana su hermana le indicó que la víctima era Alex, sabe que era de apellido Pizarro. A la víctima la conocía desde chico, lo conocía como el Alex, era una persona alegre y respetuosa con ellos.



Se le exhibe el SET FOTOGRÁFICO N°3:

Foto N° 1: imagen de la calle donde estaba el cuerpo del ofendido. Se ve la casa de la testigo.

Foto N° 3: imagen de la persona que encontró la testigo. Señala la testigo que conoce a la familia de la víctima.

Dice que la hermana de la víctima se llama Lesly.

Los demás intervinientes no formularon preguntas.

También declaró **PABLO LEMUS PÉREZ,** Funcionario de carabineros de Chile, señala que lleva 18 años en la institución de carabineros. Concorre a declarar por un homicidio del que dio cuenta.

Indica que el día 25 de octubre de 2020 estaba de servicio en la población acompañado por el carabinero Fernando Ortiz, iban en el vehículo policial y en el sector de calle Manutara con Buena Esperanza fueron alertados por una señora de nombre Juana Perines Hidalgo, quien manifestó que como a las 02:35 horas de la madrugada del día 25 de octubre de 2020 sacó a hacer necesidades a su perro, y que a 20 metros de su domicilio había una persona tendida en la vía pública, la que estaba de cúbito lateral derecho, y que tenía rastros biológicos de sangre en su cabello y en sus brazos.

Refiere el testigo que le tomó las pulsaciones en su cuello al cuerpo y constató que no los tenía. Luego llamó al fiscal de turno y al Samu.

Señala que la víctima en su billetera tenía su cédula de identidad y la identificó como Alexis Espinoza Pizarro. Se tomó declaración a la señora Juana Perines Hidalgo. El occiso estaba en la vía pública en la calle Buena Esperanza esquina Manutara.

Indica que el fiscal impartió instrucciones relativas a tomar declaraciones de testigos y empadronar el lugar, ver si había cámaras de vigilancia tanto particular como municipal, cerrar el sitio del suceso, y llamar personal de ambulancia. Luego llegó personal de la PDI al lugar.

Se le exhiben las siguientes fotos al testigo del SET N°3:

Foto N° 1: imagen de la calle donde estaba el cuerpo del ofendido Alexis Espinoza Pizarro. Dice que ve la calle Buena Esperanza donde está el occiso, y la calle que baja es la calle Manutara.

Fotos N° 2 y 3: imágenes de la persona que estaba fallecida identificada como Alexis Espinoza Pizarro.

Se le exhiben las siguientes fotos al testigo del SET N°1:



Foto N° 1: imagen de la víctima de la causa Alexis Espinoza Pizarro.

Foto N° 2: acercamiento de la imagen anterior, en la zona de la cabeza de la víctima.

Al defensor Felipe Menas le responde que no recuerda si el bolso de la víctima estaba abierto o cerrado y no recuerda si lo revisó o si tenía algo dentro.

Los demás intervinientes no formularon preguntas.

También declaró CLAUDIA MALDONADO ARAYA, Técnico paramédico del SAMU. Señala respecto de los hechos que reciben un llamado al centro regulador el 25 de octubre de 2020, por un paciente que estaba fallecido y tenía un golpe en la cabeza. Cuando llegan al lugar encuentran a una paciente de sexo masculino, de cúbito lateral con ausencia de signos vitales, tenía bastante sangramiento en el cuero cabelludo. Dice que no se movió al paciente porque se podía alterar el sitio del suceso. El paciente estaba con piel pálida, tenía cianosis peribucal y distal, es decir que los labios se ponen azules. En cuanto a la causa probable de muerte dice que no se podía establecer porque no lo podían mover, pero si estaba en un charco de sangre, tenía una contusión en el cráneo y tampoco lo pudieron movilizar, pero cree que posiblemente el paciente de desangró ahí mismo. No recuerda el nombre de la persona.

Se le exhiben las siguientes fotos a la testigo del SET N°3:

Foto N°1: imagen del lugar donde encontraron el cuerpo del ofendido.

Fotos N°2 y N°3: imágenes del cuerpo de la persona que estaba fallecida en el lugar donde llegó el Samu. Indica que la calle de la imagen es Buena Esperanza.

Cuando llegaron al lugar solamente estaban los carabineros que fueron quienes llamaron a la ambulancia, luego llegó la PDI.

Los demás intervinientes no formularon preguntas.

Ponderando los testimonios de Juana Perinés Hidalgo, Pablo Lemus Pérez y Claudia Maldonado Araya, estos permiten establecer la línea de tiempo respecto de cómo se toma conocimiento del suceso constitutivo del homicidio de la víctima, en efecto la testigo Perinés señala que al salir a pasear a su perro en la vía pública a las 02.40 de la madrugada se encontró con el cuerpo de la víctima en la vía pública, describiendo las imágenes del set número 3, relatando que conoce a la víctima, razón por la cual llamó a carabineros constituyéndose éstos en el lugar; el carabinero Pablo Lemus llegó al sitio del suceso en virtud de la alerta de la testigo Juana Perinés, el testigo policial Lemus señala que el cuerpo no tenía pulsaciones, razón por la cual llamó al fiscal de turno y al Samu, además describió el set fotográfico número 1 y 3 relativo al cuerpo de la víctima, lo cual es



coincidente con lo que declaró la testigo Claudia Maldonado, paramédico del Samu, que se constituye en el sitio del suceso, dando cuenta que la persona se encontraba fallecida, describiendo también el set número 3 relativo al cuerpo de la víctima.

Establecido lo anterior, del mérito de la prueba rendida, se dio origen al procedimiento policial por instrucciones de la fiscalía, constituyéndose al efecto funcionarios de la policía de investigaciones de Chile.

Así las cosas, también se valoró, en cuanto al elemento objetivo del tipo penal en análisis, el extenso, detallado y honesto relato del **testigo ALEXIS QUIROZ ESTAY**, que en lo atinente a este punto relató que es funcionario de la PDI, de la brigada de homicidios, que trabaja en la PDI hace 15 años, que está citado al juicio por una investigación por el homicidio de Alexis Espinosa Pizarro, estuvo a cargo de la investigación, se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2020, el hecho en sí ocurrió aproximadamente a las 2:30 de la madrugada de ese día, que por parte del Fiscal de turno se le solicitó concurrir al lugar y realizar diligencias correspondientes, las hizo, llegar al sitio del suceso ubicado en calle esquina Manutara con calle Buena Esperanza se encontraba el cuerpo de la víctima sobre la calzada de calle Buena Esperanza, y a la revisión presentaba un total de 11 lesiones cortopunzantes en diferentes partes del cuerpo, principalmente uno en el cráneo, una en el muslo izquierdo, dos en el antebrazo derecho, cuatro en el brazo y antebrazo izquierdo y dos en la región escapular izquierda, la de las extremidades superiores son lesiones defensivas y las lesiones posteriores a la región escapular son las que le quitaron la vida a la víctima; en detalle pudieron verificar que habían a lo menos 2 armas distintas que se utilizaron, principalmente las que se había provocado en la región del cráneo era una lesión que tenía bordes en netos que indica bastante bueno, sin embargo las otras lesiones escapular como de las extremidades eran de armas de filo más rombo, no tenían un filo tan pronunciado, tan bueno, y dentro de eso mismo podría señalar que a lo menos habían dos armas distintas, la diferencia en las lesiones que presentaba el cuerpo una eran con filo bastante bueno y las otras no, estas dos se puede diferenciar con certeza esas dos armas, y dentro de las armas con filo rombo se puede decir que había una tercera arma, pero no es 100% certero, pero se puede señalar por la forma en que tomaba la lesión al ser utilizada el arma en las extremidades superiores en las lesiones defensivas.

Luego de eso se continuó con la inspección del sitio del suceso, se logró establecer una línea de sangre por goteo de altura que era coincidente con el lugar donde estaba el cuerpo y recorría toda la calle Buena Esperanza hasta la esquina de calle Colina, en el primero de esta línea extensa de manchas color pardo rojizo, en el centro se observaba una mancha distinta que abarcaba un área mucho más extensa, una mayor cantidad de manchas por goteo de altura, que en definitiva marcaba una posición momentánea de la víctima o de la persona de la cual había salido esa sangre, y que a su vez mostraba un desplazamiento por



parte de la víctima desde la primera gota cercana a la esquina de calle Buena Esperanza con calle Colina hasta el lugar donde cae en definitiva calle Buena Esperanza con calle Manutara, sin mayor relevancia se encontró una huella plantares sobre el domicilio de calle Buena Esperanza con calle Colina, pero eso no tuvo mayor relevancia a la posteridad de la investigación.

Una vez finalizada la inspección del cuerpo y del sitio del suceso, se realizó un empadronamiento en el inmueble de calle Buena Esperanza, donde en definitiva no se logró obtener mayores antecedentes respecto del hecho propiamente tal, solamente algunos testigos indicaban que alrededor de las 2 y 3 de la madrugada hubo una discusión, una pelea, lo cual fue lo más relevante del empadronamiento realizado en el lugar.

Posterior a eso con la finalidad de obtener mayores antecedentes de la víctima, se trasladaron al **domicilio donde vivía la víctima** que correspondía al inmueble donde vivía su padre, donde se empadronó a la hermana y se entrevistó al padre de la víctima, pero solamente el padre, o ambos dijeron que la víctima era consumidor de drogas desde hace un buen tiempo, y que al parecer consumía cocaína, pasta base, y dentro de lo relevante que indica el padre de la víctima hace entrega del celular que mantenía Alexis Espinosa antes de salir de la casa que lo dejó; el padre lo tenía cargando en su dormitorio para poder encenderlo, al preguntarle cómo obtuvo el celular indicó que lo había encontrado al interior del vehículo que pertenecía su hijo, y que en hora de la madrugada del día 25 había sido llevado por un amigo de Alexis hasta su casa conocido como Seba Ponce, en ese minuto se le solicitó autorización para registrar el teléfono y también se hizo inspección del vehículo de la víctima, que corresponde a un vehículo marca Renault similar a color gris, tipo hatchback, el cual al ser inspeccionado no arrojó elemento de interés criminalístico en ese momento, por lo cual quedó bajo la inspección que realizó la policía.

Luego de eso se tomó contacto con el amigo de la víctima de nombre **Seba Ponce**, a quien se **le tomó declaración**, quien indicó que la noche del 24 de octubre estuvieron consumiendo vino y estuvieron en la casa de la víctima primero y luego en la casa del testigo, donde finalmente Alexis estuvo manipulando su celular, estaba mirando mensajes por WhatsApp incluso había conversado con su ex esposa, y que mientras estaban bebiendo vino la víctima le indica que iba y volvía, sin embargo era conocido que cuando daba esa expresión no se sabía si realmente volvería, por lo que el testigo se acostó a dormir, en hora de la madrugada le señalaron que se encontró el cuerpo de Alexis tirado en la calle y que lo habían matado, por lo tanto testigo se levantó para ir a conversar con el padre de la víctima, es ahí cuando va caminando y se percata que el auto estaba estacionado cerca de la casa del testigo, incluso estaba con las llaves puestas, al llegar a la casa del padre de la víctima le deja el auto a una cuadra del lugar y el padre le pide que se lo lleve a la casa acción que el testigo realizó no muy contento porque se podría haber involucrado.



Luego de eso **se inspecciona el celular de la víctima**, donde se observa una conversación por WhatsApp que tiene con una persona de nombre José Aguilera Aguilera y que el celular está registrado como José Aguilera, en esa conversación la víctima le envía principalmente mensajes de audio y el testigo José Aguilera le responde mediante mensaje escrito, y de esa conversación se puede extraer que Alexis quería consumir drogas y le pide a su amigo José que le hiciera la mano, es decir que le consiguiera alguien para que le venda la droga, y dentro de la conversación se especifica a un sujeto de nombre Esteban que le solicita en reiteradas ocasiones que lo acompañe a consumir drogas, bastante insistente en esta petición el testigo se niega en los mensajes, no obstante el testigo José Aguilera se niega, la indica la víctima señala que Esteban dijo que esperara, y no volvió a responder ningún mensaje, le dice que no había mano con Esteban, no existía posibilidad de conseguir droga. La víctima envió un mensaje al testigo, señala que está afuera de la casa, para que saliera, el testigo dijo que no saldría, la víctima posiblemente envía un mensaje señalando que estaba afuera de la casa de Esteban, es el último mensaje que la víctima envía, y finalizar la conversación el testigo indicando que José Aguilera en el conocimiento de lo que sucedía en el tiempo cercano con su amigo Alexis le indica que encontraron un cuerpo de una persona cerca de calle Buena Esperanza, sin saber que la persona que se refería era su amigo, y más avanzada de la madrugada le preguntó si estaba bien, siendo el último el mensaje que se observa de la conversación.

Se trató de individualizar al nombre de la persona registrada en el celular de la víctima como **José Aguilera**, pero no fue posible, se efectuó directamente llamado al número de teléfono registrado, se tomó contacto con el testigo siendo citado al cuartel de investigaciones de Vallenar, donde se presentó de manera voluntaria y **se le tomó declaración en calidad testigo**, en definitiva señala que estaba conversando mediante mensajes con su amigo Alexis, ratifica y señala de manera cercano a los mensajes relatados mediante WhatsApp; se pudo obtener de la declaración que el sujeto Esteban vivía en la esquina de calle Buena Esperanza, el testigo José Aguilera vive en calle Buena Esperanza por una cuadra más arriba del sitio del suceso, 2510, de ahí la insistencia de que le hiciera la mano a la víctima, El testigo señala que Esteban corresponde a persona que vivía en la esquina de calle Buena Esperanza con calle Colina, entrega detalles del inmueble, y se pudo ver que dentro del empadronamiento realizado en la mañana el sujeto correspondía **Pablo Esteban Jeria Cofré**; al realizar el cruce de información se había empadronado esta persona, y que vivía en el inmueble con María José Pérez Marín, al ser empadronado en hora de la mañana del día 25 de octubre había indicado no tener información de lo sucedido, el testigo José Aguilera finalizar la declaración señalando que Esteban era la persona que vendía droga en el lugar y lo sabía porque varias veces anteriormente le había comprado le había droga a Esteban.

También se valoró el testimonio de **GONZALO ESCOBAR CONTRERAS, funcionario de la PDI**, en cuanto al elemento objetivo del tipo penal, que en lo



atingente a este punto relató que tiene 8 años en la PDI en la brigada de homicidio, testigo. Concorre a declarar por un homicidio que ocurrió en Vallenar. Indica que el día 25 de octubre del año 2020, el fiscal Nicolás Zolezzi de la fiscalía local de Vallenar, solicitó la concurrencia de personal de la brigada de homicidios ya que en una calle de Vallenar se había encontrado el cadáver de una persona de sexo masculino. En conocimiento del hecho junto al inspector Alexis Quiroz Estay, el asistente policial Ilich Benavides Gomez y peritos de LACRIM Regional Copiapó, concurrieron a calle Buena Esperanza en la población Torreblanca de la Comuna de Vallenar, lugar donde yacía el cadáver de una persona de sexo masculino, la cual estaba cubierta con una manta de nylon naranja. El sitio del suceso se encontraba resguardado por personal de la BRICRIM de Vallenar, iniciadas las diligencias se pudo establecer la identidad de la víctima, la BRICRIM ya tenía antecedentes sobre la identidad de éste, de nombre Alexis Espinoza, razón por la cual se comenzó a realizar la fijación planimétrica y fotográfica del sitio del suceso, colocando numeración a cada una de la evidencia de interés en la investigación, en primera instancia se numeró el cadáver con el número 1, y en el trayecto de la calle Buena Esperanza, se fueron numerando diversas evidencias hematológicas y también otros indicios, se inició el examen del cadáver para lo cual se tuvo que desvestir, se registraron las vestimentas, se establece que efectivamente era una persona de sexo masculino adulta, el cual mantenía diversas lesiones cortopunzantes en su cuerpo, se fijó en primera instancia fotográficamente de forma general, y se registró las vestimentas, en relación a las vestimentas llevaba una chaqueta gris, la cual mantenía diversas desgarraduras, y también manchas de color pardo rojizas que impresionaban a sangre, mantenía una camisa oscura la cual también presentaba desgarraduras, aparentemente con arma cortopunzante, un jeans Levis color oscuro, el cual también tenía una desgarradura en su muslo izquierdo, zapatillas con manchas pardo rojizas, según su forma eran por goteo de altura y a los pies del cadáver un bolso, que también mantenía evidencia hematológica, posteriormente se continuó con el examen externo policial del cadáver, el cual mantenía 11 heridas cortopunzantes, en su extremidades superior derecha e izquierda, y en las extremidades inferiores a la altura del muslo también mantenía una lesión cortopunzante y en región escapular también mantenía dos lesiones cortopunzante, lo que se pudo ver en ese momento que también mantenía una lesión cortante entre la región parietal izquierda y derecha de bordes netos, habían otras lesiones que no mantenían bordes netos, tenían bordes irregulares, que daban cuenta en ese momento que había participación de al menos dos armas cortopunzantes o punzante, una vez examinado el cadáver también se establece según los fenómenos cadavéricos una data de muerte de entre 6 a 8 horas y una causa probable la que después tenía que ser determinada por el SML como traumatismo torácico por arma blanca cortopunzante.

Señala que continuaron con las diligencias en el sitio del suceso, fijando evidencia hematológica, la cual les daba el trayecto del recorrido que mantuvo la víctima, logrando establecer y según peritaje planimétrico también que se realizó,



tuvo una trayectoria desde la primera evidencia hematológica o gota de sangre encontrada en el lugar de 89,05 metros en dirección al lugar en donde esta persona fue hallada cercana a la calle Manutara de población Torreblanca, de esta evidencia se levantaron muestras con tómulas de algodón, las cuales fueron remitidas al Laboratorio de criminalística central para determinar su huella genética y establecer si esa sangre pertenecía a la víctima o de algunos de los imputados.

El testigo señala que se adelantará un poco ya que con posterioridad a la investigación tomó conocimiento del informe pericial, bioquímico 723 de LACRIM central, donde se determinó que la sangre era sangre humana y que ésta pertenecía a la víctima, la sangre que se encontró en las vestimentas de él, en el morral y en la calzada de la calle Buena Esperanza.

Se le exhiben al testigo las fotos del SET FOTOGRÁFICO N°3:

Foto N° 1: dice que cuando llegan al lugar bajo el nylon se encontraba la víctima Alexis Espinoza Pizarro. Estaba en calle Buena Esperanza de la población Torreblanca de Vallenar, y se le puso el numerador 1.

Foto N° 2: imagen del cadáver de cubito lateral derecho, con manchas de color pardo rojiza. Se observa un bolso a los pies del cadáver. La ropa y el bolso también tenían manchas pardo rojizas.

Foto N° 3: otra vista de la imagen anterior.

Foto N° 4: el interior del bolso que tenía la víctima, el cual contenía un DVD.

Foto N° 5: un extremo del DVD que estaba en el bolso.

Fotos N° 6 y 7: vista de la víctima desvestida con lesiones en el brazo izquierdo.

Foto N° 8: vista general de la cara de la víctima.

Foto N° 9: vista general de la imagen anterior.

Foto N° 10 imagen de la lengua de la víctima.

Fotos N° 11, 12, 13: vistas de la herida cortante en el sector del cuero cabelludo de la víctima.

Fotos N° 14 y 15: herida cortopunzante en la muñeca mano derecha, la segunda con testigo métrico, herida de 1,4 cms aprox.

Foto N° 16: acercamiento herida fotos 14 y 15. Dice que la herida no tiene bordes netos sino que irregulares, lo cual da cuenta de otro tipo de arma diferente de la herida que mantiene en la cabeza.



Foto N° 17: vista general de la extremidad superior izquierda donde se observa una herida cortopunzante en el antebrazo izquierdo.

Foto N° 18 acercamiento foto anterior donde se logra ver que la herida no es de bordes regulares y al costado de ésta mantiene otra herida cortopunzante.

Foto N°19: la herida antes mencionada con testigo métrico.

Foto N°20; la herida que se encuentra a un costado de la lesión antes descrita.

Foto N°21 otra herida en el sector del antebrazo izquierdo.

Fotos N°22: dos heridas corto punzantes en la cara posterior del antebrazo izquierdo

Foto N°23: detalle de una de las heridas mencionadas de 2 cms.

Foto N°24: lesión que estaba a un costado de la herida mencionada de 1,4 cms.

Foto N°25 herida en el tercio del muslo izquierdo

Foto N°26 acercamiento foto anterior y desde otra perspectiva.

Foto N°27: acercamiento foto anterior de herida del muslo.

Fotos N°28 y 29 imágenes de la parte posterior de la víctima, región escapular izquierda.

Foto N°30 herida cortopunzante en la zona escapular

Foto N°31 detalle de la herida de la foto anterior, se ve que es de 2,6 cms aprox.

Foto N°32: otra lesión que está debajo de la lesión antes descrita de 1,8 cms aprox.

Foto N°33 vista general de la parte posterior de las piernas de la víctima sin lesiones.

Foto N°34: ropas y especies de la víctima con manchas de sangre.

Foto N°35 zapatillas de la víctima con manchas pardo rojizas, un cintillo y un reloj.

Foto N°36 jeans y calcetines de la víctima.

Foto N°37 desgarradura en el jeans a la altura del muslo izquierdo.



Foto N°38 chaqueta y camisa de la víctima con manchas de color pardo rojiza.

Foto N°39: desgarradura en la manga izquierda de la parca de la víctima.

Foto N°40 otra desgarradura de la misma parca con manchas de color pardo rojiza.

Foto N°41 otra desgarradura pero con forma distinta a las anteriores, que no es lineal como la anterior.

Foto N°42 parte posterior de la chaqueta de la víctima, con desgarradura.

Foto N°43: vista en detalle de la desgarradura de la imagen anterior.

Foto N°44 camisa que vestía la víctima que también presentaba diversas desgarraduras y manchas de sangre.

Foto N°45 manga izquierda de la camisa con desgarradura y manchas pardo rojizas.

Foto N°46 acercamiento foto anterior con desgarradura de dos cms aprox.

Foto N°47 otra desgarradura en la camisa.

Foto N°48 vista de la camisa con manchas de sangre.

Foto N°49 imagen de la víctima en el lugar donde se le halló y en la posición en que estaba y en el borde de un cierre perimetral de lata que se encuentra en el lugar el cual presentaba diversas manchas de coloración pardo rojizas por contacto.

Foto N°50 imagen del borde de lata del cierre perimetral donde se observan diversas manchas de coloración pardo rojizas por contacto que da cuenta que la víctima se apoyó en ese lugar.

Foto N°51 vista general de la calle Buena Esperanza. Dice que las siguientes fotos son de dicha calle.

Foto N°52 manchas de color pardo rojiza que se fijaron desde la vía pública.

Foto N°53 detalle de la coloración pardo rojiza, goteo en altura y con desplazamiento.

Foto N°54 vista general de la trayectoria de la sangre en la vereda.

Foto N°55 misma imagen anterior con más detalle.

Foto N°56 vista particular de la calle buena esperanza donde se fijan las manchas pardo rojizas



Fotos N°57 y N°58: diversas manchas pardo rojizas en el sector entre la vereda y la calzada. Dice el testigo que se ve un trayecto zigzagueante de la víctima.

Foto N°59: manchas de coloración pardo rojizas entre la cruzada y la vereda.

Fotos N°60 y N°61: imágenes de manchas de coloración pardo rojizas por goteo de altura.

Fotografía N°62 calle Buena Esperanza donde se ve a los peritos trabajar, desde aquel lugar fue la primera gota de sangre, se visualizan manchas pardo rojizas a los pies de la fotografía hacia la casa de los imputados.

Fotografía N°63 manchas pardo rojizas con goteo de altura en desplazamiento.

Fotografía N°64 recorrido de las manchas pardo rojizas.

Fotografía N°65 otra perspectiva de las manchas pardo rojizas que dan cuenta de que la víctima tuvo movimiento en ese lugar, el área de la mancha era mayor.

Fotografía N°66 evidencia signada con el N°3 donde se aprecia mayor cantidad de manchas pardo rojizas que dan cuenta de que la víctima estuvo detenida un buen tiempo en ese lugar.

Fotografía N°67 muestra la trayectoria que siguió la víctima.

Fotografía N° 68 manchas pardo rojizas por goteo de altura en la calzada que dan signos de movimientos de la víctima en ese sector.

Fotografía N° 69 la primera gota de sangre que se fijó, mancha de coloración pardo rojizas.

Fotografía N°70 manchas pardo rojizas por goteo de altura.

Fotografía N°71 vista general, manchas pardo rojizas por goteo de altura, al sector derecho de la fotografía viven familiares de los acusados, específicamente María José Pérez Marín (tía de Bryan) y su pareja, y en la casa de color amarilla viven 3 de los 4 imputados, explica que Carlos Pérez Marín no vive ahí pero el ingreso a su vivienda es por esa casa, Jordán y Alejandro viven ahí. Bryan vive en otro lugar.

Fotografía N°72 manchas pardo rojizas en la calzada.

Fotografía N°73 primera evidencia hematológica que se encontró en el sitio del suceso que corresponde a la víctima.



Fotografía N°74 impresión de una planta de calzado, corresponde a la casa de María José Pérez Marín, que es hermana de la madre de Bryan y de Carlos Pérez Marín.

Fotografía N°75 huella de calzado que luego fue descartada.

Fotografía N°76 detalle de la huella de calzado de fotografía N°75.

Fotografía N°77 huella de calzado a un costado de la vivienda de

Fotografía N°78 detalle de la huella consignada bajo el N°10.

Fotografía N°79 vista general de la vivienda de los imputados, y vista de los lugares donde se encontraron rastros hematológicos de la víctima. Explica que entre la primera gota de sangre hasta el lugar donde se encuentra el cuerpo hay 89,5 metros.

Fotografía N°80 vista general del lugar donde fue fijada la evidencia N°10 que correspondía a una huella de calzado donde vivían los familiares de los imputados.

Fotografía N°81 vista general de la vivienda que aparece en la fotografía N°79.

Fotografía N°82 impresión de huella consignada como evidencia N°11.

Fotografía N°83 detalle de la impresión de la huella de calzado señalada de la fotografía N°82.

Agregó que finalizada la fijación fotográfica del sitio del suceso se realizó un empadronamiento de los lugares aledaños, se empadronó la casa de la familia Pérez Coss y **declaró Carlos Pérez Coss**, quien es padre de uno de los acusados y a la vez abuelo de uno de ellos, quien estaba en compañía de su señora Elizabeth Marín, se les consultó si durante la noche habían escuchado algún ruido y señalaron que no.

Posteriormente siguieron realizando diligencias investigativas, a consecuencia de lo cual se encontró una cámara en un colegio aledaño, la que fue analizada y se logró establecer que en horas de la madrugada una persona con un morral, pasó por la intersección de calle Colina con Buena Esperanza, y tras él pasaron cuatro personas.

Análisis de la declaración de los testigos policiales Gonzalo Escobar y Alexis Quiroz. Para estos Jueces estas declaraciones aparecen como absolutamente claras, precisas, transparentes y coherentes, sin que se vislumbre algún ánimo vindicatorio en contra de los acusados o un interés especial en perjudicarlos y a partir de ella se pudo establecer, sin duda razonable alguna, varias de las premisas fácticas probadas, a saber, que se dio muerte a una



persona en la en la vía pública calle Manutara con calle Buena Esperanza de la comuna de Vallenar; la identidad de la misma; que la data de muerte del sujeto fue la noche del día 25 de octubre de 2020, a las 02.30 horas de la madrugada aproximadamente –lo que después fue refrendado por el perito médico legista Carlos Silva -; y que necesariamente el fallecimiento del sujeto derivaba de un acometimiento físico de terceros en su contra mediante el empleo de diversos elementos –cortante y contuso cortante-, escenario a partir del cual se podía desprender la participación de más una persona.

Cabe asimismo destacar que los deponentes fueron claros e ilustrativos en cuanto a describir el sitio del suceso y el cadáver de la víctima, y sus lesiones; el los testigos Gonzalo Escobar y Alexis Quiroz describieron las fotografías del **set fotográfico número 3** descritas precedentemente, lo que fue complementado con la **video grabación contenida en el DVD** relativa al sitio del suceso y la **planimetría N°1** a las que hizo alusión, que permitieron a estos jueces apreciar de modo directo el contexto y lugar físico en que se desarrolló la acción típica que afectó a la víctima, con ocasión de la agresión que sufre por parte de los acusados. Así, a partir de las imágenes y planimetría estos Juzgadores adquirieron cierta reproducción del escenario en que se trabajó, siendo relevante en esta parte la ubicación y así como de la sangre encontrada en el lugar descritas como manchas pardo rojizas, que tiene una trayectoria, comenzando en un lugar y terminando en el lugar donde se estima que finalmente fallece la víctima producto de la agresión mortal.

En consecuencia, en lo que se refiere a la **acción homicida**, y circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores, estima esta Sala que la prueba ya descrita permitió reproducir de manera cronológica la ocurrencia de los sucesos en el modo que aquellos fueron acreditados, siendo veraz y concordante entre sí, con mérito suficiente para permitir tener por demostrado el suceso punible por el cual se atentó contra la vida de Alexis Espinoza Pizarro.

En cuanto al **resultado de muerte de la víctima y la relación de causalidad entre ésta y la acción homicida**, se ponderaron los dichos del **perito legista CARLOS SILVA LAZO** conjuntamente con el **set N°2 de fotografías** de la autopsia del occiso. Al respecto, el citado médico expuso que el 26 de octubre de 2020 en el servicio médico legal ingresó el cadáver de sexo masculino identificado como Alex Javier Espinosa Pizarro de 41 años que procede del servicio médico legal de Vallenar, el antecedente policial y acorde a los documentos acompañados el sujeto fue encontrado fallecido, en avenida Manutara de ese mes y año, ingresó pasado las 11:00 de la mañana y como no hay médico allá se trasladó a Copiapó, antecedente que acompañaban de tipo policial el fallecido referían que había sido acreditado su defunción por el Samu que concurre a las 3:00 de la mañana, es un cadáver porque no había signos vitales, el sujeto tendría antecedentes de ser consumidor de drogas de abuso, aparentemente el sujeto concurrió a un lugar a comprar o adquirir droga de abuso, hubo una discusión aparentemente



interceptado por un par de sujetos que lo agrede con arma blanca, es lo que acompañaba al cadáver.

El día 26 realizó la autopsia se trataba de un cadáver masculino que medía 1.75 metros y pesa 85 kilos, llamaba la atención que estaba manchado con sangre la zona de la cabeza, la parte alta del tórax y extremidades superiores, al examinar con atención el cadáver constataron que se trataba de un sujeto pálido que tenía numerosas lesiones cortopunzante en el cuerpo y una lesión cortante en la cabeza, al examinar externamente el cadáver de la cabeza a los pies, pudieron encontrar lo siguiente, a nivel del cuero cabelludo la mitad izquierda de la zona de la bóveda del cráneo se encontró una lesión cortante importante de 5 cm de longitud, lesión profunda ya que lesionó totalmente cuero cabelludo hasta el cráneo sin dañar el hueso, esta lesión era de borde netos, con la posterior es decir cuando un arma, una hoja con filo al retirarse de la superficie corporal deja una zona muy abusada y limpia en el corte, lo que significa que estaría hecha de adelante a atrás, en la zona de la cara se encontró una lesión escoriativa de 2.5 cm en la cara, delata trauma menor de tipo contuso, al examinar el tronco encontró básicamente hasta el abdomen en el plano anterior no tiene nada, sin lesión, al examinar el dorso del tronco se encuentra con dos lesiones cortopunzante, en la parte del hemitórax izquierdo, por debajo del hombro a 6 cm del hombro por el lado izquierdo había una lesión cortopunzante de 2 cm que resultó ser en definitiva la lesión que causa el deceso, la lesión, de 2 cm de ancho, que tiene cola a la línea media que está en el plano horizontal, la lesión lesionó piel, subcutánea hacia dentro del tórax y transferencia músculo trapecio y el rombo menor y se mete por segundo espacio intercostal y accede dentro del hemitórax izquierdo, de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, se encontró con la cúpula superior del pulmón que lo transfixia y le transfiere la arteria aorta y esa lesión no tiene ninguna posibilidad de repararse y deja dos lesiones de 10 mm, una de 13 cm, lo que a consecuencia lesiona el pulmón y causa un hemo neumotórax, drenó 1.5 litro de sangre; se encontró más abajo de la lesión letal otra lesión cortopunzante pero no tuvo mayor incidencia dado que no lesionó porque se topó con las cúpulas, se topó con un hueso.

Al examinar las extremidades superiores del cadáver constató que había un **total de siete lesiones** que son claramente lesiones de carácter defensiva, la extrema superior derecha del antebrazo derecho el sujeto presentaba dos lesiones cortopunzante, una en la muñeca en el lado radial donde está el pulgar una lesión de 2.5, arriba hacia el codo había otra lesión cortopunzante de 1.5 cm, son lesiones de las mismas que encontró el dorso del tronco, lesiones cortopunzante de no muy buena calidad, arma de no buena calidad, punta Roma, no son bordes limpios, son irregulares, incluso con pequeños micro desgarros de piel, al examinar la extremidad superior izquierdo constató que en el dorso del antebrazo el sujeto presentaba tres lesiones cortopunzante de 2 cm cada una, a nivel del área del codo había una a cada lado lesiones cortopunzante y en la misma área hacia el lado lateral había dos lesiones cortopunzante de 2 cm cada una, en total



las cinco lesiones del lado izquierdo y las dos del lado derecho corresponden a un acto reflejo de defensa se denomina lesiones de carácter defensivo, y que por las características, el tamaño y la calidad de las lesiones es muy probable que fueron causadas por la misma arma.

Al examinar las extremidades inferiores se percató que había una lesión cortopunzante en el muslo del lado izquierdo por encima de la rodilla en la cara lateral, también había lesión cortopunzante de 2 cm, las mismas características en cuanto a tratarse de lesión cortopunzante de regular calidad y probablemente por un arma de mala calidad de filo, es lo que encontró al examen externo, también encontró una lesión de una apendicitis anterior.

Dentro del cadáver, abrió el cráneo había un cerebro conservado, no tenía nada relevante, en la zona interna del cuero cabelludo en toda la periferia de la lesión cortante estaba el hematoma que se espera de una lesión de esa naturaleza; en el tórax al abrirlo había el hemo neumotórax de la región dorsal izquierda que ya describió, el pulmón derecho estaba congestionado y el pulmón izquierdo congestionado, el corazón de la persona debió haber sido hipertenso, los riñones están pálidos que también presentan rasgos de ser hipertensos; el hígado grasoso de un sujeto no obeso probablemente un sujeto etílico en primera etapa, bazo y páncreas nada relevante, el resto de las vísceras del abdomen no había nada, todas conservadas, al examinar estómago llamó la atención había contenido alimentario de coloración vinoso, vejiga drenó orina, nada relevante tampoco.

En **resumen** se trata de un cadáver masculino que fallece, cuya causa de muerte en definitiva es una herida cortopunzante torácica izquierda, que tiene carácter homicida, tenía lesiones defensivas en las extremidades superiores, llama la atención que entre todas las lesiones hay una observación importante que se ven prácticamente lesiones cortopunzante que tienen una media de longitud que no va más allá de los 2 cm, la diferencia de los 2.5 cm o las más pequeñas depende de la incidencia donde entra el arma, si la pone más oblicua aumenta el tamaño o perpendicular dilata la hoja, lograron medir hasta 13 cm, es un arma especial que es larga que tiene hasta 13 cm por lo menos y 2 cm de ancho, son todas parecidas en calidad, lo más razonable que lo causó la misma arma, pero la duda está en la cabeza que tiene una lesión cortante limpia, neta, delata que el arma que lo causó es arma de filo con buena calidad o de mejor calidad que la que causó el resto de las lesiones menores más chicas.

En el laboratorio del médico legal informó que el sujeto al momento del deceso se encontraba ebrio de 1.24 gramos por litro, y el laboratorio de toxicología el sujeto al momento que fallece estaba bajo la acción de cocaína, la cual dura muy poco en el circulante, y también tenía metabolitos de cocaína en la orina, la cual en la orina perdura hasta cuatro días después de consumirla, tenía positivo en orina y sangre, y al tener positivo en la sangre está bajo la acción de la cocaína momento del deceso, y al tenerla positivo en orina plantea teóricamente que llevaba consumiendo pasta base o cocaína días antes del deceso.



El fiscal le exhibe el **SET FOTOGRÁFICO N°2**, ofrecido como otros medios de prueba, señala lo siguiente el perito:

Foto 1 las tomó el perito y corresponden a diferentes planos de un cadáver sobre la mesa de autopsia, se examina el brazo la parte superior, se ven dos cortopunzante en el área distal del codo, abajo los tres planos de la cara, el perfil lateral derecho, abajo se puede ver una flecha que está la ceja y la única lesión, al medio un plano anterior, abajo a la derecha un perfil izquierdo que está totalmente indemne.

Foto 2 se ve tres planos del tronco completo fotografiado en el plano anterior izquierdo se ve absolutamente intacto no hay lesiones, donde está la ingle está la cicatriz del apéndice cuando se operó, en la foto de al medio se ve el tronco en el plano posterior en la flecha arriba está la lesión cortopunzante letal y 8 cm por debajo en el lado izquierdo del lado izquierdo se ve lesión oblicua de la otro cortopunzante que no logró entrar al tórax porque se encontró con la escápula, en la foto de la derecha dos planos de la cadera a los pies de las extremidades anterior y posterior, no hay ninguna lesión a excepción del muslo izquierdo sobre la rodilla la cortopunzante en el plano lateral, el resto no tiene lesión.

Foto 3 por la izquierda son dos fotografías del cuero cabelludo que fue rapado, y aparece la lesión, hay típica lesión cortante, la parte de abajo lesiones limpia, neta, bordes definidos, la causa un arma blanca con hoja y filo de buena calidad, en la parte inferior del inicio de la lesión se ve más roma o redonda, lo que corresponde al área de donde hay contralateral a la cola, y hacia atrás se va agudizando lo que se denomina como cola, la hoja secciona el tejido blanco y abandona, **lo que habla claramente que si el sujeto estaba en posición erguida la única forma de causarle lesión es que se haga por detrás, por la espalda, no hay otra posibilidad**, no hay cómo, porque el sujeto que aplique la lesión, el arma aplicar la lesión, aplica el arma sobre la superficie y retira el arma para producir el corte y al retirar el arma que da la cola hacia atrás para sacar el arma porque seguir adelante es absurdo, **lo más probable que se hace de adelante hacia atrás, y la otra posibilidad teórica que lo explica es que el sujeto no estaba parado sino en el suelo, es típica lesión cortante, limpia con arma de buena calidad**; en la foto del lado derecho está la extremidad superior derecha particularmente el antebrazo en la región de la muñeca que presenta dos lesiones cortopunzante es, de 2.5 otra, una, 5 la otra a nivel de la muñeca a nivel radial del pulgar, que tenía 7 cm de profundidad y está ligeramente tangencial, y la otra que está más abajo es de 1.5 que es superficial y de poco recorrido, son las dos lesiones de tipo defensiva en la extremidad superior derecha; la fotografía de la mitad más a la derecha corresponde a la extremidad superior izquierda, en el antebrazo hay dos intenciones cortopunzante de 2 cm en el área del codo, del dorso del antebrazo y la otra más superficial cercana a la muñeca, están las tres lesiones cortopunzante del lado izquierdo; y la foto que está al costado se ven dos



lesiones cortopunzante es de 2 cm en el tercio distal del brazo, que corresponden a las cinco lesiones cortopunzante la extrema superior izquierda y las otras corresponden a la zona defensiva de la zona de la muñeca del antebrazo derecho, lesiones cortante distinta a las otras, muchas de esas tiene la cola bien definida, pero se ven de mala calidad las lesiones, es decir el arma no era muy buena, la que está en la zona del brazo entró muy tangencial.

Foto 4 es la mitad izquierda hay una foto que muestra el muslo izquierdo que es la única lesión que se encontró, y en el tercio distal por encima de la rodilla alguna cortopunzante de 2 cm igual a la de la parte superior, al lado derecho se ve diferentes planos de las manos que están intactas sin lesión.

Foto 5 se examina con más detalle la **lesión principal letal**, el dorso del tronco, hemitórax izquierdo por debajo del plano horizontal del hombro la lesión cortopunzante de 2 cm, hacia la izquierda está más redondeada, hacia la derecha la lesión cortante está mucho más fina, lo que es la cola de la herida, es la zona del filo, y después pequeños desgarros de piel, más abajo 8 cm más abajo, ya en el plano diagonal otra lesión que no logró causar más daño porque se topó con la escápula del hueso y hasta ahí llegó.

Foto 6 se examina el cráneo, en el lado izquierdo de la foto se ve el cuero cabelludo totalmente cortado, se ve el borde interno de la lesión cortante que cortó totalmente el cuero cabelludo, que tiene un hematoma negro, más a la derecha se ve un poco más detallado, y abajo a la izquierda la foto está el hueso y se ve un tejido conectivo pegado al hueso que está cortado con restos de hematoma; al lado derecho se ve la calota el hueso por dentro que no tiene fractura, y arriba está la base del cráneo sin lesiones ni fractura; indica el pulmón del diafragma retraído donde sacó 1.5 litros de sangre.

Foto 7 secuencia de fotografías, la superior izquierda el pulmón retraído por el neumotórax, y abajo donde se empieza a ver la sangre que está en la cavidad del hemitórax izquierdo, indica la lesión cortante siniestrada donde entró la hoja del arma blanca al tórax, indica también el compartimento del mediastino donde hay un tremendo hematoma, ahí entró la hoja y seccionó la aorta, indicando la trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de arriba a abajo, y la última imagen del izquierda se ve claramente la pared del mediastino cortado y al lado está la aorta que va bajando hacia el tórax y abdomen.

Foto 8 es el resumen de todo esto, el izquierda se ve el contenido del mediastino, la aorta que se cortó del corazón y obviamente está envuelto en ese tremendo hematoma de sangre, y lo blanco es el resto de la aorta que baja al tórax y abdomen, abierta la aorta de la foto del medio de la derecha, la gran arteria la fecha del lado derecho es la entrada seccionada y después como atraviesa la aorta la punta del arma sale por delante, la aorta es una cañería redonda, que dejó la salida de la otra herida más grande de 13 mm, en la foto de la derecha es lo



mismo pero muestra el recorrido del arma blanca la lesión de atrás y la de adelante de su trayecto de atrás hacia delante.

Foto 9 el tronco encéfalo que no hay nada, sin lesión.

Foto 10 el corazón de la izquierda y la derecha están los pulmones y la del medio indica que el pulmón derecho no tiene nada y el pulmón izquierdo se ve una banda negra que si se ve de reserva se ve el orificio cuando entró la hoja al hemitórax desde el lado izquierdo en su trayecto hacia la aorta, está la herida, las fotos de la derecha se ve la diferencia, la de arriba es más negra, el pulmón está más pesado y congestionado, el pulmón izquierdo está seco por hemorragia.

Foto 11 el hígado que es graso, el sujeto no era obeso, si tiene historial etílico se produce por eso siendo la primera fase el hígado graso; bazo y páncreas sano.

Foto 12 riñones del sujeto no liso de sujeto hipertenso, que están pálido por hemorragia, al medio el estómago con contenido alimentario teñido color negro violeta y al lado derecho arriba el esófago pálido y abajo la tráquea que no tiene nada.

Señala que hay un arma blanca que causa lesiones cortopunzante que tiene características particulares, todas las lesiones del orden de los 2 cm cortopunzante habla de un arma angosta que puede tener hasta 13 cm por el trayecto, no es de buen filo y de buena calidad, es una hoja; en el cuero cabelludo también hay un arma cortante porque hay lesión cortopunzante limpia y neta, lo que hace pensar y necesario plantear que es otra arma la que causa eso por la limpieza y característica de la herida cortante no es la lesión cortopunzante más irregular, desgarrándose o de mala calidad, se ve muy limpia.

Consultado si es un cuchillo carnicero, el perito señala que de su experiencia los cuchillos carniceros tienen entre 4 a 7 cm de ancho y de 12 cm a 20 cm de largo, señala que el cuchillo carnicero ninguna posibilidad de producir herida cortopunzante ni menos la letal, porque el trayecto es de 13 cm y 2 cm de ancho, el cuchillo carnicero deja otros centímetros, por lo tanto cuchillo carnicero no explica para nada las lesiones angostas en todo el resto del cuerpo, en la cabeza no puede producir el cuchillo carnicero, en la que una lesión cortante amplia, grande, profunda, un cuchillo carnicero puede producir herida de la cabeza, pero abajo en la experiencia del perito, ninguna posibilidad permite explicar una cosa como esa.

Consultado si el arma es convencional o hechiza el perito dice que puede ser un arma hechiza, porque lo que visto el perito dice que la corta pluma es de hoja corta y es improbable que haya sido capaz de meterse desde el dorso y llegar hasta el mediastino y seccionar la aorta, no le da, no da posibilidad para causar la longitud como esa; el recorrido en la aorta, es una lesión limpia cortante, angosta,



una corta pluma no llega para una cosa como esa, y esa hoja no era gruesa, era relativamente angosta, de lo contrario no hubiese dejado la lesión en la aorta como la dejó; si el objeto es de mala calidad no deja esa limpieza en la aorta, lo hubiese roto, la hubiese dejado desgarrada la aorta y no tiene nada de eso, la lógica habla que es una lesión cortopunzante y que pasó la aorta y no causó mayor cosa.

La lesión de la cabeza, fue producida de delante a atrás porque tiene cola definida a posterior, por lo tanto si el sujeto está en posición erguida la única posibilidad teórica para producirla es que las haya hecho estando detrás del sujeto, de haber estado adelante habría tenido esa herida pero al revés, la parte más amplia está hacia atrás y la cola de salida habría estado hacia delante, es exactamente lo contrario, por lo tanto en lo teórico el sujeto al momento de recibir la lesión en posición erguida necesariamente la lógica explicable es que haya estado detrás del sujeto, la otra posibilidad teórica es que el sujeto ya no estaba parado, sino que botado en el suelo y le pasaron la hoja por el cuero cabelludo con la cabeza boca hacia abajo, es extraño si se mira la posición del brazo tiene siete cortopunzantes estaba en posición erguida, todavía estaba defendiéndose de eso, lo teórico lo más probable.

Respecto de la **lesión letal** y la otra lesión, lo más probable es que el atacante estaba atrás, porque de lo contrario el brazo del atacante tendría que tener 2 metros para atacarlo, es una lesión dorsal causada detrás, la hoja la puso en posición horizontal y la cola, el filo hacia la línea media.

Respecto de las **lesiones defensivas del brazo**, fue en etapa anterior, no hay ninguna posibilidad de causarlas de otra manera, cuando una persona es atacada, esquiva, y recibe las lesiones de adelante hacia atrás, en el plano anterior.

Al querellante señala que **la herida mortal, la dorsal, se causó con la misma arma de las heridas defensivas, casi todas de 2 cm**, sólo hay un par de lesiones que se escapan a eso, y dependen del ángulo de incidencia que tienen, son todas de las mismas características, lesiones medias sucias, no limpias como las cortante del cuero cabelludo, lo que habla que el arma utilizada allí es de poca calidad, de mal filo, de punta Roma, gastada, que producen ese tipo de lesiones.

Al defensor Verardo Rojas señala que las heridas no se pudieron realizar con un tubo oxidado, la herida del cuero cabelludo es típica con objeto corto punzante, limpia que era de mejor calidad que el arma utilizada en el resto de las lesiones; dice que no pudo comparar armas porque al perito nunca le llegan armas.

Al defensor Felipe Mena señala que el arma del herida del cráneo es un cuchillo de buen filo, las heridas del cuello hacia abajo es un arma más larga con el filo pero de mala calidad las lesiones; la herida del cráneo no puede determinar



si es anterior o posterior a la letal, pero **la herida del cráneo es vital, el hematoma indica que el sujeto estaba vivo y tenía la cara cubierta con sangre**, si hubiese estado muerto hubiese tenido una herida pálida, blanca, sin hematoma que se genere en el tejido conectivo circundante a la lesión causada por la lesión y no habría hemorragia, no habría presión sanguínea, porque el sujeto está muerto, **lo que puede decir es que la lesión causada arriba se causó en un sujeto vivo**, pero la herida del cráneo no mata a nadie, pero **la lesión de abajo es letal, no tiene vuelta; es improbable que la herida de abajo sea compatible con fierro, porque no tienen filos, son redondos, el fierro produce herida punzante desgarrante, de características distintas, es diferente desde el punto de vista morfológico a menos que sea un fierro que lo trataron de fabricar con hoja de cuchillo con punta y la dejaron delgada, el objeto redondo no deja herida de esas características, porque no es una hoja plana; la víctima tenía 1.24 gramos de alcoholemia, murió con eso, estaba ebrio, y tenía positivo metabolito de cocaína, más allá de una o dos horas de la cocaína no está dando vuelta, si se encontró positivo en sangre estaba sujeto a la acción de la cocaína, y en la orina se puede encontrar hasta cuatro días de haberla consumida, por lo que se concluye, objetivamente el sujeto que murió bajo los efectos de cocaína y es probable que haya estado consumiendo antes cocaína.**

Al defensor Sergio Jofré señala que un sujeto que ha sido golpeado con puños y pies tendría lesiones, lo que llama la atención es que la única lesión que acusa trauma contuso es la que tiene arriba en la zona frontal derecha, el cadáver no exhibe ninguna lesión equimosis ni escoriación en extremidades, lo que no significa necesariamente que el sujeto no haya recibido algún trauma, se debe ver con qué estaba vestido, porque si tenía pantalón grueso perfectamente bien pudiera el trauma no ocasionarlo, hay que evaluar moretón, pero no tenía estaba pálido, salvo la lesión de la escoriación que es trauma y produce desprendimiento de piel, que se seca conforme pasan las horas, o se golpeó contra una cosa o lo golpearon, la lesión se puede causar en cualquier posición del cuerpo.

La herida de la cabeza, el sujeto que la ocasiona puede ser más bajo por lo que se desplaza es un cuchillo con la extremidad, y la dinámica de lo que ocurre si es una golpiza el sujeto no está parado como maniquí, se agacha, se mueve, mueve la cabeza, y pasa el cuchillo y le causa la lesión, lo puede causar un sujeto ligeramente más bajo; **las lesiones defensivas la causa un sujeto de frente a la víctima porque por detrás no tiene como causarlas, hay varias lesiones que ingresan tangencialmente, la única forma para explicarlo es en el plano anterior, por detrás no tiene ninguna posibilidad.**

Al tribunal aclara que la lesión que se secó conforme las horas estaba encima de la ceja derecha.

La lesión mortal es una sola que es la que está en el tórax; las lesiones defensivas fueron 7; de las cuales son 5 en la extremidad superior izquierda y 2 en la extremidad superior derecha.



En cuanto a la **causa de muerte**, el perito expresó que la muerte en definitiva es un herida cortopunzante torácica izquierda que tiene el carácter de homicida, además describió los hallazgos de la autopsia dan cuenta que el cadáver recibió múltiples lesiones, de carácter defensivas, en total siete, además de una lesión cortante en la cabeza, de longitud profunda ya que lesionó totalmente el cuero cabelludo hasta el cráneo; y que al examinar el dorso del tronco se encontró con dos lesiones cortopunzante en la parte del hemitórax izquierdo por debajo del hombro, había una lesión cortopunzante de 2 cm que resultó ser en definitiva la lesión que causa el deceso.

En cuanto a la víctima Alexis Espinosa, los resultados de laboratorio revelaron que existía presencia de alcohol en su sangre, al efecto la **prueba pericial consistente en INFORME DE ALCOHOLEMIA N°03-CPP-OH-1982-20**, efectuado por el servicio médico legal, arrojó como resultado 1,24 gramos de alcohol en la sangre.

También se tuvo por establecido que la víctima al momento de su muerte se encontraba bajo los efectos de la cocaína; al respecto el perito Carlos Silva Lazo expuso que el laboratorio del médico legal informó que el sujeto al momento del deceso se encontraba ebrio de 1.24 gramos por litro, y el laboratorio de toxicología el sujeto al momento que fallece estaba bajo la acción de cocaína, la cual dura muy poco en el circulante, y también tenía metabolitos de cocaína en la orina, la cual en la orina perdura hasta cuatro días después de consumirla, tenía positivo en orina y sangre, y al tener positivo en la sangre está bajo la acción de la cocaína momento del deceso, y al tenerla positivo en orina plantea teóricamente que llevaba consumiendo pasta base o cocaína días antes del deceso.

Al efecto se incorporó como prueba pericial **INFORME TOXICOLÓGICO 01-IQQ-TOX-2332-2333-20**, la cual concluye que los resultados de laboratorio revelaron que Alexis Espinosa Pizarro en la muestra de sangre y de orina se detectó la presencia de Benzoilecgonina, sustancia que en definitiva el perito Carlos Silva ilustra que se trata de cocaína.

Que la identificación de la víctima, además de las pruebas reseñadas precedentemente, guarda correlato con la documental consistente en **certificado de nacimiento** de Alexis Espinosa Pizarro, lo cual permite tener por indefectiblemente probado su identidad.

Asimismo, vinculado a este elemento del tipo, se valoró el **certificado de defunción de la víctima**, que da cuenta que Alexis Espinosa Pizarro, falleció el día 25 de octubre de 2020, causa de muerte: herida cortopunzante torácica izquierda / homicidio.

Análisis de la declaración del perito médico legista. Que, en consecuencia, **se determinó la concurrencia del elemento del tipo penal consistente en el resultado de muerte de la víctima y la relación de**



causalidad entre ésta y la acción homicida, mediante la apreciación que en tal sentido se efectuó de la prueba científica que se tradujo en los dichos del perito legista **CARLO SILVA**, quien impresionó por su expertiz y explicó pormenorizadamente que el motivo de la muerte de Alexis Espinosa obedeció, al examinar el dorso del tronco se encuentra con dos lesiones cortopunzante, en la parte del hemitórax izquierdo, por debajo del hombro a 6 cm del hombro por el lado izquierdo había una lesión cortopunzante de 2 cm que resultó ser en definitiva la lesión que causa el deceso, la lesión, de 2 cm de ancho, que tiene cola a la línea media que está en el plano horizontal, la lesión lesionó piel, subcutánea hacia dentro del tórax y transferencia músculo trapecio y el rombo menor y se mete por segundo espacio intercostal y accede dentro del hemitórax izquierdo, de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, se encontró con la cúpula superior del pulmón que lo transfixia y le transfiere la arteria aorta y esa lesión no tiene ninguna posibilidad de repararse y deja dos lesiones de 10 mm, una de 13 cm, lo que a consecuencia lesiona el pulmón y causa un hemo neumotórax, drenó 1.5 litro de sangre; que el conjunto de todas las lesiones que describió en el **set fotográfico N°2** ya descritas e ilustradas con detalles en este considerando, al cual nos remitimos a fin de no incurrir en reiteraciones, el perito es claro en señalar que el conjunto de todas estas lesiones, en total siete de ellas eran defensivas, de las extremidades superiores, además en la extremidad inferior había una lesión cortopunzante en el muslo izquierdo de 2 cm, también describe una lesión cortante en el cuero cabelludo la mitad izquierda de la zona de la bóveda del cráneo se encontró una lesión cortante importante de 5 cm de longitud, lesión profunda ya que lesionó totalmente cuero cabelludo hasta el cráneo sin dañar el hueso, esta lesión era de borde netos, con la posterior es decir cuando un arma, una hoja con filo al retirarse de la superficie corporal deja una zona muy abusada y limpia en el corte, lo que significa que estaría hecha de adelante a atrás; que todo lo dicho fue ilustrado al tribunal mediante **la descripción de las fotografías ya enunciadas** y cuya muerte, en cuanto a la constatación de la misma, también se ve refrendada por el **certificado de defunción** de la víctima.

EN RELACIÓN AL ELEMENTO SUBJETIVO.

Que en cuanto al **elemento subjetivo** del hecho criminoso, se ha acreditado que los sujetos activos obraron con **dolo directo o animus necandi** de matar. La doctrina entiende que el dolo homicida es la voluntad de concretar el tipo, lo que implica que no basta que se tenga un conocimiento del resultado, sino que también, de todas las circunstancias fácticas que permitirían alcanzarlo; y esto implica, que el autor debe haber acogido en su conciencia y voluntad a grandes rasgos, en su acepción cognoscible, el curso del acontecimiento y su eficacia para el resultado típico y ese conocimiento de la potencialidad causal de la acción comprende los desvíos no esenciales de la secuela causal prevista, y esa causal representada y la real no siempre se corresponden exactamente, porque la representación del autor nunca aparece determinada y precisa en todos sus



detalles y particularidades y ninguna persona puede prever de manera exacta un curso causal futuro.

En la especie, se dieron suficientes factores circunstanciales para arribar a tal conclusión, no pudiendo menos los acusados **Carlos Pérez Marín, Jordan Flores Pérez, Bryan Tirado Pérez y Alejandro Riquelme Pérez** representarse la gravedad de lo ocurrido, en cuanto a la naturaleza de los elementos empleados en la agresión de carácter corto punzantes, y sobre todo por los golpes que dieron todos los imputados, la víctima primeramente fue agredida por el acusado Bryan Tirado Pérez con una patada en la espalda y luego agredida por los acusados, la cual recibió diversas lesiones cortopunzantes, situación respecto de la cual la víctima sólo atinó a mantener una postura defensiva con las extremidades superiores, situación por la cual no puede menos que considerarse que conforme a la conducta desplegada por los agentes, actuaron con una intención clara de dar muerte a Alexis Espinosa, siendo su resultado del todo previsible. Que conforme a las máximas de la experiencia del hombre medio, si una persona que ha sido agredida de manera reiterada, sola e indefensa, que se encuentra vencida en sus posibilidades de resistencia y de defensa, que se encuentra sangrando profusamente, la cual camina unos metros más allá y cae al piso producto de dicho vencimiento, situación que fue además observada por los acusados, no obstante ello ningún auxilio prestaron, dejándola abandonada a su suerte con las múltiples heridas proferidas por los objetos cortopunzante y con sangramiento abundante, a la cual además se le lesionó en el cuero cabelludo de manera profunda, de adelante hacia atrás, que en cuanto a la lesión letal el atacante estaba atrás según expuso el perito Carlo Silva y que las lesiones defensivas del brazo evidentemente son causadas de frente, además de realizarle una lesión cortante en el muslo izquierdo y en el tercio distal por encima de la rodilla y luego de lo cual el acusado Bryan Tirado nuevamente ataca por la espalda a la víctima mientras arrancaba solo, indefenso y herido, jactándose además a viva voz que lo había pulmoneado, no es posible entender que no se haya querido la muerte de dicha persona, puesto que las máximas de la experiencia indican que en la zona del tórax se encuentran órganos vitales, y si penetra en el tórax un elemento cortopunzante que provoca abundante sangramiento puede ser mortal, entonces el acometimiento violento contra una persona mediante el cual se emplean además elementos cortopunzantes, persona que está sin posibilidad de que se pueda defender, agresión que fue de manera reiterada por cuatro sujetos a la vez a una persona que sangra excesivamente, evidentemente el dolo directo de matar se torna palmario, no siendo posible entonces entender un dolo eventual al respecto, puesto que existe un propósito claro y dirigido, se atacan zonas vitales y que a mayor abundamiento la intención homicida se ratifica en cuanto a que además la víctima al caer al suelo, desplomándose unos metros más allá, la cual como se dijo sangraba de manera considerable, los acusados teniendo conocimiento de aquello decidieron no prestarle auxilio y en una actitud indolente se fueron a dormir, ingresando al domicilio de su abuelo y padre de calle Buena



Esperanza N°2422, el cual se encontraba cercano al lugar donde la víctima finalmente fallece.

Que es esta actitud posterior de los cuatro acusados en cuanto a que una vez que finalizan el acometimiento violento contra la víctima, teniendo pleno conocimiento de que además de ser golpeada fue agredida de manera múltiple con elementos cortopunzantes, quien presentaba abundante sangramiento producto de dichas lesiones, víctima que logró caminar metros más allá desplomándose en definitiva, es la que como colofón reafirma el dolo homicida de todos los acusados, quienes en esta última etapa decidieron ir a dormir, ergo decidieron entonces no prestar auxilio, en orden ya sea a socorrerlo o bien llamar a una ambulancia, es más el acusado Bryan Tirado se jactaba a viva voz de haber pulmoneado a la víctima; así las cosas todos los acusados luego de efectuar las acciones típicas ahora mediante omisión de otorgar auxilio, dichas conductas por acción y omisión posterior implican la aceptación y la decisión de la concreción del propósito criminal de darle muerte.

Por último aun cuando el perito Carlo Silva señaló que la lesión mortal de la víctima que diseccionó la aorta finalmente no tiene ninguna posibilidad de repararse, ello lo es desde un punto de vista médico, lo cual no obsta a que se le hubiese prestado auxilio.

En cuanto al exceso de dolo. Que en mérito de lo que se viene reflexionando, ha de desecharse la alegación de la defensa de Bryan Tirado, en orden a que éste no puede responder por el exceso de dolo, toda vez que refiere que sólo cometió la acción de acometer con una patada a la víctima y haberle causado una lesión en la cabeza, la que no fue mortal, por lo tanto se debe desestimar la agravante de alevosía, debiendo ser condenado sólo por homicidio, (simple).

Que si bien es cierto la alegación de exceso de dolo sólo fue formulada por una defensa, el dolo, conforme se analizó precedentemente, concurre en todos los acusados.

A mayor abundamiento, la doctrina en relación al exceso de dolo, ha señalado *que sólo responderán los que subjetivamente también participaron en esa muerte, sea avalando tal acción o concurriendo a fortalecerla...*” (*Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, pág. 213*), y considerando que todos los acusados portaban elementos cortopunzantes, de los cuales hizo uso, y que además contemplaron entre sí los acusados su utilización en el cuerpo de la víctima, incluyendo zonas tales como el tórax, la espalda, sus extremidades superiores, cabeza, pierna izquierda, muslo izquierdo, lo cual generó abundante sangramiento en la víctima, la cual se encontraba sola e indefensa, quiere decir que todos los acusados no sólo podían prever el resultado fatal, sino que aprobaron su ocurrencia, siendo el colofón de aquello la actitud posterior de carácter omisiva de



prestar auxilio una vez que se desploma la víctima, por lo que ciertamente deben responder por homicidio, ya que lejos de abandonar la realización del plan, prosiguieron con su ejecución, lo cual demuestra que el resultado de la agresión les era indiferente, ya que persistieron en el despliegue de su conducta, aceptando la acción desarrollada, con lo cual la avalaron, la que se representa como un necesario complemento de unas con las otras, por lo que los resultados de esa actividad conjunta, la agresión física, incluida las lesiones de la víctima y su muerte, les son imputables. En efecto, la contingencia del riesgo de tener que matar al ofendido que se encontraba sólo e indefenso, atacado en zonas vitales y que se encontraba sangrando de manera ingente, al que dejaron abandonado en la madrugada a su suerte en la vía pública, como de hecho ocurrió, permite tener por acreditado el dolo de dar muerte a la víctima para los cuatro acusados.

Que en cuanto al grado de desarrollo del homicidio, debe estimarse en grado de **consumado**, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Código Penal, al haberse cumplido a cabalidad con todos los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal en estudio, al haber finalmente fallecido la víctima.

Finalmente, en lo relativo al **tiempo, espacio y lugar** donde acontecieron los hechos, la prueba antes reseñada, permite tener por establecido, más allá de toda duda razonable, que ellos acaecieron entre la noche del día 25 de octubre de 2020, aproximadamente a las 02.20 horas de la madrugada, en la vía pública de la calle Manutara con calle Buena Esperanza, en la comuna de Vallenar, lugar en el que los hechores agredieron a la víctima con objetos corto punzantes y golpes, causándole la muerte.

DECIMOQUINTO: Participación de los acusados en el hecho acreditado. Análisis y valoración de la prueba.

Que en cuanto a los acusados **CARLOS PEREZ MARIN, JORDAN FLORES PEREZ y BRYAN TIRADO PEREZ**, debe señalarse que sus **defensas no cuestionaron el hecho punible, así como tampoco la participación de sus respectivos defendidos**, limitándose sólo a cuestionar la concurrencia de las calificantes de alevosía y premeditación.

Que respecto del acusado **ALEJANDRO RIQUELME PEREZ** su **defensa sí cuestionó la participación, siendo su teoría absolutoria.**

Que la prueba rendida por el ministerio público, conforme al análisis que se efectuará de aquella, permitió acreditar la participación de todos los acusados.

En ese orden de ideas, estos jueces estiman que ello efectivamente ocurrió, y por lo tanto su participación y responsabilidad penal corresponde a la de **autores**, encuadrándose su accionar en la conducta descrita por el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, ello conforme al siguiente análisis de la prueba:



Declaró JOSÉ EDUARDO AGUILERA AGUILERA, señala que concurre al juicio porque se comunicó en los últimos momentos de vida de la víctima de esta causa. Fueron amigos desde la infancia. Dice que le dijo que se sacara algo, que era consumir droga durante la noche.

Refiere que Alexis le señala que estaba en la casa de un amigo tomando vino que era Sebastián Ponce, y hasta ahí llegó su insistencia porque sabía que consumía medicamentos para las convulsiones y combinado con alcohol lo hacían ponerse violento, cambiaba su conducta con el alcohol, entonces tenía prohibido consumir alcohol.

Indica que Alexis le empieza a insistir a él que le prestara dinero, y la semana anterior le había prestado dinero para que consumiera droga. Después le dice que va a ir a su casa, pero él le dice que no va a salir.

Relata que la víctima llega a su casa en algún momento de la noche como a las 11 de la noche y que le dice vía WhatsApp que iba a comprar droga donde el Esteban, quien es un conocido que en algún momento le había vendido droga a él también. Y luego la víctima le dice que estaba fuera de la casa de Esteban. Dice que Esteban vivía un poco más debajo de él. Señala que Alexis quería que le hiciera el contacto con Esteban.

Al tiempo después le dice que está ahí, y Esteban le habla a él como a las 3 de la mañana y le señala que no quería que Alexis fuera porque no andaba con dinero y andaba cambiando teléfonos, y señala que no hay posibilidad de pasarle droga.

Refiere el testigo que le dijo a Alexis que no vaya que se quede en la casa, que no anduviera tomando, que no molestara a la gente.

Luego señala que como a las 03:30 horas Esteban lo llama y le dice que había alguien botado en la esquina de los Pericles, y comienza a hablarle al teléfono de Alexis varias veces y tenía el presentimiento de que algo le pudo haber pasado. Señala que no escuchó ni vio nada porque vive lejos de donde ocurren los hechos. Indica que Esteban le señala que la persona que estaba botada lo apodaban el electrónico, que era el seudónimo de Alexis. Dice el testigo que sale a la calle a mirar y que luego llegan los carabineros, la PDI.

Señala que al día siguiente toma conocimiento de que la persona era Alexis como a las 10 de la mañana a través de un primo. Dice que él no fue al lugar donde estaba el cuerpo; que no sabe bien desde cuándo Alexis conocía a Esteban, pero que era como hace uno o dos años.

El testigo refiere que conoce a Alexis de toda la vida, desde cuando estaban en la escuela, había estado en su casa, fumaban marihuana.



Al querellante le responde que conocía a Esteban desde comienzos del año 2020 por intermedio de un vecino. Señala que Esteban vive como a 5 casas de la suya.

Dice que Carlos Pérez Coss vive en la esquina, cerca también. Aclara que Esteban vive al frente de la casa donde vive Carlos Pérez Coss, y todos viven en calle Buena Esperanza.

Al defensor Verardo Rojas le responde que le consta que cuando bebía alcohol Alexis Espinoza se colocaba violento porque cuando eran más jóvenes comenzaba con esas conductas porque tenía un policonsumo de sustancias, pastillas, marihuana, pero desconocía el tema de la pasta base, entonces en algunos momentos peleaba con amigos de él que eran de la misma edad. Señala que cuando mezclaba drogas con alcohol se colocaba demasiado insistente, violento y con ganas de pelear, lo cual le consta cuando salían a otros lugares o fiestas donde se ponía a pelear con otras personas.

Al defensor Felipe Menas le señala que constató por la conversación telefónica que tuvo con Alexis que estaba consumiendo vino. También le señala el testigo que él dijo que Alexis tomaba un medicamento para las convulsiones. Contesta que no quiso salir con él porque Alexis no era una buena junta cuando tomaba vino y consumía pastillas se ponía violento. Responde que la conversación que tuvo con Esteban fue como a las 11 de la noche.

No recuerda qué objeto Alexis quería intercambiar por droga, que parece era un objeto electrónico. Dice que cuando no consumía drogas Alexis era una persona amable y no violenta. No sabe si en el vehículo en que andaba Alexis iban más personas con él.

En lo que se refiere a la participación, **el testigo** policial **ALEXIS QUIROZ ESTAY** expuso que de la revisión del celular de la víctima se encontró el contacto de **José Aguilera**, a quien se efectuó directamente llamado al número de teléfono registrado, se tomó contacto con el testigo siendo citado al cuartel de investigaciones de Vallenar, donde se presentó de manera voluntaria y **se le tomó declaración en calidad testigo**, en definitiva señala que estaba conversando mediante mensajes con su amigo Alexis, ratifica y señala de manera cercano a los mensajes relatados mediante WhatsApp; se pudo obtener de la declaración que el sujeto Esteban vivía en la esquina de calle Buena Esperanza, el testigo José Aguilera vive en calle Buena Esperanza por una cuadra más arriba del sitio del suceso, 2510, de ahí la insistencia de que le hiciera la mano a la víctima, El testigo señala que Esteban corresponde a persona que vivía en la esquina de calle Buena Esperanza con calle Colina, entrega detalles del inmueble, y se pudo ver que dentro del empadronamiento realizado en la mañana el sujeto correspondía **Pablo Esteban Jeria Cofré**; al realizar el cruce de información se había empadronado esta persona, y que vivía en el inmueble con María José Pérez Marín, al ser empadronado en hora de la mañana del día 25 de octubre había indicado no tener



información de lo sucedido, el testigo José Aguilera finalizar la declaración señalando que Esteban era la persona que vendía droga en el lugar y lo sabía porque varias veces anteriormente le había comprado le había droga a Esteban.

Se trasladaron a dicho mueble en la esquina de Buena Esperanza con calle Colina, logrando establecer que corresponde al inmueble 2422, y se le tomó declaración a las personas en calidad de testigos, se le solicitó ser trasladados al cuartel de investigación, una vez allí se procedió a tomar **declaración a María José Pérez Marín**, que indica que vive ahí con Pablo Esteban, y que durante la noche del día 24 de octubre efectivamente la víctima llegó hasta su casa para indicarle que en un par de días más harían el trabajo acordado con Pablo Esteban respecto de instalación de circuito eléctrico en el inmueble y luego de eso cerca de las 21 horas se retiró la víctima Alexis, ella se acostó a dormir temprano cerca de las 10:00 de la noche y Esteban un poco más tarde, pero cerca de las 2:30 de la madrugada del día 25 ella y Pablo se despiertan por una pelea que ocurre en la calle; cuando señala Pablo se refiere a Pablo Esteban, que son la misma persona, en definitiva la testigo indica que ella y su pareja Pablo Esteban se despiertan por ruidos que venían de la calle, se levantaron de forma inmediata, ella demora un poco más en salir a la calle porque se tuvo que poner un pantalón, y cuando ella iba saliendo a la calle escucha la voz de su sobrino BRYAN TIRADO PÉREZ que indicaba que había agredido el sujeto, que no sabía quién era, que lo había pulmoneado; una vez que sale a la calle y se para en la puerta del inmueble la testigo se percata que estaba Bryan caminando en dirección hacia la casa donde viven sus padres frente a la casa donde ella vivía en ese instante, es la casa que está en la esquina del frente de la misma intersección, su sobrino se dirige en esa dirección y también vio en el lugar a su padre y hermano CARLOS PÉREZ MARÍN y a su sobrino JORDAN, en ese minuto también se percata ella que en la esquina calle Manutara con Buena Esperanza había un bulto que se trataba de una persona, que por la distancia no se sabía quién era, no obstante su pareja Pablo Esteban le indicó a ella que al parecer se trataba de Alexis ya que lo había visto antes de que saliera mientras caminaba y le reconoció las ropas muy similares a las que vestía Alexis cuando lo fue a ver en la noche a las 21 horas, luego de eso se regresa a la casa, se acostaron, no obstante preocupada por la situación se volvieron tarde, cuando despertaron por miedo a lo que sucedía, cuando fueron empadronados no se atrevió a señalar de inmediato lo que había visto.

Luego durante la mañana del día 25, posterior a efectuar el empadronamiento, ella va a la casa de sus padres y sale el tema durante la cena y efectivamente Alexis había llegado a la casa de sus padres con la finalidad de comprar drogas, pero no tenía dinero, estaba con un morral donde llevaba un parlante o algo parecido como radio, que lo cambiaría por droga, sin embargo ellos le dijeron que no, que no aceptarán, Alexis insistió, fue bastante insistente en este intercambio por la droga, en ese instante llegó Bryan que se percató de la situación, y sale rumbo detrás de Alexis y lo había agredido con arma cortante, es lo que indicó la testigo respecto de la conversación durante la cena.



La testigo María José también vio en el lugar a Bryan, a Jordan Flores Pérez, Alejandro Riquelme Pérez y a su hermano Carlos Pérez Marín, además de su padre que también estaba en el lugar Carlos Pérez Coss.

También se tomó declaración al testigo Pablo Esteban Jeria Jofré, quien indica que el día 24 de octubre las 21 horas llegó la víctima a dejarle unas cosas que le había encargado comprar para su pareja y la hija de la pareja María José, y que le pagó el servicio con unos monos, dosis de algún tipo de droga, la víctima regresó a su casa y compró unos monos, el testigo Pablo Esteban se fue a dormir, alrededor de las 2:30 de la mañana se despertó por una bulla que venía de la calle Buena Esperanza se levantó, salió la calle, percatándose que justamente estaba el imputado **BRYAN TIRADO** y portaba un cuchillo en sus manos y que se jactaba de haber pulmoneado, de haber golpeado con cuchillo a una persona que va caminando hacia la esquina de calle Buena Esperanza con calle Manutara, el testigo Pablo Esteban miró a la dirección y se percató de una persona caminando que al llegar casi esquina se desploma cayendo al suelo, es ahí donde se percata que aparentemente era Alexis Espinosa Pizarro, y le grita a Bryan Tirado se cayó al piso, que le respondió que llamara la ambulancia, es ahí donde el testigo Pablo Esteban pudo observar que el imputado Bryan llevaba un cuchillo las manos, grande, tipo carnicero, con sangre, y que tal vez tenía sangre en las zapatillas que llevaba puestas, zapatillas que tenía la suela blanca, le preguntó por qué y el imputado le dijo lo “pulmonie”, el testigo Pablo Esteban vio las mismas personas que señaló anteriormente el testigo policial Quiroz, especificando que CARLOS PÉREZ MARÍN llevaba un elemento de gran longitud tipo fierro, plano en una de sus manos, y los otros dos jóvenes no se logra percatar bien qué llevaban en las manos, estas personas ingresaron a la casa de los padres de María José y luego Pablo Esteban y María José ingresaron a su casa, acostándose para seguir durmiendo.

En virtud del empadronamiento realizado, y por tratarse de familia de la pareja no quisieron señalar lo que realmente vieron cuando fueron consultados, sin embargo al verse involucrado, de manera directa, tomaron la decisión de prestar la declaración, finalmente agregó el **testigo Pablo Esteban** que el día 25 de octubre fue hasta la casa de sus suegros, los padres de María José, para tomar desayuno salió la conversación respecto de lo que había ocurrido durante la noche, en definitiva relata casi lo mismo lo que relata la testigo María José, el sentido que Alex llegó a la casa de Carlos Pérez Coss para cambiar un equipo electrónico por drogas, le dijeron que no, ante la insistencia de la víctima se inicia discusión con Carlos Pérez Marín, en ese momento llegó Bryan hasta el inmueble, Carlos Pérez Marín le dio a conocer la situación a Bryan, lo que provoca que éste corre detrás de Alexis para agredirlo con el cuchillo.

Finalmente se le realiza reconocimiento fotográfico del imputado **BRYAN TIRADO PÉREZ**, donde logra reconocerlo en una de las fotografías, pudiendo identificarlo en un 100% respecto de la identidad.



Con los antecedentes que se tenían, declaraciones de estos dos últimos testigos presenciales de los hechos, se solicita al fiscal gestionar **orden de detención de BRYAN TIRADO PÉREZ**, la que se otorgó el 26 de octubre por el juez de turno, autorizándose también el ingreso al inmueble ubicado en el sector de las parcelas sector aeropuerto de la comuna de Vallenar, el oficial a cargo de la investigación y personal de la BICRIM a las 7:30 horas realizaron el ingreso al inmueble, lográndose la detención de Bryan Tirado Pérez, se le dio lectura de sus derechos, al realizar la entrada y registro del inmueble, se pudo encontrar especie de interés criminalístico que correspondieron a un par de zapatillas encontradas en el sector de la lavandería al interior de la lavadora aun húmedas, al costado de la lavadora había un lavadero entre medio de una ropa había un arma cortopunzante artesanal, consistente en trozos metálico tipo platina de 2 cm de espesor aproximadamente en uno de sus extremos y el otro con una punta filo, al interior del living se encontró la camisa con diversas marcas color pardo rojizo, en uno de los dormitorios se encontró en uno de los espacios de un mueble rack otro elemento tipo arma cortopunzante de fabricación artesanal, que se levantó como evidencia para peritajes.

La persona fue trasladada al hospital para constatar lesiones, se estableció por el médico de turno que no presentaba lesiones, posteriormente fue llevado al cuartel de investigaciones de Vallenar, en dicho lugar cerca de las 10.25 horas se procede a tomarle declaración al imputado reiterándole los derechos que tenía de acogerse a guardar silencio, quiso declarar ante la policía y por delegación del fiscal Nicolás Zolezzi, en **la declaración del imputado BRYAN** indica que junto a un amigo de nombre Darío, se trasladaron a un sector denominado Los Pitufos para juntarse con unas amigas, pero no llegaron, lo que le molestó un poco, regresaron hasta la casa de la familia de Carlos Pérez Coss, donde vivían sus padres, llegando aproximadamente a las 2:30 horas del día 25 de octubre, percatándose que estaba el sujeto de nombre Alexis estaba discutiendo con Carlos Pérez Marín, y al acercarse al inmueble Carlos Pérez le indica que estaba dando jugo, que se había puesto choro, que quería cambiar un elemento electrónico que tenía en el bolso; **el imputado ante esta situación sale su tío CARLOS PÉREZ MARÍN detrás de Alexis y él (BRYAN) también salió detrás de Carlos Pérez Marín, y uno de los jóvenes que estaba en el lugar Jason y ALEJANDRO le pasan un cuchillo a él y se acercan a dónde estaba Alexis junto frente a la casa de María José Pérez Marín y de Pablo Esteban Jeria Jofré, cuando llegan cerca de la víctima, BRYAN dice que es el primero en golpear a Alexis con una patada y que luego de eso entre todos, Carlos Pérez Marín, ALEJANDRO y Jason Tirado Pérez, además de las cuatro personas imputadas comienzan a golpear Alexis con golpes de pies y puño hasta que la víctima Alexis definitivamente toma dirección hacia la calle intersección de la calle Buena Esperanza con calle Manutara, al ser consultado imputado Bryan con los elementos que portaban su familiares indica que Carlos Pérez Marín llevaba un fierro con punta en uno de los extremos tipo platina, y tanto Jason y ALEJANDRO portaban elementos**



parecidos a machete también elementos cortopunzante. Luego el imputado Bryan indica que se trasladaron a la casa de Carlos Pérez Coss, su abuelo, donde conversaron lo ocurrido y se percata que tenía sangre en el cuchillo y lo lanza a una fogata que tenían en el sector del patio del inmueble, también se percata que tenía en su chaqueta y también la lanzó al fuego, Carlos Pérez Marín también tenía sangre en la chaqueta y también a la lanza al fuego con la intención de quemarla; luego de eso Alejandro y Jason se van al dormitorio, Carlos también, y Bryan se queda en dicho lugar durmiendo en un sillón con su amigo Darío, al día siguiente se va a la casa ubicada parcelas sector aeropuerto de Vallenar, y allí se percata que las zapatillas estaban con sangre y las lavó, luego se acostó a dormir esperando que llegara la policía, pero no llegó de manera inmediata sino que al día siguiente 26 de octubre llegaron.

Respecto de los nombres que intervinieron con BRYAN en la agresión, cuando habla de Jason el testigo policial señala que el nombre correcto es JORDAN FLORES PÉREZ; respecto de ALEJANDRO RIQUELME PÉREZ, BRYAN y CARLOS PÉREZ son los que intervienen en las lesiones.

El testigo policial Quiroz señala que se logró establecer que en una calle paralela al nororiente de la calle Buena Esperanza se encuentra un colegio y se logra observar una cámara de seguridad, tomando contacto con el personal encargado de las cámaras que corresponde a una trabajadora municipal que ve todas las cámara de la comuna de Vallenar, se le pidió entrega de copia de la grabación registradas en los horarios que les interesaba a la policía entre las 2 y 3 de la madrugada en que ocurre el hecho, dentro de la incautación de un cd que contenía las imágenes, se revisa las grabaciones, se analizan, lográndose establecer alrededor de las 02.15 horas pasa el auto de la víctima.

Exhibido la prueba material N°1, consistente en un DVD que contiene VIDEOGRABACIONES, señala lo siguiente:

Reproducido en el archivo número uno, desde minuto 13.22, señala que observa la cámara de la escuela que refirió anteriormente, la calle por donde se observa transitar el vehículo en la calle que está paralela a la calle Buena Esperanza, en la esquina superior derecha de la pantalla se observa una calle transversal que justamente está en la parte donde se observa la cola del vehículo calle Colina mencionada anteriormente, se puede ver la vereda poniente de la calle Colina desde el observador de la pantalla, a mano izquierda, en definitiva se logra ver transitar el vehículo de la víctima marca Renault color gris.

Se reproduce desde el minuto 21.24, señala que se logra ver en la esquina superior derecha de la pantalla el reflejo de la luz del vehículo que corresponde al vehículo de la víctima marca Renault, color gris, que va circulando en sentido contrario de lo visto anteriormente, y que justamente transita por la calle Buena Esperanza esquina calle Colina, precisamente en el costado donde está el vehículo donde se ubica la casa de Carlos Pérez Coss donde están también los



cuatro imputados en ese minuto, la casa es la que está al otro lado del vehículo, la casa está ubicada en calle Buena Esperanza.

Se reproduce desde el minuto 25.49, señala que en ese instante siendo las 02, 24 horas se puede observar en la esquina superior derecha en el mismo lugar donde se observó transitar el vehículo anteriormente que avanza una persona que camina en sentido opuesto a lo que lo hacía anteriormente el vehículo, es decir desde calle Manutara se aleja, la persona corresponde a la víctima Alexis Espinosa Pizarro iba caminando hacia la casa de Carlos Pérez Coss.

Se reproduce desde el minuto 31.14, señala que va una persona caminando en sentido opuesto al que lo hacía la vez posterior, corresponde a la víctima, se puede ver de manera más clara que portaba un bolso colgando, que es el bolso que refiere los testigos y que encontraron junto al cuerpo al realizar la inspección del sitio del suceso, que era donde llevaba la especie de parlante que relatan testigos e imputados, en ese momento la víctima se dirige a la calle Manutara.

Se reproduce desde el minuto 31.33, señala que se ve en la esquina superior derecha que transitan corriendo dos personas, de estas dos personas un tercer sujeto que van en la misma dirección que había hecho la víctima, se logra ver un cuarto sujeto que corre la misma dirección que había tomado la víctima, se logra ver un quinto sujeto caminando que retorna al lugar donde estaba la víctima, se logra ver una persona que está parada en la esquina y pasa corriendo en dirección a la casa de los Pérez Coss, un sujeto y después pasan cuatro personas que venían del lugar donde estaba la víctima. La grabación en primera instancia pasa el vehículo de la víctima a calle Manutara, luego de unos minutos se ve transitar a un sujeto de calle Manutara que corresponde a la víctima, transcurre un par de minutos más se logra ver nuevamente por la misma calle Buena Esperanza transita hacia calle Manutara la víctima Alexis Espinosa, y tras de él transcurre un par de segundos se observa que pasan dos personas corriendo una al lado de la otra, y solamente un par de metros va corriendo detrás de estos dos sujetos una tercera persona, y transcurre un par de segundos más pasa una cuarta persona corriendo en la misma dirección, todos corrían en dirección a calle Manutara, las cuatro persona corresponden a los cuatro imputados relatados anteriormente. La última persona que se ve caminar y que se queda detenida, parada en calle Colina con Buena Esperanza correspondería a Carlos Pérez Coss, que es el dueño de casa y padre Carlos Pérez Marín y de María José Pérez Marín.

Desde que se inicia la persecución a la víctima y se ve de vuelta a los imputados pasa según la grabación alrededor de 1 minuto a 1 minuto y medio.

Señala que se presentó de manera voluntaria al cuartel investigaciones **el testigo Darío Vera Valenzuela**, amigo del imputado Brayan Tirado, producto que se enteró de la detención de Bryan, una vez en el lugar se le procedió a **tomar declaración en calidad de testigo**, que relató que el día 24 de octubre en hora



de la noche llegó a la casa de Carlos Pérez Coss en compañía de su amigo Brayan Tirado, estuvieron bebiendo cervezas, consumiendo alcohol, cercano a la media noche del día 25 de octubre su amigo **Brayan** le pide que lo acompañe al sector conocido como Los Pitufos porque se encontraría con unas amigas, pero que en definitiva la reunión no se concretó, el imputado **Brayan Tirado** se enojó por esta situación y regresaron a la casa de Carlos Pérez Coss, al regresar a esa casa alrededor de las 02.30 de la madrugada del 25 de octubre se percata que un sujeto parado en la puerta de la casa que estaba discutiendo con **Carlos Pérez Marín**, al aproximarse a ambas personas el testigo Darío Vera y el imputado **Brayan Tirado**, el imputado Carlos Pérez Marín le dice a Brayan que el sujeto que estaba parado afuera de la casa había querido empeñar un elemento electrónico, parlante, algo por el estilo, pero que Carlos Pérez Marín le dijo que no, situación que no fue aceptada de buena manera por la víctima Alexis Espinosa, y que se había tirado a choro y que había tirado un corte, por eso **CARLOS PÉREZ MARÍN** corre detrás la víctima y tras de Carlos Pérez Marín corre también el imputado **BRAYAN TIRADO**, según la versión del testigo el primero en llegar al lado de la víctima es **BRAYAN** y que lo golpea por espalda en primera instancia, estando en esta situación llega también los otros jóvenes **ALEJANDRO y JASON quienes también se acercan y también comienzan a agredir a la víctima**, donde un instante en que el imputado **BRAYAN TIRADO PÉREZ** extrae un cuchillo de su ropa y agrede a la víctima Alexis Espinosa, en ese instante de forma paralela al imputado **CARLOS PÉREZ MARÍN** con una especie de punzón, elemento metálico de fabricación artesanal también agrede a la víctima Alexis Espinosa y los imputados **ALEJANDRO**, conforme a la versión del testigo, andaba con un fierro tipo platina plana y el imputado **JASON** llevaba algo bajo su manga, describe una especie metálica o algo para agredir a la víctima, pero no logra visualizar en detalle que especie era, sí relata que de alguna u otra manera agreden a la víctima, luego de la agresión que se produce al frente de la casa de la testigo María José Pérez Marín y del testigo Pablo Esteban, los imputados dejan de agredir a la víctima, y Brayan le grita que se vaya al hospital porque estaba pulmoniado, en ese instante el testigo Darío señala que llega al sector de la esquina el abuelo Carlos Pérez Coss que iba con la intención de detener la agresión pero ya había finalizado, por lo tanto regresan todos a la casa, cuando ingresan a la casa el testigo Darío indica que el cuchillo que tenía **BRAYAN** de mango negro tipo cocinero venía con mucha sangre, cuando ingresan a la casa se percata que **Brayan** tenía sangre en el cuchillo, en la chaqueta que tenía puesta y las zapatillas blancas, lo mismo ocurría con **Carlos Pérez Marín**, que tenía sangre en las zapatillas y en la chaqueta, ingresan todos al inmueble y estando en una fogata en el brasero en el patio, el testigo no se percató si la vestimenta de Jason y Alejandro tenían sangre o no; una vez al interior de la casa tanto Brayan como Carlos Pérez se saca la chaqueta la lanzan al tener sangre al fuego, lo mismo hace Brayan con el cuchillo, también lo tira al fuego, y Carlos Pérez Marín se limpia la sangre de la zapatilla, luego de eso de una conversación respecto de que ojalá el sujeto al que agredieron Alexis Espinosa no se haya muerto, que queda tirado en el piso de calle Buena Esperanza con calle Manutara, luego Carlos Pérez



Marín, Alejandro y Jason se van a su dormitorio, quedando el testigo Darío con Brayán en el patio durmiendo hasta las seis o 7:00 de la mañana, instante en que se van a la casa. Señala que el testigo Darío agrega que había un vehículo estacionado en la calle Buena Esperanza el que al parecer acompañaba a la víctima cuando lo agreden los imputados, el vehículo huye de manera rápido, el testigo Darío realizó reconocimiento fotográfico de los cuatro imputados, sindicándolos a cada uno de ellos que realizan.

El testigo policial Quiroz aclara que cuando se refiere a Jason se refiere que se refiere a Jordan Flores.

Con esta información el imputado Brayán fue entregado a gendarmería para el control de detención, el informe policial que contenía los antecedentes que relató se solicitó orden de detención de los otros tres imputados, la cual fue otorgada por el juez de garantía, se autorizó también la entrada y registro del inmueble de Carlos Pérez Coss ubicado en calle Buena Esperanza 2422, la que se llevó a cabo la entrada y registro a las 07.30 horas del 27 de octubre de 2020, donde al interior se detiene a Pérez Marín y a Flores Pérez, se hizo diligencias de rigor de lectura de derechos y motivo de la detención, posteriormente fueron trasladados a constatar lesiones, el médico señaló que no tenía lesiones ninguno de ellos, luego son trasladados al cuartel de la PDI de Vallenar, y de manera paralela personal de la brigada de homicidios realiza registro del inmueble en busca de elemento de interés criminalístico, en una habitación se encontró diversos elementos cortopunzante de fabricación artesanal, que fueron levantados y fijados y embalados para enviar a peritaje respectivos, una vez finalizada la diligencia se trasladaron al cuartel policial y a la 10.45 horas se **presentó de manera voluntaria el imputado Alejandro Riquelme Pérez**, quien fue detenido, se le dio a conocer sus derechos como imputado, y fue trasladado al hospital para constatar lesiones, donde el médico registró que no tenía lesiones.

Finalmente en calidad de imputado se le tomó declaración a Carlos Pérez Marín y a Alejandro Riquelme Pérez, a este último se la tomó Gonzalo Escobar Contreras y de la cual el testigo Quiroz tomó conocimiento como oficial a cargo de la investigación, señala que Alejandro Riquelme Pérez tiene 19 años, y al momento de tomar declaración era menor de edad.

Se le exhibe al testigo la prueba documental:

Nº4, señala que es el RPM servicio de urgencia 863846-2 de **Brayan Tirado Pérez**, el testigo señala que recuerda que no tenía lesiones, el documento señala que el sujeto se encontraba sobrio.

Nº5, RPM servicio de urgencia 864192, del imputado **Carlos Pérez Marín**, no se especifica el estado étílico en el documento, y no presentaba lesiones.



N°6, RPM servicio de urgencia 864194-2 del imputado **Jordan Flores Pérez**, no se especifica el estado étílico en el documento, de 19 años de edad.

N°7, RPM servicio de urgencia 864197 del imputado **Alejandro Riquelme Pérez**, no se especifica el estado étílico en el documento, no presentaba lesiones, la edad de Alejandro Riquelme es 14 años.

El testigo Quiroz rectifica que la persona que prestó declaración es Jordan, no Alejandro; JORDAN indica en su declaración que se encontraba en la casa de su abuelo Carlos Pérez Coss el día 25 de octubre de 2020, y a las 2:30 de la mañana estaba en su dormitorio y siente que en el frontis de la casa se estaba produciendo una discusión, una pelea, por lo que salió para ver qué ocurría percatándose que frente a la casa de su tía María José Pérez Marín, en la calle, en la calzada, estaba su tío Carlos Pérez Marín con Brayan Tirado Pérez agrediendo a un sujeto que estaba encapuchado, también se acerca al lugar su primo ALEJANDRO le entrega una platina, elemento metálico, con punta, con filo, preparada artesanalmente para cortar, y se percata que su tío Carlos Pérez estaba con una especie de punzón metálico propinándole con ese elemento cortes a la víctima, **la víctima era sujeta por BRAYAN, al momento de la agresión saca un cuchillo de las ropas y también agrede a la víctima, Jordan regresó a la casa del abuelo junto a su primo Alejandro y detrás de ellos viene caminando Carlos Pérez Marín y Brayan Tirado, el imputado Jordan indica que Alejandro también tenía un elemento cortante metálico en sus manos pero no refiere que ellos, Alejandro y Jordan, hayan agredido a la víctima, después de la pelea los 4 imputados regresan a la casa de Carlos Pérez Coss, Jordan se fue al dormitorio y continuó durmiendo.**

Posteriormente en el cuartel policial se **tomó declaración al imputado Carlos Pérez Marín**, que indica que se encontraba en la casa de su papá Carlos Pérez Coss, fumándose un pito, y cerca de las dos de la mañana llegó el sujeto el electrónico para cambiar un parlante o radio por algo de droga, le dijeron que no, se produce una discusión entre la víctima Alexis y Carlos Pérez Marín en el frontis del inmueble, en ese instante llegó el imputado Brayan Tirado Pérez, Carlos Pérez Marín le indicó a Brayan el motivo de la discusión y ambos Carlos Pérez Marín y Brayan Tirado corren tras la víctima con la intención de agredirlo por la discusión, el imputado Carlos Pérez Marín indica que Brayan Tirado extrae un cuchillo de su ropa y agrede en reiteradas ocasiones a la víctima, Carlos Pérez Marín señala que lleva en sus manos un palo de escoba no un elemento metálico, para defenderse de una virtual agresión de la víctima, luego de la agresión de Brayan a la víctima se regresan a la casa y el imputado Carlos Pérez Marín se dirige a su dormitorio para seguir durmiendo.

El testigo policial Quiroz señala que los imputados fueron trasladados a gendarmería para su control de detención.



Exhibido los otros medios de prueba N°4, FIJACIÓN PLANIMETRICA, señala lo siguiente:

Lámina 1 señala en color gris las calles principales que tiene relación con el suceso, en la parte superior del dibujo se puede ver la intersección de calles Manutara con calle Buena Esperanza, donde en esa esquina en el número uno se ubica el cuerpo y luego a la parte inferior del dibujo se puede ver la calle Colina que es donde se inicia los rastros sanguíneos de la víctima, es en esa esquina donde se ubican las casas de los testigos Pablo Esteban y María José y de los imputados que estaban en la casa de Carlos Pérez Coss, señala que en la parte inferior en toda la esquina de calle Colina con calle Buena Esperanza, se tienen dos extremos superiores, la izquierda del dibujo signado con el número 2380 donde vivían los testigos Pablo Esteban y María José, y en la parte inferior de la intersección están las dos esquinas donde al frente de la casa signada con el número 2380 está situada la casa de Carlos Pérez Coss con el número 2422 casa a la cual donde llegó la víctima y estaba los cuatro imputados, produciéndose discusión en primera instancia con la víctima y Carlos Pérez Marín, y salió la víctima hacia calle Manutara y los imputados van detrás de la víctima, respecto de la cámara de grabación que se logró ver anteriormente, en la calle Colina hacia el costado derecho hay una flecha que indica un colegio, donde se encuentra la cámara de seguridad y enfoca justamente la esquina de la casa y las dos y esquinas inferiores del dibujo que se logran ver a través de la cámara de seguridad, se logra ver hasta la orilla la cámara, indica que la víctima pasa por la parte baja donde hay un número seis desde ahí se logra ver primero que pasa la víctima hacia calle Manutara, posteriormente en el mismo sentido corren los cuatro imputados detrás de la víctima, la versión de todas las personas que prestan declaración, salen los imputados de la casa de Carlos Pérez Coss, salen los cuatro imputados detrás la víctima; la primera mancha de sangre se encuentra en el número ocho del sitio del suceso, es ahí donde se comienza a producir la agresión y se traslada un poco hacia la marca número siete y seis donde mancha de sangre y finaliza la agresión donde está el número tres, que es la referencia del conjunto de mancha más grande de la víctima, que es donde eventualmente la víctima había sido agredida de manera definitiva y más letal, donde se concentra mayor cantidad de mancha pardo-rojiza, el detalle del número tres dice manchas color pardo rojizo por goteo es de 6.79 por 2.64 metros de superficie, a 56 metros del cadáver, esta distribución de manchas pardo rojizas la persecución de los imputados a la víctima se inicia desde el número ocho y se desplaza la agresión hasta el lugar donde se ubica el conjunto de manchas con el número tres, es ahí donde se produce la mayor cantidad de agresión porque se logró evidenciar que la víctima se desplaza dentro de esa área acotada, y finalmente sale de esta área y comienza a caminar en dirección a la calle Manutara, es de lo que se infiere de todos los antecedentes y se observa de la fijación planimetría del sitio del suceso.

La primera marca de sangre, número ocho, está fuera del rango de la grabación, y está de la casa de Carlos Pérez Coss aproximadamente a 15 metros



de la puerta de acceso por calle Buena Esperanza hasta la primera mancha 13 metros a 15 metros a aproximadamente calcula el testigo policial.

Exhibido el SET FOTOGRÁFICO N°7, ofrecido como otros medios de prueba señala lo siguiente:

Fotografía 1 corresponde a la ubicación de la casa del imputado BRAYAN Tirado Pérez, es imagen satelital, en donde aparece la estrella es la habitación del inmueble, sector parcelas sector aeropuerto Vallenar.

Fotografía 2 frontis del inmueble donde se ingresó para detener al acusado Brayán Tirado Pérez. Indica que la puerta más a la derecha es el acceso que indica la fotografía 3.

Fotografía 3 puerta particular que se observa en la fotografía anterior, es una habitación destinada a lavandería donde se encontraron las zapatillas del imputado Brayán.

Fotografía 4 acercamiento de la lavadora, siendo la más relevante la gris.

Fotografía 5 se observa que al interior de la lavadora color gris se encuentran un par de zapatillas color blanco marca Nike que estaban húmedas al tacto al momento de encontrarse.

Fotografía 6 al costado derecho de la lavadora color gris, se puede observar un lavadero donde había diversa prenda de vestir, pero costado derecho del lavadero había ubicado un estoque metálico artesanal, en la prenda de vestir verde estaba la empuñadura del elemento cortante.

Fotografía 7 se ve de manera más detallada el elemento cortante descrito anteriormente, la parte inferior de la fotografía se observa empuñadura color negro que corresponde a elástico de cámara de bicicleta, y en la parte superior de la fotografía se observa la punta del estoque.

Fotografía 8 la puerta de acceso a las dependencias del inmueble, que para referencia se encuentran en la fotografía del frontis del inmueble, la puerta se encuentra más a la izquierda de la puerta de acceso a la lavandería.

Fotografía 9 ubicación principal destinada al living comedor.

Fotografía 10 se observa al costado derecho una puerta la que corresponde al acceso principal que señaló anteriormente, se ubican adosado a la pared por parlantes del centro de la imagen y sobre ellos había una prenda de vestir que es la camisa color celeste que tenía manchas color pardo rojizo.

Fotografía 11 al interior del inmueble en uno de los dormitorios se observa mueble al centro de la fotografía, donde en la parte superior inmediatamente



debajo de la superficie hay un espacio, un vacío, donde había un estoque metálico.

Fotografía 12 en la parte superior de la fotografía en el centro hay una figura color dorado y a la derecha una plateada, en el centro de estas dos figuras bajando de manera recta a la parte inferior está el mango del elemento estoque artesanal.

Exhibido el SET FOTOGRÁFICO N°8, ofrecido como otros medios de prueba señala lo siguiente:

Fotografía 1 corresponde a la prenda de vestir que llevaba puesta el imputado BRAYAN al momento de la detención, una vez en el cuartel se observa que presentaba diversas manchas pardo-rojiza por lo que se le solicitó la entrega voluntaria de las prendas y se procede la incautación de las mismas, es un polerón negro marca Maui and Sons.

Fotografía 2 círculo en el extremo inferior de la prenda, se observa una pequeñas manchas de color pardo rojizos.

Fotografía 3 un detalle de las manchas.

Fotografía 4 es la manga derecha del polerón negro, se observa manchas de color más claro que el negro del polerón.

Fotografía 5 parte inferior de la imagen la costura del puño manchas un poco más clara de color negro de la prenda, que son manchas color pardo rojizas.

Fotografía 6 pantalón de buzo que vestía el imputado Brayan Tirado al momento de ser detenido.

Fotografía 7 es la marca del pantalón Nike.

Exhibido el SET FOTOGRÁFICO N°5, ofrecido como otros medios de prueba señala lo siguiente:

Fotografía 12 corresponde a un estoque artesanal, es un trozo de plancha metálica, que en uno de los extremos y costado derecho tiene punta con filo, y en costado izquierda tiene la empuñadura, que se encontró en la casa del imputado Brayan Tirado Pérez.

Fotografía 15 estoque artesanal, que corresponde un trozo de metal, que en el extremo derecho posee una punta más bien redondeada, y en el extremo izquierdo se observa empuñadura, se puede ver de manera más clara que posee filo el estoque en ambas caras, en ambos costados del estoque, el cual fue encontrado en la casa del imputado Brayan Tirado al interior del dormitorio.



Fotografía 18 son dos estoques de trozos de plancha metálica, en el costado derecho de la fotografía son de forma puntiaguda, donde poseen filo, el extremo izquierdo de la fotografía de los estoques no tienen empuñadura, no obstante eso son utilizados como elementos cortopunzantes por su fabricación artesanal.

Fotografía 19 se ve una imagen de costado de las planchas, se aprecia el espesor de las planchas metálicas, en particular se observa que posee filo en el costado, si bien no es un filo muy fino de corta pluma o cuchillo normal, si tiene preparación para provocar corte.

Fotografía 20 es el mismo el trozo metálico de la fotografía anterior pero tomada desde el otro extremo que no tiene filo como sí lo tiene el otro costado.

Respecto de las armas incautadas si fueron utilizadas por los acusados con la que se agredió a la víctima, señala que la evidencia en general fue enviada a peritaje las armas incautadas para la víctima no se obtuvo resultado positivo, no obstante dentro de la evidencia enviada se logró establecer que en el pelerones del acusado Brayan Tirado Pérez las manchas de sangre que estaban eran positiva para la víctima Alexis Espinosa Pizarro.

Reitera que presencié el examen del cuerpo de la víctima en el sitio del suceso.

La conclusión de la dinámica de los hechos en base a todas las diligencias realizadas y que mencionó durante la declaración, que además permitió la detención de los acusados, pudieron establecer que la víctima Alexis Espinosa Pizarro el día 25 de octubre de 2020 alrededor de las 2:30 de la madrugada llega hasta la calle buena esperanza, en primera instancia a la casa del testigo Pablo Esteban y María José con la finalidad de adquirir droga para su consumo personal, sin embargo al no lograr dicho objetivo se trasladó hasta la casa de Carlos Pérez Coss lugar donde intercambia palabra en primera instancia con uno de los imputados Carlos Pérez Marín con quien intenta llegar a un acuerdo de adquirir droga intercambiándola por un equipo electrónico que llevaba al interior de un bolso, sin embargo Carlos Pérez Marín se negó a la situación comenzando una discusión ante la insistencia de la víctima, en ese instante llega el imputado Brayan Tirado Pérez quien al percatarse del problema entre la víctima y su tío Carlos Pérez Marín también interviene en la situación y corre detrás de la víctima alcanzando a recorrer alrededor de 13 a 15 metros junto con su tío Carlos Pérez Marín comenzando a agredir a la víctima con el elemento cortopunzante de distintos tamaños, de distintas longitudes, y que se caracterizan por ser de confección artesanal y luego de manera inmediata llega un tercer sujeto que sería uno de los sobrinos de Carlos Pérez Marín, primo de Brayan Tirado Pérez, y luego de un par de segundos llega el segundo sobrino de Carlos Pérez Marín y primo de Brayan Tirado Pérez, estos dos imputados corresponderían a Jordan Flores Pérez y Alejandro Riquelme Pérez quienes también se encuentran premunidos de armas



de la mismas características, tipo punzón, de confección artesanal, y entre todos definitivamente agreden a la víctima durante un lapso de tiempo más bien breve, no más de 2 minutos aproximadamente, en esta dinámica hay un recorrido y un espacio físico dentro de la calzada de la calle buena esperanza donde la víctima recibe estocadas o lesiones desde su parte anterior y también recibe lesiones posterior, por ende criminalística mente se puede señalar que hay más de una persona que está agrediendo a la víctima, en este caso tenemos posicionado a los cuatro imputados junto a la víctima, se puede establecer que participaron de una y otra manera, en menor o mayor intensidad en la agresión, pero recordar que la víctima presenta 11 lesiones de carácter cortopunzantes, una de las cuales le quitó la vida y dentro de estas lesiones ocho son a lo menos de carácter defensivo, de igual manera desde el punto de vista criminalístico se puede señalar que hay a lo menos 3 armas utilizadas, una de filo muy fino que provoca la lesión en el cráneo, y hay dos armas de filo más Romo a lo menos 2 armas que hieren en distintas partes del cuerpo la víctima pudiéndose establecer esto en virtud de lesiones que presentan lesiones con arma de doble filo y otras lesiones de arma de un solo filo, luego de producida la agresión a la víctima los cuatro imputados regresan a la casa de Carlos Pérez Coss que es padre y abuelo de los imputados, mientras que la víctima continúa su huida a la calle Manutara, debido a la gravedad de la agresión sin embargo cayó en la esquina de calle buena esperanza con calle Manutara, perdiendo la vida en el lugar, es la conclusión que puede establecer respecto de la dinámica de los hechos ocurridos la noche del 25 de octubre de 2020.

La víctima al momento de la agresión no estaba acompañado, hay algunas personas que señala en que estaba acompañado porque había un vehículo que salió del lugar al momento de producirse la agresión, pero en definitiva en ningún momento los testigos ni los imputados relatan que al momento de la agresión la víctima estaba con alguna otra persona, es más la víctima tampoco tenía ningún tipo de armas en sus manos, es por eso mismo que también ocupa sus extremidades superiores para intentar protegerse.

La primera agresión que recibe fue por parte del imputado **Brayan Tirado Pérez**, que es una agresión tipo patada que recibe la víctima en el tórax, según la versión del imputado fue en la espalda.

La declaración que le tomó a los acusados, ninguno refiere haber sido golpeado por la víctima.

Respecto de que hayan sido dos o tres armas, señala que 2 áreas donde se puede observar claramente, una en el brazo izquierdo y la otra región escapular izquierda.

Exhibido el SET FOTOGRAFICO N°3, ofrecido como otros medios de prueba señala lo siguiente:



Fotografía 20 señala que se observan dos lesiones en la cara externa y anterior del tercio inferior del brazo izquierdo, donde se puede observar de manera clara que hay dos tipos de armas distintas en virtud a la forma que tienen las lesiones, la que se encuentra de manera horizontal al testigo métrico más cercana, en el extremo que está hacia el guante es una punta más filuda, la que está al otro extremo es un ángulo más redondeado, incluso más cuadrado, lo que podría decir que el arma utilizada en la herida es de un solo filo y el filo se encuentra al extremo de la orilla más puntiaguda, sin embargo la otra lesión oblicua, ambos extremos terminan en punta de diamante, son características de un arma cortopunzante que posee filo en ambos lados.

Fotografía 32 se ve de manera clara que la herida que se encuentra cercana a la regla se ve de alguna forma es como un bote de madera mirada desde arriba, donde el extremo derecho de la lesión termina en punta y la extremo izquierdo es más cuadrado, no tiene un ángulo tan puntiagudo como el extremo derecho, a diferencia de las heridas la parte superior derecha, se puede ver que termina en punta en ambos extremos, lo que se puede asimilar contiene forma de una hoja de eucaliptos, ancha en el centro larga y se une en ambos extremos, lo cual es indicativo de un arma que tiene filo en ambos lados, lo que es lógico decir que hay dos armas que representan las lesiones y una tercera arma que provoca la lesión en el cráneo que es arma de un filo mucho más fino que es capaz de dejar cortes con bordes netos.

A su turno a la parte querellante consultado respecto de la declaración del testigo Vera que mencionó que el imputado al **Alejandro** tenía un arma tipo platina en su mano, no recordando el testigo policial si hizo referencias y golpeó a la víctima.

Al abogado defensor Rojas señala que estuvo a cargo de la diligencia de las cámaras de seguridad, desde el colegio hasta donde ocurre los hechos hay 30 metros aproximadamente, comprobó cinco siluetas, descartando que el quinto sujeto se queda parado en la esquina en virtud del análisis con la versión de testigos e imputados se trataría de Carlos Pérez Coss que es el último que pasa caminando y se queda detenido en la esquina mirando cuando los cuatro imputados venían de regreso de haber agredido a la víctima.

Reitera que desde que sale corriendo detrás de la víctima y regresan hay 1 minuto 30, señala que no pueden organizarse pero pueden decir vamos, vamos.

Señala que se le tomó declaración a Brayan Tirado Pérez, quien no declaró con abogado; en la declaración de Carlos Pérez Marín y Jordan Flores se le explicó que tenían derecho a guardar silencio y la facultad de no declarar por motivos personales porque eran parientes.

Al defensor Felipe Mena señala que la calidad de imagen del video es buena calidad, en el minuto 31.30, 31.35 aproximadamente, después que pasó la



víctima de vuelta pasando persona corriendo y una tercera segundo después, pasa segundo después y pasa una cuarta persona y se devolvía una, según la versión de los testigos principalmente es posible establecer que agredieron a la víctima, dice que el video puede ser engañoso de lo que realmente ocurrió, después de esa persona pasó la quinta que es Carlos Pérez Coss, quedaron los cuatro imputados que cruzaron en primera instancia fuera de cámara y el esquina solamente queda Carlos Pérez Coss, si ve la sombra efectivamente no puede establecerlo, por lo tanto insiste en que no puede referirse de manera exclusiva al video, en otro juicios esa cámara no sirve de nada si se toman de manera exclusiva, y el análisis que hizo es complementario a todas las versiones de testigos e imputados, y en base a eso puede referir esta es la víctima, este es el imputado y este es Carlos Pérez Coss, la percepción del video es óptica, es evidente que se trata de personas, no son animales, no se hizo otro peritaje de grabaciones tratando de establecer quién era quién, efectivamente estaba claro en virtud de las versiones de los testigos e imputados que se trataba de los imputados y el testigo Carlos Pérez Coss, toda vez que las únicas personas que se ven pasar son cinco personas, que coincide con la versión de los mismos imputados.

La versión de uno de los imputados es que la víctima llegó el auto, pero insiste que no tuvo elemento complementario para establecer que efectivamente es verídica la versión que se entrega; dice que no se suponen cosas sino que se establecen cosas en base a la investigación, y que no se logró establecer que en definitiva dejó el vehículo en el sector que se encontró la población contigua al otro lado de la calle Manutara, en distancia en metros no la puede referir, pero pueden ser cinco cuadras aproximadamente, es una distancia que se puede recorrer a pie, no descartando que fue la víctima la que dejó el vehículo en el lugar, en principio se tomó en consideración el tema del auto porque les interesaba como testigo, pero dentro de la diligencia se logró llegar a los amigos cercanos, no hubo forma de establecer si efectivamente andaba él en el auto o quien dejó el auto en el sector.

Al defensor Sergio Jofré señala que Pablo Leiva señala que todos los sujetos, y que Alejandro llevaban elementos, pero no puede determinar qué tipos, efectuado el ejercicio del artículo 334 en relación al artículo 332 del Código Procesal Penal para efectos de superar contradicción, que señala: Debo aclarar que en ese momento había cinco personas en la calle que venían desde la misma dirección con el Brayan, como ya dije los dos Carlos Pérez además de los jóvenes de nombre Jordan de 18 19 años de edad que venía con un palo en una de sus manos además de otro joven de nombre Alejandro de 14 o 15 años de edad, quien no llevaba nada en sus manos.

El testigo policial señala que la declaración de Pablo Leiva que en un párrafo anterior señala que no se percata bien qué llevaban en un brazo, pero respecto de lo que leyó señala otra cosa que no llevaba.



Respecto de María José Pérez Marín y Pablo Leiva Jofré, señala que María José no ve la agresión, no recordando si Pablo Leiva dice específicamente ver la agresión, pero el testigo policial deja en claro que su conclusión no está basada en los dichos de estos dos testigos, de todas las personas que declararon, Pablo Leiva no hace referencia a como agrede, pero insiste el testigo policial que señala que también están la declaración de los acusados metros o conclusiones; Darío Vera se encontraba en el frontis del inmueble de Carlos Pérez Coss, no recuerda que Darío Vera haya hecho referencia de condiciones de luminosidad, y que estaría a 56 metros.

No hubo incautación de prendas de Alejandro Riquelme con muestras biológicas de la víctima, en la casa del imputado Brayan se encontraron dos armas en las cuales no había rastro biológico de la víctima, sólo en las vestimentas.

También declaró en el juicio el **testigo policial GONZALO ESCOBAR CONTRERAS, PDI**, en lo que a participación se refiere, en su relato señaló que en la unidad policial estando detenido el imputado Tirado Pérez, se le informó de su derecho a guardar silencio pero el **acusado BRYAN TIRADO PÉREZ prestó declaración** libremente y expresó en su declaración que se encontraba junto a su cuñado Darío Vera, salieron de su casa y se fueron a un sector llamado “Los Pitufos” y más tarde, en horas de la noche fueron a la casa de su abuelo, donde observan que había un sujeto discutiendo con su tío Carlos Pérez, quien le dijo que este sujeto se habría pasado de listo, motivo por el **que CARLOS PÉREZ salió con un fierro en dirección a la víctima y a BRYAN le pasan un cuchillo con el que agrede a la víctima, le pega una patada por la espalda, lo comienza a agredir e intervienen sus familiares, que indicó que su tío Carlos Pérez le propinó golpes y sus familiares Jordán Flores y Alejandro (cuyo apellido no recuerda), también intervienen, señalando que entre todos le pegan a la víctima.**

Expresó que **BRYAN** señaló que su tío Carlos Pérez portaba un fierro con una punta, que cuando la víctima estaba herida sale del lugar y los acusados se dirigen a la casa de su abuelo, posteriormente se va a su hogar y se mantiene ahí. Apunta que BRYAN declaró que todos llevaban algún tipo de arma, que Carlos Pérez Marín llevaba un arma tipo machete artesanal y los demás imputados llevaban armas de tipo fierro sin punta, pero sí llevaban armas, no cortopunzantes pero sí llevaban armas, al único que posiciona con otra arma de tipo corto punzante es al tío Carlos Pérez.

Seguidamente expuso que analizada la declaración del imputado, en horas de la tarde se tomó **declaración a un testigo de nombre Darío Vera**, quien señaló ser el cuñado de Bryan Tirado, y declaró que en horas de la noche habían concurrido al sector denominado Los Pitufos y posteriormente se dirigieron a la casa de los familiares de Bryan, los Pérez Coss, y una vez en el lugar, el tío de Bryan (Carlos Pérez) le indicó que la víctima le intentó pegar un puntazo, motivo por el cual **Carlos Pérez Marín sale con un fierro con punta detrás de la víctima, seguido por Bryan, Jordán y Alejandro y en ese contexto los cuatro**



agredieron a la víctima. Agregó que luego volvieron a la casa, y que Bryan y Carlos se notaban nerviosos, que en el patio había un brasero donde Bryan habría quemado el cuchillo y una chaqueta que portaba, lo mismo habría realizado Carlos Pérez Marín al quemar una chaqueta que tenía sangre de la víctima.

Manifestó que con posterioridad realizaron otras dirigencias, que se practicó la detención de los demás imputados en el inmueble, donde también se levantaron armas de fabricación artesanal, lo que le dio a entender que el relato del testigo de apellido Vera era concordante con lo que se observaba en la casa de los imputados, puesto que efectivamente había un brasero en el patio del inmueble y no se encontró ningún tipo de cuchillo en el interior. Expuso que una vez practicada la detención de estas personas, se informaron sus derechos y fueron llevados a la unidad policial. Señaló que luego se solicitó tomar declaraciones a los imputados en presencia de su abogado defensor penal público y que el adolescente guardó silencio.

Sobre la declaración de BRYAN indicó que relató algo similar a lo de la primera declaración pero en la segunda declaración no señaló que su tío haya agredido en la forma que les dijo en el primer relato, sino que su tío Carlos Pérez Marín nunca se había acercado a la víctima, cuestión que no era concordante con la primera declaración que prestó anteriormente, ni tampoco era concordante con la declaración del testigo Vera. Señaló que a Carlos Pérez Marín también se le tomó declaración en ese momento, quien indicó que portaba un palo de escoba pero nunca se acercó a la víctima.

El testigo policial Escobar refiere que según lo que se pudo establecer en razón de las diligencias en las que participó, la víctima andaba en su vehículo particular junto a un amigo, descendió del vehículo y se dirigió a la casa de la familia conocida como Pérez Coss, quienes mantienen antecedentes policiales por infracción a la ley N°20.000 con la intención de comprar drogas, incluso el acusado Pérez Marín señaló en su declaración que la víctima llegó a su casa a golpear la puerta a comprar droga, pero el acusado le señaló que no tiene droga, que no vende droga, momento en que la víctima se habría molestado con Pérez Marín, y luego habría llegado Bryan Tirado, retirándose la víctima del lugar, que Carlos Pérez le dijo a Bryan que se había puesto (la víctima) atrevido con él, motivo por el que salieron a buscarlo, apuntó que aproximadamente hay 15 metros entre la casa de los Pérez hasta el lugar donde le propinaron golpes a la víctima. Que según testigos la persona que andaba con un cuchillo era Bryan Tirado Pérez y la persona que andaba con un fierro con punta artesanal era Carlos Pérez, que los demás imputados también tuvieron participación en los hechos pero propinando otro tipo de golpes, tal como señalaron los testigos, y no heridas cortopunzantes como las que se encontraban en el cuerpo de la víctima. Una vez que los cuatro sujetos agreden a la víctima, aquella se va del lugar y cae malherida en la intersección de calle Buena Esperanza y calle Manutara, en la población Rafael Torreblanca, Vallenar.



Se exhibe **SET N°4**, fijación planimétrica N°1, el testigo explica que la evidencia N°1 de la fijación planimétrica corresponde el cadáver de la víctima, y luego hasta la evidencia N°8 corresponde a manchas pardo rojizas que corresponden a sangre de la víctima, cuya distancia es de 89,5 metros desde la primera mancha de sangre hasta el lugar donde se encontró el cadáver. Indicó que en la parte inferior izquierda de la imagen se ubica la casa de la familia Pérez Coss, y desde ese lugar hasta el N°8 de la imagen se encuentra el primer rastro sanguíneo y hasta la marca N°2 corresponde a manchas de sangre de la víctima.

También se incorporó prueba pericial consistente en **INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO N°533/021** e **INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO N°723/021**, que en definitiva concluyen que se tomaron muestras a Alexis Espinoza Pizarro y Bryan Tirado Pérez, que se perició el polerón marca Mauis & Sons del acusado Bryan Tirado; concluyéndose en definitiva que en dicha prenda se encontró la huella genética de la víctima Alexis Espinoza y de Bryan Tirado, pericia que es conteste con los rastros de sangre encontrada en dicha prenda.

También se ponderaron las **pruebas documentales** generadas con ocasión de la detención practicada a los acusados, en virtud de la cual como parte del procedimiento fueron trasladados al hospital de Vallenar, extendiéndose los **RPM del Servicio de Urgencia N°863846-2; N°864192-2; N°864194-2 y N°864197-2**, los que en definitiva dan cuenta que los acusados no presentaban lesiones y al efecto declaró el médico **CLAUDIO PONCE SÁNCHEZ**, señaló que es médico cirujano desde 2004, que llegó a Chile el 2016 y ejerce desde 2017 en el hospital Provincial de Huasco en Vallenar, como médico de urgencia, a quien se le **exhibe el RPM N°863846-2** e indicó que corresponde al informe RPM que se emite a consecuencia de la atención primaria que se presta a cualquier paciente que llega la sala de urgencia, señaló que el N° de RPM es 863846-2 de fecha 26 de octubre de 2020, expresó que se atendió a Bryan Jayson Tirado Pérez por una constatación de lesiones a raíz una detención, y que el diagnóstico fue sin lesiones físicas aparentes. Explicó que la revisión es superficial, se le toman signos vitales por personal de enfermería, toma de presión arterial, pulso, frecuencia cardiaca, temperatura y saturación. Agregó que luego pasa al box de atención donde se realiza una atención física superficial, se interroga al paciente a efecto de que describa algún dolor, traumatismo o lesión y se evalúa la parte cardiaca, se ausculta con el fonendoscopio, y si no hay mayores lesiones se le da alguna instrucción, en caso de algún dolor se le da un tratamiento, de lo contrario se da de alta. Agregó que si el paciente hubiese manifestado que tenía lesiones estarían escritas en el informe, de igual modo que si el paciente hubiese tenido lesiones en el rostro se hubiesen descrito.

Preguntado por la defensa de Bryan Tirado explicó que en la confección del documento no sólo participó él sino que también otros profesionales que están en el servicio de urgencia y que sólo examinó al paciente de manera superficial tal como lo señaló.



ANÁLISIS DE LA PRUEBA RELATIVA A LA PARTICIPACIÓN.

Que del testimonio prestado por **José Aguilera** permite conectar el día en que suceden los hechos, la víctima fue comprar droga donde Esteban, el testigo además relata que Esteban lo llamó las 3:30 de la mañana y le señaló que había alguien botado en la esquina y que era apodado El Electrónico, que era el seudónimo de Alexis, ante lo cual el testigo salió a mirar y luego llegaron carabineros, y recién en la mañana tomó conocimiento que era Alexis; el testigo relata que la víctima conocía Esteban.

Que en relación al análisis del testimonio del **testigo policial Alexis Quiroz Estay, conforme a las declaraciones que tomó durante la investigación, es posible cimentar la participación de los cuatro acusados; al efecto de la declaración que le tomó a María José Pérez Marín, señala que su sobrino Bryan Tirado señaló que había agredido al sujeto y que lo había pulmoneado (SIC); la testigo María José también vio en el lugar a Bryan, a Jordan Flores Pérez, Alejandro Riquelme Pérez y a su hermano Carlos Pérez Marín, además de su padre que también estaba en el lugar de nombre Carlos Pérez Coss. El testigo policial Alexis Quiroz también tomó declaración al testigo Pablo Esteban Jeria Jofré, quien refiere que BRYAN TIRADO portaba un cuchillo en sus manos y que se jactaba de haber pulmoneado, de haber golpeado con cuchillo a una persona que va caminando hacia la esquina de calle Buena Esperanza con calle Manutara, el testigo Pablo Esteban miró a la dirección y se percató de una persona caminando que al llegar casi esquina se desploma cayendo al suelo, es ahí donde se percata que aparentemente era Alexis Espinosa Pizarro, y le grita a Bryan Tirado se cayó al piso, que le respondió que llamara la ambulancia, es ahí donde el testigo Pablo Esteban pudo observar que el imputado Bryan llevaba un cuchillo las manos, grande, tipo carnicero, con sangre, y que tal vez tenía sangre en las zapatillas que llevaba puestas, zapatillas que tenía la suela blanca, le preguntó por qué y el imputado le dijo lo “pulmonie”.**

Que se practicó **orden de detención de BRYAN TIRADO PÉREZ**, la que se otorgó el 26 de octubre por el juez de turno, autorizándose también el ingreso al inmueble ubicado en el sector de las parcelas sector aeropuerto de la comuna de Vallenar, el oficial a cargo de la investigación y personal de la BICRIM a las 7:30 horas realizaron el ingreso al inmueble, lográndose la detención de Bryan Tirado Pérez, se le dio lectura de sus derechos, al realizar la entrada y registro del inmueble, se pudo encontrar especie de interés criminalístico que correspondieron a un par de zapatillas encontradas en el sector de la lavandería al interior de la lavadora aun húmedas, al costado de la lavadora había un lavadero entre medio de una ropa había un arma cortopunzante artesanal, consistente en trozos metálico tipo platina de 2 cm de espesor aproximadamente en uno de sus extremos y el otro con una punta filo, al interior del living se encontró la camisa con diversas marcas color pardo rojizo, en uno de los dormitorios se encontró en



uno de los espacios de un mueble rack otro elemento tipo arma cortopunzante de fabricación artesanal, que se levantó como evidencia para peritajes.

Que en su **declaración policial el imputado BRYAN TIRADO** señala que aproximadamente a las 2:30 horas del día 25 de octubre en la casa de la familia de Carlos Pérez Coss, se percata que el sujeto de nombre Alexis estaba discutiendo con Carlos Pérez Marín, y al acercarse al inmueble Carlos Pérez le indica que estaba dando jugo, que se había puesto choro, que quería cambiar un elemento electrónico que tenía en el bolso; **el imputado ante esta situación sale su tío CARLOS PÉREZ MARÍN detrás de Alexis y él (BRYAN) también salió detrás de Carlos Pérez Marín, y uno de los jóvenes que estaba en el lugar Jason y ALEJANDRO le pasan un cuchillo a él y se acercan a dónde estaba Alexis junto frente a la casa de María José Pérez Marín y de Pablo Esteban Jeria Jofré, cuando llegan cerca de la víctima, BRYAN dice que es el primero en golpear a Alexis con una patada y que luego de eso entre todos, Carlos Pérez Marín, ALEJANDRO y Jason Tirado Pérez, además de las cuatro personas imputadas comienzan a golpear Alexis con golpes de pies y puño hasta que la víctima Alexis definitivamente toma dirección hacia la calle intersección de la calle Buena Esperanza con calle Manutara, al ser consultado imputado Bryan con los elementos que portaban su familiares indica que Carlos Pérez Marín llevaba un fierro con punta en uno de los extremos tipo platina, y tanto Jason y ALEJANDRO portaban elementos parecidos a machete también elementos cortopunzante**

El testigo policial Quiroz señala que respecto de los nombres que intervinieron con BRYAN en la agresión, cuando habla de Jason el testigo policial señala que el nombre correcto es JORDAN FLORES PÉREZ; respecto de ALEJANDRO RIQUELME PÉREZ, BRYAN y CARLOS PÉREZ son los que intervienen en las lesiones.

Señala que se presentó de manera voluntaria al cuartel investigaciones el testigo Darío Vera Valenzuela, amigo del imputado Brayan Tirado, producto que se enteró de la detención de Bryan, una vez en el lugar se le procedió a tomar declaración en calidad de testigo, que relató que el día 24 de octubre en hora de la noche llegó a la casa de Carlos Pérez Coss en compañía de su amigo Brayan Tirado, estuvieron bebiendo cervezas, consumiendo alcohol, cercano a la media noche del día 25 de octubre su amigo **Brayan** le pide que lo acompañe al sector conocido como Los Pitufos porque se encontraría con unas amigas, pero que en definitiva la reunión no se concretó, el imputado **Brayan Tirado** se enojó por esta situación y regresaron a la casa de Carlos Pérez Coss, al regresar a esa casa alrededor de las 02.30 de la madrugada del 25 de octubre se percata que un sujeto parado en la puerta de la casa que estaba discutiendo con Carlos Pérez Marín, al aproximarse a ambas personas el testigo Darío Vera y el imputado Brayan Tirado, el imputado Carlos Pérez Marín le dice a Brayan que el sujeto que estaba parado afuera de la casa había querido empeñar un elemento electrónico,



parlante, algo por el estilo, pero que Carlos Pérez Marín le dijo que no, situación que no fue aceptada de buena manera por la víctima Alexis Espinosa, y que se había tirado a choro y que había tirado un corte, por eso **CARLOS PÉREZ MARÍN** corre detrás la víctima y tras de Carlos Pérez Marín corre también el imputado **BRAYAN TIRADO**, según la versión del testigo el primero en llegar al lado de la víctima es **BRAYAN** y que lo golpea por espalda en primera instancia, estando en esta situación llega también los otros jóvenes **ALEJANDRO y JASON quienes también se acercan y también comienzan a agredir a la víctima**, donde un instante en que el imputado **BRAYAN TIRADO PÉREZ** extrae un cuchillo de su ropa y agrede a la víctima Alexis Espinosa, en ese instante de forma paralela al imputado **CARLOS PÉREZ MARÍN** con una especie de punzón, elemento metálico de fabricación artesanal también agrede a la víctima Alexis Espinosa y los imputados **ALEJANDRO**, conforme a la versión del testigo, andaba con un fierro tipo platina plana y el imputado **JASON** llevaba algo bajo su manga, describe una especie metálica o algo para agredir a la víctima, pero no logra visualizar en detalle que especie era, sí relata que de alguna u otra manera agreden a la víctima, luego de la agresión que se produce al frente de la casa de la testigo María José Pérez Marín y del testigo Pablo Esteban, los imputados dejan de agredir a la víctima, y Brayan le grita que se vaya al hospital porque estaba pulmoniado, en ese instante el testigo Darío señala que llega al sector de la esquina el abuelo Carlos Pérez Coss que iba con la intención de detener la agresión pero ya había finalizado, por lo tanto regresan todos a la casa, cuando ingresan a la casa el testigo Darío indica que el cuchillo que tenía **BRAYAN** de mango negro tipo cocinero venía con mucha sangre, cuando ingresan a la casa se percata que **Brayan** tenía sangre en el cuchillo, en la chaqueta que tenía puesta y las zapatillas blancas, lo mismo ocurría con **Carlos Pérez Marín**, que tenía sangre en las zapatillas y en la chaqueta, ingresan todos al inmueble y estando en una fogata en el brasero en el patio, el testigo no se percató si la vestimenta de Jason y Alejandro tenían sangre o no; una vez al interior de la casa tanto Brayan como Carlos Pérez se saca la chaqueta la lanzan al tener sangre al fuego, lo mismo hace Brayan con el cuchillo, también lo tira al fuego, y Carlos Pérez Marín se limpia la sangre de la zapatilla, luego de eso de una conversación respecto de que ojalá el sujeto al que agredieron Alexis Espinosa no se haya muerto, que queda tirado en el piso de calle Buena Esperanza con calle Manutara, luego Carlos Pérez Marín, Alejandro y Jason se van a su dormitorio, quedando el testigo Darío con Brayan en el patio durmiendo hasta las seis o 7:00 de la mañana, instante en que se van a la casa. Señala que el testigo Darío agrega que había un vehículo estacionado en la calle Buena Esperanza el que al parecer acompañaba a la víctima cuando lo agreden los imputados, el vehículo huye de manera rápido, el testigo Darío realizó reconocimiento fotográfico de los cuatro imputados, sindicándolos a cada uno de ellos que realizan.

El testigo policial Quiroz aclara que cuando se refiere a Jason se refiere que se refiere a JORDAN FLORES.



El testigo Quiroz rectifica que la persona que prestó declaración es **Jordan, no Alejandro**; **JORDAN indica en su declaración** que se encontraba en la casa de su abuelo Carlos Pérez Coss el día 25 de octubre de 2020, y a las 2:30 de la mañana estaba en su dormitorio y siente que en el frontis de la casa se estaba produciendo una discusión, una pelea, por lo que salió para ver qué ocurría percatándose que frente a la casa de su tía María José Pérez Marín, en la calle, en la calzada, estaba su tío Carlos Pérez Marín con Brayan Tirado Pérez agrediendo a un sujeto que estaba encapuchado, también se acerca al lugar su primo ALEJANDRO le entrega una platina, elemento metálico, con punta, con filo, preparada artesanalmente para cortar, y se percata que su tío Carlos Pérez estaba con una especie de punzón metálico propinándole con ese elemento cortes a la víctima, **la víctima era sujeta por BRAYAN, al momento de la agresión saca un cuchillo de las ropas y también agrede a la víctima**, Jordan regresó a la casa del abuelo junto a su primo Alejandro y detrás de ellos viene caminando Carlos Pérez Marín y Brayan Tirado, el imputado Jordan indica que Alejandro también tenía un elemento cortante metálico en sus manos pero no refiere que ellos, Alejandro y Jordan, hayan agredido a la víctima, después de la pelea los 4 imputados regresan a la casa de Carlos Pérez Coss, Jordan se fue al dormitorio y continuó durmiendo.

A su vez la declaración de **GONZALO ESCOBAR**, funcionario de la PDI, en cuanto a la participación es posible tenerla por acreditada toda vez que expuso que el **acusado BRYAN TIRADO PÉREZ prestó declaración** libremente y expresó en su declaración que se encontraba junto a su cuñado Darío Vera, salieron de su casa y se fueron a un sector llamado “Los Pitufos” y más tarde, en horas de la noche fueron a la casa de su abuelo, donde observan que había un sujeto discutiendo con su tío Carlos Pérez, quien le dijo que este sujeto se habría pasado de listo, motivo por el que **CARLOS PÉREZ salió con un fierro en dirección a la víctima y a BRYAN le pasan un cuchillo con el que agrede a la víctima, le pega una patada por la espalda, lo comienza a agredir e intervienen sus familiares, que indicó que su tío Carlos Pérez le propinó golpes y sus familiares Jordán Flores y Alejandro (cuyo apellido no recuerda), también intervienen, señalando que entre todos le pegan a la víctima.**

Expresó que **BRYAN** señaló que su tío **Carlos Pérez** portaba un fierro con una punta, que cuando la víctima estaba herida sale del lugar y los acusados se dirigen a la casa de su abuelo, posteriormente se va a su hogar y se mantiene ahí. Apunta que **BRYAN** declaró que todos llevaban algún tipo de arma, que Carlos Pérez Marín llevaba un arma tipo machete artesanal y los demás imputados llevaban armas de tipo fierro sin punta, pero sí llevaban armas, no cortopunzantes pero sí llevaban armas, al único que posiciona con otra arma de tipo corto punzante es al tío Carlos Pérez.

Seguidamente expuso que analizada la declaración del imputado, en horas de la tarde se tomó **declaración a un testigo de nombre Darío Vera**, quien



señaló ser el cuñado de Bryan Tirado, y declaró que en horas de la noche habían concurrido al sector denominado Los Pitufos y posteriormente se dirigieron a la casa de los familiares de Bryan, los Pérez Coss, y una vez en el lugar, el tío de Bryan (Carlos Pérez) le indicó que la víctima le intentó pegar un puntazo, motivo por el cual **Carlos Pérez Marín sale con un fierro con punta detrás de la víctima, seguido por Bryan, Jordán y Alejandro y en ese contexto los cuatro agredieron a la víctima.** Agregó que luego volvieron a la casa, y que Bryan y Carlos se notaban nerviosos, que en el patio había un brasero donde Bryan habría quemado el cuchillo y una chaqueta que portaba, lo mismo habría realizado Carlos Pérez Marín al quemar una chaqueta que tenía sangre de la víctima.

En suma entonces es posible acreditar con los testimonios de los funcionarios policiales que los cuatro acusados se encontraban en el sitio del suceso, que se utilizó elementos cortopunzantes para agredir a la víctima; que el polerón del imputado Bryan Tirado tenía ADN del occiso, tenía sangre de la víctima, lo que se comprobó científicamente en el informe pericial, por lo tanto no existe duda respecto de lo que se ha afirmado y acreditado.

Que las declaraciones tomadas durante la investigación a la que se ha hecho referencia por los testigos policiales durante el juicio permiten sustentar y tener por acreditado sin dudas razonables que todos los acusados golpearon a la víctima y que portaban elementos cortopunzantes, todo lo cual permite explicar las heridas que presentaba la víctima, una de las cuales resultó ser mortal.

Que los acusados no tenían lesiones, conforme al RPM del hospital de Vallenar y que en particular respecto del que se le practicó a Bryan Tirado declaró el médico Camilo Ponce.

Así las cosas no existen dudas y ha quedado fehacientemente acreditado la participación de los cuatro acusados en el ilícito en la persona de la víctima.

Que a pesar de encontrarse válidamente notificados los testigos **SEBASTIAN PONCE OLIVARES, PABLO ESTEBAN LEIVA JOFRE y DARIO VERA VALENZUELA no comparecieron al juicio oral, despachándose orden de arresto, las cuales tuvieron resultados negativos, no obstante el tribunal sí pudo apreciar y ponderar las declaraciones que ellos prestaron durante la investigación, respecto de las cuales relataron los testigos policiales Quiroz y Escobar respectivamente.**

Que, estamos en presencia de un cúmulo de elementos probatorios detallados en este basamento y los ya analizados anteriormente en este fallo, y la contundencia de los mismos, en orden a establecer la participación inmediata y directa de los acusados en el homicidio, que permiten arribar al tribunal a la conclusión de la autoría directa e inmediata de todos los acusados, por lo tanto se ha derribado la presunción de inocencia de aquellos; convicción que se ha podido obtener de todos los elementos de prueba que se analizaron de modo conjunto y



armónico, de suerte que, la circunstancia que se describe, unida a la enorme fuerza probatoria de los demás medios de los que se ha dado cuenta anteriormente, no hace sino reforzar las conclusiones a las que ha arribado el tribunal, en cuanto a situar a los cuatro imputados en el sitio del suceso y que ejecutaron las conductas de acometimiento violento contra la víctima, la cual finalmente muere.

Que en consecuencia, los elementos de juicio precedentes resultaron contestes y categóricos entre sí, con mérito suficiente que permitió demostrar que a los acusados **Carlos Pérez Marín, Jordan Flores Pérez, Bryan Tirado Pérez y Alejandro Riquelme Pérez** les correspondió participación de manera inmediata y directa en la perpetración del ilícito, en calidad de autores de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

DECIMOSEXTO: En cuanto a la Alevosía. Que en cuanto a la alevosía como circunstancia calificante del delito de homicidio, establecida en el artículo 391 N°1 circunstancia *Primera* del Código Penal, se hace necesario previamente conceptualizar dicho elemento, para luego así configurarlo en el hecho ilícito estudiado.

Que, establecido lo anterior, corresponde comprender el alcance del artículo 391 N°1 del Código Penal, esto es, la alevosía en su plano de **obrar sobre seguro**, calificante que existe cuando se emplean medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor por la defensa que pudiera presentar el ofendido; consiste en actuar creando o aprovechándose directamente de las oportunidades materiales que eviten el riesgo a la persona del autor; pertinente resulta señalar como jurisprudencia de la **Corte Suprema, la sentencia dictada en la causa rol 14.491-2021.**

Que respecto del hecho acreditado en esta sentencia se estableció que configura el delito consumado de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia **primera** del Código Penal, al haberse ejecutado el delito con alevosía.

Al respecto en los hechos se tuvo por acreditado lo siguiente: “El 25 de octubre de 2020, alrededor de las 02:30 horas, Alexis Javier Espinoza Pizarro concurrió al frontis de la casa ubicada en calle Buena Esperanza N°2422, población Rafael Torreblanca, Vallenar, en donde solicitó a los moradores que le proveyeran dosis de droga para su consumo, se le dijo que no había droga para la venta y, tras una discusión verbal por la insistencia, aquel decidió abandonar el lugar caminando en dirección a calle Manutara. Sin embargo, **BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ, CARLOS ALBERTO PEREZ MARIN, ALEJANDRO ANDRES RIQUELME PEREZ, con 14 años de edad en esa época, y JORDAN ALBERTO FLORES PEREZ,** moradores de la casa individualizada, decidieron salir armados con objetos cortopunzantes y atacar a Alexis Javier Espinoza Pizarro, que



abandonaba el lugar, solo y desarmado. **BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ** portaba un cuchillo; **CARLOS ALBERTO PEREZ MARIN** portaba un tubo largo con una punta en el extremo y de fabricación artesanal; **ALEJANDRO ANDRES RIQUELME PEREZ** y **JORDAN ALBERTO FLORES PEREZ**, portaban, cada uno, un objeto corto punzante tipo machete.

Reunidos en la vía pública, corrieron detrás de **Alexis Javier Espinoza Pizarro** mientras caminaba por la calle. En el trayecto, **BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ** lo abordó por detrás y primero lo agredió con una patada en la espalda; mientras que **CARLOS ALBERTO PEREZ MARIN, ALEJANDRO ANDRES RIQUELME PEREZ** y **JORDAN ALBERTO FLORES PEREZ** lo agredieron con golpes de puños y pies en distintas partes del cuerpo. **Alexis Javier Espinoza Pizarro**, totalmente indefenso, solo atinó a cubrir parte del cuerpo con sus brazos, circunstancia que los cuatro atacantes aprovecharon, de forma simultánea, para golpearlo. La víctima fue herida con las armas ya señaladas, mediante cortes y clavándolas en la cabeza, tórax, espalda, brazos y piernas. Además, **BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ** nuevamente atacó a **Alexis Javier Espinoza Pizarro** por la espalda, mientras éste intentaba arrancar solo, indefenso y herido, clavándole el cuchillo que portaba, jactándose mediante gritos que le había perforado el pulmón al ofendido.

Los cuatro agresores huyeron del lugar e ingresaron a la casa en donde estaban reunidos, en la que ocultaron las armas empleadas en la agresión en contra del ofendido...”

La alevosía se ha dado por establecida en la modalidad de “actuar sobre seguro”, que consiste en el empleo de medios, modos o formas en la ejecución de un hecho que tiendan directa o especialmente a la comisión del ilícito, sin riesgo para el ofensor, debido a la imposibilidad de la víctima de repeler la agresión; en la especie, los cuatro acusados atacaron a la víctima, la golpearon, además portaban elementos cortopunzante con los cuales se agredió a la víctima, causándole diversas heridas, una de las cuales perforó el pulmón y le diseccionó la arteria aorta causándole la muerte unos metros más allá en la misma vía pública donde cae finalmente el ofendido, en este escenario los imputados aprovechan que la víctima que se encontraba sin ninguna posibilidad de defenderse; debemos recordar que Alexis Espinoza Pizarro se encontraba sólo, desarmado, circunstancias que eran conocidas por los acusados, del mérito de la prueba rendida también resultó acreditado que el imputado Bryan Tirado inmovilizó o sujetó a la víctima, situación que además de la superioridad numérica de los acusados les permitió actuar sobre seguro, recordar que la víctima según lo que expuso el perito Carlos Silva presentaba múltiples heridas, de las cuales siete eran en las extremidades superiores, es decir los brazos las que tenían el carácter de defensivas, y que fueron realizadas de frente, por lo tanto la víctima no tenía ningún objeto con el cual repeler o defenderse del ataque propinado por los acusados, sólo atina a utilizar sus brazos o extremidades superiores para impedir



que los elementos corto punzantes se dirigieran a otras zonas de su cuerpo; otro elemento que permite configurar la calificante es la herida que le propinaron a la víctima en el cuero cabelludo, la cual era de carácter profundo ya que lesionó totalmente su cuero cabelludo hasta el cráneo, estando la víctima viva, según expuso el perito Carlo Silva, quien según su expertiz se realizó cuando el sujeto estaba en posición erguida por detrás, por la espalda, no hay otra posibilidad dice el perito y en el evento que no estuviese de pie es en el suelo, puesto que adelante es absurdo refiere el perito Carlo Silva, por lo tanto además de la precaria defensa que intentó la víctima con sus brazos, evidentemente ninguna actitud defensiva podría haber desplegado siendo atacado por detrás o en el suelo si hubiese estado en esa posición cuando recibe la lesión cortopunzante en su cabeza; que de las diversas heridas, la que resultó mortal es una herida cortopunzante por la espalda que perforó hasta el pulmón llegando a diseccionar la aorta, lo cual no tiene ninguna posibilidad según el perito Carlo Silva y evidentemente fue realizada desde atrás señala el perito, porque de adelante es imposible salvo que la persona tenga un plazo de 2 metros señala el perito Silva; además de las otras lesiones que presenta la víctima en su muslo izquierdo y tercio distal por encima de la rodilla; y en cuanto los hematomas que reprocha la defensa, baste recordar que el perito Silva señala que debe atenderse a la vestimenta de la víctima por ejemplo pantalón grueso, chaqueta, la víctima vestía jeans, camisa y chaqueta; la víctima tenía heridas en las muñecas, en el antebrazo izquierdo, dos herida corto punzante en la cara posterior del brazo izquierdo, es decir por detrás, su pantalón tipo jeans presentaban desgarraduras según se apreciaron en las fotografías, lo mismo se apreció en su camisa y chaqueta que vestía, las que además presentaban manchas de color pardo rojizo, es decir sangre; todo este acometimiento físico y violento se realizó en la vía pública en horas de la madrugada, que tiene la característica de ser un sitio del suceso solitario y en el cual no hubo socorro de terceros, recordar que en la esquina estaba Carlos Pérez Coss que es padre del acusado Carlos Pérez Marín y abuelo de los acusados Alejandro Riquelme y Jordan Flores, quien en ningún auxilio prestó a la víctima, que de la descripción del ataque efectuado por los acusados ninguna posibilidad tendría la víctima de poder correr para poder huir de la agresión por encontrarse seriamente herida y sangrando de manera abundante, de lo cual se dio cuenta conforme a la prueba gráfica rendida en el juicio; la víctima se encontraba sola en un lugar que no le aportaba elementos ni posibilidades para resguardarse o evadir el ataque dada las características de realizarse el acometimiento violento por parte de los acusados en horas de la madrugada y en solitario para la víctima, por lo que las posibilidades de auxilio y de defensa de Alexis Espinoza se tornaron nulas; que todo lo expuesto constituyen circunstancias que denotan el **elemento objetivo** de la calificante, referido a la **indefensión de la víctima**.

Respecto del **elemento subjetivo**, éste se verifica por cuanto **estas circunstancias eran sabidas por los acusados**, quienes conocían bien el lugar, puesto que su familia vivía en la esquina, evidentemente tenía conocimiento que



siendo la madrugada la posibilidad de auxilio era más escasas, también conocían que la víctima se encontraba sólo, que no portaba ningún elemento para defenderse, por lo tanto acá existe para los sujetos activos, esto es los acusados, una ventaja de la cual están conscientes, en cuanto a la dificultad de que terceros pudiesen auxiliar a la víctima o de que ésta pudiese huir, dadas las características antes referida; circunstancia que fueron aprovechadas por los acusados, sabían que la víctima no tendría ninguna posibilidad de éxito para repeler el ataque o huir del lugar, máxime si el ataque lo inicia Bryan Tirado quien le propinó una patada por la espalda a la víctima logrando botarla, así con este acto deja el escenario preparado para el posterior ataque en conjunto con los demás coimputados, quienes se premunieron de armas cortopunzantes, conocimiento que poseían los acusados. Además, la intención de causar la muerte de un modo cierto y seguro se evidencia conforme se analizó en el dolo precedentemente en esta sentencia; que preciso es señalar lo expuesto por el perito de servicio médico legal Carlos Silva, en cuanto a que la lesión principal letal que lesionó la piel hacia dentro del tórax, pasó por el músculo trapecio y rumbo menor, y accedió dentro del hemitórax izquierdo se encontró con la escápula superior del pulmón y transfiere a la arteria aorta, el perito señala que esta lesión no tiene ninguna posibilidad de repararse, por lo tanto esta herida que le causó a la víctima, ocasionándole la muerte, por lo cual la dinámica homicida tampoco le permite a la víctima poder defenderse, las que sumadas a todas las lesiones cortopunzante propinadas provocaron en la víctima la pérdida de abundante sangre que se encontró el sitio del suceso, desplomándose la víctima unos metros más allá, falleciendo.

Así las cosas, de lo analizado precedentemente, concurren los elementos objetivo y subjetivo de la calificante alevosía en su modalidad de obrar sobre seguro, por lo cual el homicidio de la víctima Alexis Espinoza Pizarro reviste el carácter de calificado, conforme al artículo 391 N°1, circunstancia primera del código penal.

DECIMOSEPTIMO: Declaración de los acusados en el juicio oral.

En cuanto a la **declaración del acusado Carlos Pérez Marín** realizada durante el juicio oral, en la cual sólo se limita a señalar que la agresión la efectuó Bryan Tirado, prestando una declaración exculpatoria para su persona así como también para los acusados Jordan Flores y Alejandro Riquelme.

En cuanto a la **declaración del acusado Jordan Flores Pérez** realizada durante el juicio oral, en la cual sólo se limita a señalar que la agresión la efectuó Bryan Tirado y Carlos Pérez, prestando una declaración exculpatoria para su persona así como también para el acusado Alejandro Riquelme.

En cuanto a la **declaración del acusado Bryan Tirado Pérez** realizada durante el juicio oral, en la cual sólo se limita a señalar que la agresión sólo la efectuó su persona, y que Carlos Pérez le pegó con el fierro a la víctima en las



piernas, exculpando a los acusados Alejandro Riquelme y Jordan Flores y que la declaración que prestó durante la investigación policial fue realizada bajo presión.

Al respecto el tribunal procederá a desestimar dichas declaraciones prestadas durante el juicio oral, toda vez que son contrarias al resto de las declaraciones aludidas y pruebas de cargo rendidas, todas analizadas precedentemente, las cuales sí son contestes, coherentes y persistentes en el tiempo; las declaraciones de los acusados en el juicio oral se oponen y no guardan correspondencia con el resto de la prueba rendida, no siendo capaz de cimentar una duda en estos sentenciadores en relación a los hechos y participación punible que se han tenido por acreditados, y que son constitutivos del delito de homicidio calificado con alevosía.

DECOMOCTAVO: Alegaciones del ministerio público y querellante. El **ministerio público**, tanto en su alegato de apertura como de clausura, y la parte **querellante** en su apertura, prometieron acreditar el hecho punible y la participación de los acusados, cosa que sucedió, por lo tanto a juicio del tribunal no existen alegaciones que no hayan sido acogidas, se probó el hecho punible en los mismos términos que estaba redactada la acusación y la participación de todos los acusados como autores directos e inmediatos, con dolo de matar, al cual el tribunal se remitirá a todo lo analizado y ponderado respecto de las pruebas rendidas y conclusiones probatorias del mérito de aquellas, a fin de no incurrir en reiteraciones en relación a ello.

Respecto de las calificantes, sólo se tuvo por acreditada la **alevosía** en los términos precedentemente expuestos, rechazándose la calificante de premeditación, toda vez que de la prueba rendida no resultó probada.

DECIMONOVENO: Alegaciones efectuadas por las defensas. A continuación el tribunal se hará cargo de las alegaciones controvertidas por las defensas.

Que las defensas de los **acusados Carlos Pérez Marín, Jordan Flores Pérez y Bryan Tirado Pérez** no cuestionaron el hecho punible y la participación de sus defendidos en el delito de homicidio, desplegando una actitud colaborativa, sólo controvirtieron las calificantes invocadas en la acusación de alevosía y premeditación.

Al respecto sólo procede que el tribunal el tribunal se haga cargo de los cuestionamientos a las calificantes. En lo que dice relación con la premeditación ello no fue acogido por el tribunal por no haberse probado, y en lo que dice relación con **alevosía**, el tribunal se remite a todo lo dicho y analizado en el considerando 16, dándolo íntegramente por reproducido, ello a fin de no incurrir en reiteraciones en relación a aquello. Por último en cuanto al exceso de dolo que alega la defensa de Bryan Tirado relativo a la alevosía, el tribunal se remite a todo



lo dicho y analizado en relación al dolo, al exceso de dolo y a lo razonado en el considerando 16, lo anterior a fin de no incurrir en reiteraciones sobre aquello.

Que la **defensa del acusado Alejandro Riquelme Pérez**, cuestionó la participación de su defendido en el delito de homicidio, siendo su teoría del caso absolutoria por falta de participación.

Al respecto el tribunal tuvo por acreditada la participación del acusado Alejandro Riquelme conforme al mérito de las pruebas rendidas y analizadas en los considerandos de los elementos del tipo y de la participación, y en relación a este último es preciso recordar y reiterar que conforme a la declaración del funcionario Alexis Quiroz quien le tomó declaración al imputado Bryan Tirado durante la investigación, quien en síntesis señala que el primero que agredió a Alexis fue el acusado Bryan y luego de eso entre todos los acusados, nombrando a Alejandro; también refiere que el imputado Bryan Tirado durante la investigación en su declaración señala que Alejandro y Jordan portaban elementos parecidos a machete, también elementos cortopunzante; el testigo policial Quiroz también refiere que se tomó declaración al testigo Darío Vera Valenzuela, quien relata que Bryan fue quien golpeó por la espalda en primera instancia a la víctima, y que estando en esta situación llegan también Alejandro y Jordan que también se acercan y comienzan a agredir a la víctima, que Bryan Tirado agredió con un cuchillo a la víctima y que de forma paralela Carlos Pérez Marín con un punzón artesanal también agredió y que los imputados Alejandro andaba con un elemento fierro tipo platina, y Jordan andaba una especie metálica o algo para agredir a la víctima; el testigo policial Quiroz señala que en la declaración que le tomó al imputado Jordan Flores durante la investigación, éste refirió que también se acercó al lugar su primo Alejandro le entrega una platina, elemento metálico, con punta, con filo preparada artesanalmente para cortar y que Alejandro también tenía un elemento en sus manos; en los mismos términos declaró el funcionario de la PDI Gonzalo Escobar Contreras, quien relata que durante la investigación el acusado Bryan Tirado prestó declaración voluntaria y que en síntesis refiere que Jordan y Alejandro también intervinieron, señalando que entre todos le pegaban a la víctima, en la cual Carlos Pérez portaba un fierro, que todos llevaban algún tipo de arma, que Carlos Pérez Marín llevaba un arma tipo machete artesanal y los demás imputados llevaban arma de tipo de fierro sin punta; el testigo policial Gonzalo Escobar señala que la declaración que se le tomó durante la investigación al testigo Darío Vera, éste indica que Carlos Pérez Marín salió con un fierro con punta detrás de la víctima, seguido por Bryan, Jordan y Alejandro y en ese contexto los cuatro agredieron a la víctima; que todas estas declaraciones guardan corroboración con el resto de la prueba rendida, siendo coherentes, y contestes entre sí en cuanto a cimentar la participación punible de todos los acusados en el delito de homicidio que se tuvo por acreditado con la calificante de alevosía, razón por la cual la tesis exculpatoria de la defensa fue ampliamente superada y desvirtuada, acreditándose de manera fehaciente sin ninguna duda razonable para estos jueces que el acusado Alejandro Riquelme Pérez también



tomó parte en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, razón por la cual se le atribuyó participación en calidad de autor en los términos del artículo 14 N°1 y 15 N°1 del código penal, el tribunal también hace presente que en el análisis del dolo atribuido a los acusados, éste resultó plenamente acreditado, lo mismo respecto de la alevosía, dando por reproducido íntegramente dichos análisis y razonamientos, a fin de no incurrir en reiteraciones.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

VIGÉSIMO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena. El Ministerio Público incorporó los siguientes documentos:

Extracto de filiación y antecedentes del acusado **BRYAN TIRADO** que registra las siguientes anotaciones

1.- Causa RIT 996 - 2017 del Juzgado de Garantía de Vallenar, que lo condenó como autor del delito de porte de arma cortante punzante.

2.- Causa RIT 1938 - 2017 del Juzgado de Garantía de Vallenar, que lo condenó como autor del delito de conducir vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias psicotrópicas.

3.- Causa RIT 1640 - 2018 del Juzgado de Garantía de Vallenar, que lo condenó como autor de la falta del artículo 494 número cinco del código penal.

4.- Causa RIT 1062 - 2017 del Juzgado de Garantía de Vallenar, que lo condenó con fecha 17 de mayo de 2019 como autor del delito de receptación, como autor de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control previsto y sancionado en el artículo nueve en relación con el artículo dos letra B de la ley 17,798, consumado, condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 UTM y a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Extracto de filiación y antecedentes del acusado **CARLOS PÉREZ** que registra las siguientes anotaciones

1.- Causa RIT 15 - 2009 del Juzgado de Garantía de Vallenar, que lo condenó como autor de tráfico ilícito de estupefacientes a la pena de tres años y un día;

2.- Causa RIT 2040 - 2011 del Juzgado de Garantía de Vallenar como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

3.- Causa RIT 1928 - 2020 del Juzgado de Garantía de Vallenar que lo condenó como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad.



Extracto de filiación y antecedentes de los acusados **JORDAN FLORES sin anotaciones a la época de la comisión del delito** y **ALEJANDRO RIQUELME** que no registra anotaciones.

Solicita respecto de Brayan Tirado Pérez y para Carlos Pérez Marín la pena de presidio perpetuo simple, accesorias del artículo 27 del código penal, comiso, ADN y costas.

Respecto de Jordan Flores Pérez, 20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias artículo 28, comiso, ADN y costas.

Respecto de Alejandro Riquelme 5 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

La parte querellante se adhiere a lo peticionado por la fiscalía.

A su turno el defensor Verardo Rojas solicita respecto del acusado **Jordan Flores Pérez** que se reconozca la atenuante del **11 N°6**, toda vez que la sentencia es posterior al hecho punible y atenuante del artículo **11 N°9**, prestó declaración en el juicio y también en sede fiscal además renunció al derecho de encubrir parientes, solicita que sea muy calificada; pide la pena de 12 años y 6 meses de presidio mayor en su grado medio, sin costas.

Respecto de **Carlos Pérez Marín** invoca el artículo **11 N°9** prestó declaración en el juicio y en sede fiscal, renunciando al derecho a guardar silencio y al derecho de encubrimiento de parientes, por lo tanto la atenuante es muy calificada, solicitando 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, sin costas por encontrarse representado por la defensoría penal pública y facilitar la labor de la fiscalía.

A su turno el defensor Felipe Mena solicita que se reconozca la atenuante artículo **11 N°9** para su defendido **Bryan Tirado Pérez**, tanto en la declaración que prestó en estrados y la declaración policial que se hizo valer por el funcionario policial Escobar y Quiroz, que fue sobre la base con la cual la fiscalía armó la causa, es la más sustancial y eventualmente reconoce que la situación que pasaron de la manera como las estableció el tribunal, la colaboración de ser declarada, debiendo aplicar el tramo inferior de la pena, imponiéndose 15 años y 1 día, sin costas por encontrarse privado de libertad, certificándose los abonos.

A su turno el abogado defensor Sergio Jofré, solicita que se tenga en vista **INFORME SOCIAL** elaborado por la asistente social Yesenia Cortés Flores, en cuya opinión profesional concluye que el peritado cuenta con arraigo social y familiar en la comuna de Vallenar, que en consecuencia y referente al objetivo del peritaje contaría con recursos asociados a la red de apoyo familiar mediante la ayuda instrumental y emocional, condiciones de habitabilidad y movilidad de cambio. Por otro lado se identifican factores positivos asociados a la inserción educacional, cursando cuarto medio, ejecutando conjuntamente la práctica de la



especialidad de construcciones metálicas en la empresa RDM COMPOSITES SPA, desde el año 2022 a la fecha, y considerando que el evaluado no presenta antecedentes penales previos, todo lo anteriormente expuesto permite proyectar un pronóstico favorable de cumplimiento de una condena no privativa de libertad.

Respecto del sentenciado adolescente **Alejandro Riquelme Pérez**, solicita la sanción en concreto, el adolescente tenía 14 años a la época de los hechos siendo aplicable la regla del artículo 18 de la ley 20.084, que no puede exceder de 5 años la sanción, ubicándose en el artículo 23 N°2 de la ley 20.084, debiendo analizarse los criterios del artículo 24, solicitando que se reconozca al acusado adolescente la atenuante del artículo **11 N°6** cuyo extracto no tiene anotaciones, y también solicita que se reconozca la atenuante del artículo **11 N°8** por cuanto de acuerdo lo que se expuso por funcionarios policiales a cargo de la diligencia las órdenes de detención autorizada, el adolescente se presentó voluntariamente a la unidad policial sin necesidad de hacer efectiva la orden respectiva, posterior a ello fue objeto de control de detención, ampliación, el adolescente no se fugó, no se esconde, derechamente se presenta de modo voluntario en compañía de la madre, así existiendo dos atenuantes y de acuerdo al artículo 24, considerando la edad de la adolescente de 14 años, entiende que no hay circunstancia agravante, la intervención en el caso de adolescentes en cualquier etapa debe primar siempre la menor restricción o excepcionalidad de privación de libertad, lo que debe relacionarse con la Convención de los derechos del Niño, debiendo tenerse siempre presente el interés superior del adolescente, lo que fue reconocido por jurisprudencia de la Corte de Copiapó que refuerza la intervención en el medio libre y también en la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Pide que se aplique 602 días de internación en régimen semicerrado y 1 año y 12 días de libertad asistida especial como sanción mixta, sanción que se tenga por cumplida con cargo al arresto domiciliario parcial que serían 602 días.

No se efectuaron réplicas.

VIGESIMOPRIMERO: De la atenuante del artículo 11 N°6 del código penal. Que favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 N°6 del código penal a los acusados **JORDAN ALBERTO FLORES PEREZ**, quien a la época de la comisión del delito no tenía anotaciones y para **ALEJANDRO RIQUELME PEREZ**, toda vez que su extracto de filiación y antecedentes no registra anotaciones pretéritas.

VIGESIMOSEGUNDO: De la atenuante del artículo 11 N°8 del código penal. Que se rechaza por unanimidad la atenuante del artículo 11 N°8 del código penal, solicitada por la defensa del acusado Alejandro Riquelme Pérez, toda vez que no se cumplen los requisitos para ello, al respecto dicha atenuante requiere en este caso que la persona se denuncie y confiese el delito, situaciones que no se verifican, toda vez que el acusado Alejandro Riquelme sólo se presentó ante la policía respecto de quien pesaba una orden de detención en su contra, pero en



ningún caso efectuó denuncia ni confesión respecto del homicidio, a mayor abundamiento siempre desplegó una actitud en torno a negar su participación en los hechos, razón por la cual desde ya ningún razonamiento serio se puede efectuar para los efectos de dar por concurrente la atenuante.

VIGESIMOTERCERO: De la atenuante del artículo 11 N°9 del código penal.

Que respecto de esta atenuante de colaboración sustancial, se reconoce sólo para los acusados **Jordan Flores Pérez y Bryan Tirado Pérez**, al respecto ha de señalarse que no puede desconocerse que si no hubiese sido por dichos imputados quienes en sus declaraciones prestadas durante la investigación policial, la cual fue reproducida por los testigos policiales Quiroz y Escobar, conforme a la cual en sus respectivas exposiciones refieren que todos los acusados fueron los que agredieron a la víctima y que portaban elementos cortopunzantes, describiendo la dinámica comisiva y homicida, en la que todos participaron.

Al respecto estos jueces por unanimidad reconocerán a los acusados **Jordan Flores Pérez y Bryan Tirado Pérez** la atenuante del artículo 11 N°9 del código penal, al prestar declaraciones a las que se ha hecho referencia durante la investigación permitieron aclarar aspectos fundamentales relativos a su participación y la de los imputados Carlos Pérez Marín y Alejandro Riquelme Pérez; que así las cosas las declaraciones de los imputados Jordan Flores Pérez y Bryan Tirado Pérez durante la investigación fueron unívocas, concordantes y coincidentes en el sentido que todos agredieron a la víctima y que todos portaban elementos cortopunzantes, además sitúan al acusado Alejandro Riquelme Pérez también como partícipe del hecho; que sin perjuicio que las declaraciones de todos los acusados adultos durante el juicio oral se orientaron a deslindar responsabilidades, no obstante las declaraciones que prestaron durante la investigación los acusados Flores Pérez y Tirado Pérez, fue lo que permitió en definitiva a estos jueces por unanimidad arribar al convencimiento respecto de la participación de todos los acusados, y que el dolo utilizado en la presente acción homicida fue directo, el cual también se tradujo en la alevosía que se tuvo por acreditada. Que a mayor abundamiento, sin perjuicio que hubo una prueba de cargo sólida, no es menos cierto que conforme a la dinámica de los hechos descritos en la acusación, fueron las declaraciones que prestaron durante la investigación policial los acusados Jordan Flores y Bryan Tirado las que permitieron acreditar dicho núcleo fáctico conforme a los roles que cada acusado tuvo.

En suma, solamente respecto los acusados Jordan Flores Pérez y Bryan Tirado Pérez concurre la atenuante del artículo 11 N°9 del código penal, en carácter de pura y simple, no existiendo antecedentes para calificarla como lo pidió el defensor señor Rojas.



Que en la misma línea argumentativa, **se rechaza por unanimidad la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal respecto de Carlos Pérez Marín**, toda vez que su declaración durante el juicio oral no aportó ningún elemento, sino que intentó deslindar responsabilidades, razón por la cual fue desestimada, y que respecto de la declaración que prestó durante la investigación tampoco aporta elementos tendientes a esclarecer los hechos, a diferencia de los acusados Jordan Flores y Bryan Tirado, razón por la cual ninguna colaboración prestó el acusado Carlos Pérez Marín, sino que intentó confundir a los jueces.

EN CUANTO A LA PENA:

VIGESIMOCUARTO: Respecto a la pena privativa de libertad. Que la pena privativa de libertad asignada al delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

1.- Que respecto del acusado **CARLOS PÉREZ MARÍN**, no concurren circunstancias atenuantes ni ninguna agravante, razón por la cual, se podrá recorrer la pena en toda su extensión.

Establecido lo anterior, y a efectos de determinar la cuantía de la pena, considerando la naturaleza del hecho, teniendo en consideración que la extensión del mal causado dice relación con el hecho que la víctima era padre de dos niñas menores de edad, lo cual ha impactado significativamente en sus vidas, así como también en la vida de su padre el testigo Juan Carlos Espinoza Álvarez, de todo lo cual dio cuenta en su declaración ante el tribunal, que la víctima era una persona joven que tenía toda la vida por delante, que a la época de los hechos tenía 41 años de edad, la forma en cómo se le dio muerte, que murió desangrado en la vía pública sin auxilio, consideran estos jueces proporcional y justo imponer la pena de **dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo.**

2.- Que respecto del acusado **JORDAN FLORES PÉREZ**, concurren dos atenuantes, artículo 11 N° 6 y N°9 del Código Penal, y ninguna agravante, razón por la cual, conforme artículo 68 del Código Penal, el tribunal hará uso de la facultad para rebajar la pena en un grado de lo señalado en la ley, situándose, en consecuencia, en la pena de presidio mayor en su grado medio.

Establecido lo anterior, y a efectos de determinar la cuantía de la pena, considerando la naturaleza del hecho, teniendo en consideración que la extensión del mal causado dice relación con el hecho que la víctima era padre de dos niñas menores de edad, lo cual ha impactado significativamente en sus vidas, así como también en la vida de su padre el testigo Juan Carlos Espinoza Álvarez, de todo lo cual dio cuenta en su declaración ante el tribunal, que la víctima era una persona joven que tenía toda la vida por delante, que a la época de los hechos tenía 41 años de edad, la forma en cómo se le dio muerte, que murió desangrado en la vía



pública sin auxilio, consideran estos jueces proporcional y justo imponer la pena de **doce años y seis meses de presidio mayor en su grado medio.**

3.- Que respecto del acusado **BRYAN TIRADO PÉREZ**, concurre una atenuante, artículo 11 N°9 del Código Penal, y ninguna agravante, razón por la cual, conforme artículo 68 del Código Penal, el tribunal aplicará la pena en el mínimo del grado señalado en la ley, situándose, en consecuencia, en la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Establecido lo anterior, y a efectos de determinar la cuantía de la pena, considerando la naturaleza del hecho, teniendo en consideración que la extensión del mal causado dice relación con el hecho que la víctima era padre de dos niñas menores de edad, lo cual ha impactado significativamente en sus vidas, así como también en la vida de su padre el testigo Juan Carlos Espinoza Álvarez, de todo lo cual dio cuenta en su declaración ante el tribunal, que la víctima era una persona joven que tenía toda la vida por delante, que a la época de los hechos tenía 41 años de edad, la forma en cómo se le dio muerte, que murió desangrado en la vía pública sin auxilio, consideran estos jueces proporcional y justo imponer la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.**

4.- Que respecto del acusado **ALEJANDRO ANDRES RIQUELME PEREZ**, concurre una atenuante, artículo 11 N°6 del Código Penal.

Acto seguido, se tiene presente que en la especie nos encontramos ante un delito en grado de desarrollo consumado.

En primer lugar, se debe tener presente que no ha resultado un hecho controvertido en la presente causa, que el inculpado **Alejandro Riquelme Pérez** la tenía 14 años, al momento de comisión del ilícito investigado, cuestión corroborado con su **certificado de nacimiento** que data como fecha de nacimiento el 27 de junio de 2006.

Del mismo modo, se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 20.084, esto es, que la sanción que se deba imponer con arreglo a la referida ley, el Tribunal la deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados en la ley para el ilícito correspondiente.

En efecto, en el caso del acusado **Alejandro Riquelme Pérez**, si se parte de la base que esta última norma impone aplicar la pena en un grado inferior al mínimo, de conformidad a todo lo que se ha expresado previamente, se partiría de una pena base de diez años y un día, lo que traería consigo la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Luego, considerando que concurre únicamente la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal el tribunal debe aplicarla en su minimum.



Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente la regla del artículo 18 de la ley N° 20.084 de la mencionada ley que establece una discriminación en base a la edad del inculpado, que en el caso que nos ocupa al tener 15 años al momento de cometer el delito la sanción a imponer no puede superar los cinco años.

Posteriormente, si tenemos en consideración los criterios de determinación de la pena que establece el artículo 24 de la Ley 20.084, evidentemente se debe concluir que la mayoría de ellos concurren en la especie.

En efecto, en cuanto a la gravedad del delito que se trata, no se puede menos que concluir que se trata de uno de los delitos más graves de nuestro ordenamiento jurídico, ya que se puso término a la vida de una persona mediante su homicidio, y se trata de un delito calificado, esto es, el disvalor legal asociado a la afectación del bien jurídico fue más grave.

Luego, en cuanto a la calidad en que participó el adolescente en estos hechos y el grado de ejecución de la infracción, el Tribunal ya ha determinado que el imputado **Alejandro Riquelme Pérez** ha tenido una participación en el hecho que se han dado por acreditado en calidad de autor, en donde el grado de desarrollo de este ilícito fue consumado.

Posteriormente, en cuanto a la existencia de modificatorias, en la especie únicamente concurre la minorante de irreprochable conducta anterior, del adolescente de 15 años al momento del hecho.

Acto seguido, en cuanto a la edad del adolescente infractor, se debe hacer presente que el acusado **Alejandro Riquelme Pérez**, al día de hoy, tiene 16 años de edad, pero a la fecha de comisión del ilícito que nos convoca, tenía 14 años.

Con posterioridad, respecto a la extensión del mal causado, se debe tener en cuenta los perjuicios que se ocasionaron a la víctima y a su familia

Establecido lo anterior, y a efectos de determinar la cuantía de la pena, considerando la naturaleza del hecho, teniendo en consideración que la extensión del mal causado dice relación con el hecho que la víctima era padre de dos niñas menores de edad, lo cual ha impactado significativamente en sus vidas, así como también en la vida de su padre el testigo Juan Carlos Espinoza Álvarez, de todo lo cual dio cuenta en su declaración ante el tribunal, que la víctima era una persona joven que tenía toda la vida por delante y que a la época de los hechos tenía 41 años de edad, la forma en cómo se le dio muerte, que murió desangrado en la vía pública sin auxilio.

Como último criterio, en lo que se refiere a la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, se debe tener



presente que no obstante el informe social acompañado por la defensa en la audiencia determinación de penas dando cuenta de la red de apoyo del acusado y de los eventuales beneficios en la vida de este el cumplir la sanción en un medio libre, lo cierto es que todas las redes de apoyo que pudo o puede tener y los controles sociales que existen fallaron y no fueron suficientes para reconducir el actuar del encausado; en suma se sobrepasaron todos los medios de apoyo o control en la formación de la vida del encausado sin que este pudiera apreciar o valorar los derechos de las personas, como fue en este caso la vida de la víctima.

Existe la necesidad de que el Estado se haga cargo de revertir estas actitudes violentas y desborde o descontrol de impulsos de una persona joven aún en formación de manera más intensa y fiscalizadora para garantizar que una vez cumplida su sanción éste pueda valorar efectivamente el derecho de las personas y especialmente la vida, por cuanto es preocupante que el imputado pudiera volver a cometer hechos similares, siendo necesario contar con una sanción al más alto nivel que dé crédito que el acusado pueda superar sus conductas y actitudes ajenas al derecho y libertades de las personas.

Así las cosas, y por todas las consideraciones previas, entendiéndose que en la especie se cumplen todos y cada uno de los criterios del artículo 24 de la Ley 20.084, estos Jueces estiman que resulta proporcional y conveniente para la concreción de los fines de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente aplicar la **sanción de cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.**

VIGESIMOQUINTO: En lo referente a las penas sustitutivas de la Ley 18.216. Que atendido el quantum de la pena que se impondrá a los sentenciados **Carlos Perez Marín, Jordan Flores Pérez y Bryan Tirado Pérez** no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 18.216 para hacerse merecedor de alguna de las penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, por lo que no se le otorgará ninguna de ellas, debiendo, en consecuencia, cumplir efectivamente con la pena impuesta.

VIGESIMOSEXTO: Decomiso de especies. Que conforme lo dispone el artículo 31 del Código Penal, el Tribunal decretará el comiso y destrucción de los elementos corto punzantes incautados durante la investigación.

VIGESIMOSEPTIMO: De las costas de la Causa. Que estimando estos Sentenciadores, que de conformidad a lo dispone el artículo 24 del Código Penal, las costas forman parte integrante de toda sentencia condenatoria en materia criminal, y resultando todos los imputados condenados en definitiva, se les condenará al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, y 9, 14 N°1, 15 N°1, 24, 28, 31, 50, 68, 69 y 391 N°1 del Código Penal;



artículo 1, 18, 24 de la Ley 20.084 y, artículos 1, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 340, 341, 342, 348, y 468 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que, por unanimidad, se condena a **CARLOS ALBERTO PEREZ MARIN, JORDAN ALBERTO FLORES PEREZ, BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ y ALEJANDRO ANDRES RIQUELME PEREZ** como autores del delito consumado de **Homicidio Calificado** por la circunstancia de **Alevosía, tipificado en el artículo 391 N°1 circunstancia 1ª del Código Penal**, cometido el día 25 de octubre de 2020 en la comuna de Vallenar en perjuicio de la víctima Alexis Javier Espinoza Pizarro, a las siguientes penas:

1.- CARLOS ALBERTO PEREZ MARIN; a la pena de **dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

2.- JORDAN ALBERTO FLORES PEREZ; a la pena de **doce años y seis meses de presidio mayor en su grado medio**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

3.- BRYAN JAYSON TIRADO PEREZ; a la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

4.- ALEJANDRO ANDRES RIQUELME PEREZ a la sanción de **cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social**.

II.- Que respecto de los condenados **Carlos Pérez Marín, Jordan Flores Pérez y Bryan Tirado Pérez** no se les otorgará pena sustitutiva, debiendo cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, y les servirá de abono los siguientes días que han permanecido privados de libertad en la presente causa, según da cuenta el certificado del Jefe de Unidad de administración de causas este tribunal.

Al sentenciado **Bryan Tirado** le servirá de **abono 911 días**.

Al sentenciado **Carlos Pérez** le servirá de **abono 908 días**.

Al sentenciado **Jordan Flores** le servirá de **abono 908 días**.

Al sentenciado **Alejandro Riquelme** le servirá de **abono 01 día**.

III.- Que se decreta el **comiso y destrucción de las especies** detalladas en el considerando 26, conforme al artículo 31 del Código Penal.

IV.- Que **se condena al pago de costas** a los sentenciados.



V.- Que se ordena la determinación de la huella genética de los sentenciados adultos Carlos Pérez Marín, Jordan Flores Pérez y Bryan Tirado Pérez y su incorporación al Registro de Condenados, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la ley 19.970.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase al **Juzgado de Garantía de Vallenar**, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez don Mauricio Pizarro Díaz.

RUC 2001085243-K

RIT 229 – 2022

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don **Franco Madrid Palma**, don **Marcelo Martínez Venegas**, y don **Mauricio Pizarro Díaz**.

